



LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Teléfonos: 228-3791 / 222-7344

Tiraje: 850 Ejemplares
40 Páginas

Valor C\$ 45.00
Córdobas

AÑO CXI

Managua, martes 20 de noviembre de 2007

No. 223

SUMARIO

Pág.

ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Ley No. 638.....7560
Ley para la Fortificación de la Sal con Yodo Flúor.

Ley No. 640.....7561
Ley Creadora del Banco de Fomento a la Producción
(PRODUZCAMOS).

CASA DE GOBIERNO

Decreto No. 102-2007.....7567
Decreto No. 104-2007.....7574

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Licitación Restringida 05-07.....7574

MINISTERIO DE FOMENTO, INDUSTRIA Y COMERCIO

Acuerdo Ministerial No. 047-2007.....7574
Acuerdo Ministerial No. 049-2007.....7575
Acuerdo Ministerial No. 055-2007.....7576
Marcas de Fábrica, Comercio y Servicio.....7578

MINISTERIO DE EDUCACION

Contadores Públicos Autorizados.....7583

MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

Resolución Administrativa de
Adjudicación No. 067/2007.....7584

Resolución Administrativa de
Adjudicación No. 068/2007.....7584

DIRECCION GENERAL DE INGRESOS

Licitación Restringida No. 17-DGI/2007.....7585

EMPRESA NICARAGUENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS SANITARIOS

Licitación Restringida No. 010-2007.....7586

LOTERIA NACIONAL

Licitación Restringida No. LN-007-2007.....7586

ALCALDIAS

Alcaldía Municipal de Tola
Licitación CXC.....7586

Alcaldía de Nagarote
Aviso de Licitación.....7587

UNIVERSIDADES

Títulos Profesionales.....7587

SECCION JUDICIAL

Citación Editora Nuevo Amanecer.....7598

FE DE ERRATA

Casa de Gobierno.....7598

**ASAMBLEA NACIONAL DE LA
REPUBLICA DE NICARAGUA**

LEY No. 638

El Presidente de la República de Nicaragua

A sus habitantes, Sabed:

Que,

LA ASAMBLEA NACIONAL

Ha ordenado la siguiente:

**LEY PARA LA FORTIFICACIÓN
DE LA SAL CON YODO Y FLÚOR**

Artículo 1 La presente Ley tiene por objeto establecer los parámetros de calidad e higiene de la sal grado alimentario o de consumo humano y de su proceso de fortificación con yodo y flúor, sin menoscabo de la regulación reglamentaria y administrativa que para efectos de este control sanitario dicte el Ministerio de Salud con respecto a la sal de consumo animal y de utilización industrial.

Art. 2 La autoridad competente para la aplicación de esta Ley y su Reglamento será el Ministerio de Salud.

Art. 3 Definiciones:

1. Se entiende por **sal grado alimentario o de consumo humano**, el producto final fino o refinado cristalino, constituido predominantemente en cloruro de sodio, el cual se obtiene del mar, de depósitos subterráneos de sal mineral o de salmuera natural.

2. La sal grado alimentario o de consumo humano, de acuerdo con sus características de pureza y granulometría se clasifica en:

a) Sal grado alimentario fina: Es la sal que posee un mínimo de 97% de cloruro de sodio en base seca, menos del 1.5% de humedad y cumple con las especificaciones de higiene y calidad.

b) Sal grado alimentario refinada: Es la que posee un mínimo de 99% de cloruro de sodio en base seca y menos del 1% de humedad y cumple con las especificaciones de higiene y calidad.

3. Sal grado alimentario o de consumo humano directo: Es la que satisfaciendo las normas técnicas establecidas, se emplea para la elaboración y aderezo de los alimentos para consumo humano.

4. Sal grado alimentario o de consumo humano indirecto: Es la que satisfaciendo las normas técnicas establecidas, se utiliza para la industria alimentaria como aditivo, ya sea como agente conservador o saborizante en el procesamiento de alimentos.

5. Sal grado alimentario fortificada: Es a la que se le ha agregado micronutrientes definidos en la presente Ley y su Reglamento y la norma técnica específica. Dependiendo del micronutriente se le denominará sal yodada o sal yodada y fluorada.

6. Yodo: Es un mineral que se encuentra en forma natural en el agua de mar y en la tierra, imprescindible en la producción de hormonas tiroideas, su deficiencia da lugar a desordenes como el bocio y cretinismo.

7. Flúor: Es el elemento químico que se encuentra en forma natural en el agua, las plantas y la tierra. Se deposita en los huesos y en dosis adecuada da mayor resistencia al esmalte de los dientes, previniendo las caries dentales hasta en un 50%.

Art. 4 La sal debe presentarse en forma de cristales blancos y su granulación deberá ser uniforme.

Art. 5 La sal debe cumplir con las siguientes propiedades organolépticas:

- a) Aspecto: cristales de acuerdo con la tipificación de la sal especificada en la norma técnica.
- b) Color: blanco.
- c) Olor: inodoro.
- d) Sabor: salado.

Art. 6 Cuando la sal se emplee para consumo humano indirecto, se utilizará sal grado alimentario fortificada con yodo.

Art. 7 La sal deberá estar libre de impurezas y microorganismos que indiquen manipulación defectuosa del producto. Los parámetros físicos, químicos, bacteriológicos y toxicológicos se definirán en la norma técnica, así como las proporciones de yodo y flúor.

Art. 8 Todos los aditivos que se utilicen deben ser de calidad sanitaria y se permitirán los recomendados en el Codex Alimentarius en los límites establecidos.

Art. 9 No se debe comercializar sal fluorada en las zonas donde exista flúor natural en el agua de consumo humano, con niveles mayores a 0.7 mg/kg, de acuerdo con el Mapa Epidemiológico de Riesgo sobre Desordenes por Deficiencia de Flúor.

Art. 10 La adición de yodo y flúor deberá hacerse de acuerdo al procedimiento que se establezca en la norma técnica.

Art. 11 Los métodos analíticos para verificar el cumplimiento de las especificaciones químicas de flúor y yodo se establecerán en la norma técnica.

Art. 12 Todo establecimiento donde se procese, empaque y almacene sal, deberá de contar con la correspondiente Licencia Sanitaria, otorgada por el Sistema Local de Atención en Salud (SILAIS) indicado.

Art. 13 Toda sal de grado alimentario que se comercialice en el país deberá contar con su Registro Sanitario.

Art. 14 Se exceptúa de yodarse y fluorarse, la sal que se destina a la industria no alimentaria. Las industrias que requieren sal cruda sin fortificar para su proceso industrial, deberán estar autorizadas por el Ministerio de Salud, quien les otorgará un permiso sanitario de dicho producto, conforme el procedimiento establecido en el Reglamento y disposiciones administrativas de la materia y deberá indicar en el rótulo o etiqueta, la leyenda "NO APTA PARA CONSUMO HUMANO, SAL DE USO INDUSTRIAL".

Art. 15 El empaque de la sal fortificada deberá contener lo indicado en la norma técnica obligatoria de etiquetado de alimentos pre-ensados para consumo humano. Además debe indicar de manera indeleble la leyenda de "SAL YODADA" o "SAL YODADA Y FLUORADA".

Art. 16 La sal para consumo animal debe ser yodada y pigmentada con óxido de hierro. En su etiqueta deberá llevar la leyenda "NO APTA PARA CONSUMO HUMANO".

Art. 17 El Ministerio de Salud, como responsable de la aplicación de la presente Ley, establecerá la metodología oficial de análisis para su empleo obligatorio en los laboratorios que sean autorizados por el mismo. Toda planta procesadora de sal para consumo humano debe contar con un laboratorio de control de calidad para llevar un seguimiento al proceso y producto terminado.

Art. 18 Toda producción, comercialización, distribución de sal nacional o importada, será objeto de control y fiscalización, por parte del Ministerio de Salud.

Art. 19 Además del cumplimiento de los requisitos ya establecidos para la obtención de la Licencia Sanitaria y Registro Sanitario de una planta procesadora de sal yodada y fluorada, deberá presentar el flujo de proceso del producto y el origen de las materias primas a utilizar. Dicho proceso y equipamiento deberá contar al menos con un sistema de lavado, de centrifugación, de molido, de secado, de cribado, de fortificación y de empaque.

Art. 20 El titular del registro sanitario será responsable de la veracidad de la información y del cumplimiento de las normas sanitarias que sirvieron de fundamento para su autorización. Las plantas procesadoras de sal de consumo humano deben cumplir con buenas prácticas de manufactura.

Art. 21 La infracción a la presente Ley, de parte de los productores, empaques y comercializadores de sal e industria alimentaria, se perseguirá de oficio o por denuncia de cualquier persona y serán sancionados de acuerdo a lo que establezca el Reglamento de la presente Ley.

Art. 22 Gozarán de exoneración de impuestos fiscales y aduaneros, así como de los derechos consulares, las importaciones de maquinarias, equipos mecánicos, sus accesorios y repuestos; el yodato y yoduro de potasio y el flúor (en su forma de sales) y demás excipientes necesarios para la fortificación de la sal con yodo y flúor.

Art. 23 Los productores, procesadores, distribuidores y comercializadores de sal, tanto nacionales como extranjeros, deberán cumplir con todo lo establecido en esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones de carácter sanitario que no contravengan la misma, estableciéndose un plazo perentorio de seis meses, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Art. 24 En la elaboración del Reglamento y la norma técnica, así como en sus futuros cambios, deberá participar el gremio salinero.

Art. 25 La presente Ley declara de uso restringido y exclusivo, bajo prescripción profesional, el flúor sistémico y tópico.

Art. 26 Las sanciones que se produzcan por el incumplimiento de lo referido en esta Ley, se establecerán en el Reglamento de la misma.

Art. 27 Se deroga la Ley No. 1542, "Ley sobre Yodización de la Sal", publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 43 del 20 de febrero de 1969 y su Reglamento publicado en La Gaceta No. 212 del 20 de septiembre de 1977 y toda otra disposición que se le oponga.

Art. 28 La presente Ley será reglamentada de conformidad a lo previsto en el numeral 10 del Arto. 150 de la Constitución Política de la República de Nicaragua.

Art. 29 La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea

Nacional, a los veintiséis días del mes de septiembre del año dos mil siete.-

Ing. René Núñez Téllez, Presidente de la Asamblea Nacional.- **Dr. Wilfredo Navarro Moreira**, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por tanto. Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, dieciséis de octubre del año dos mil siete. **DANIEL ORTEGA SAAVEDRA**, PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA.

LEY No. 640

El Presidente de la República de Nicaragua

A sus habitantes, Sabed:

Que,

LA ASAMBLEA NACIONAL

Ha ordenado la siguiente:

LEY CREADORA DEL BANCO DE FOMENTO A LA PRODUCCIÓN (PRODUZCAMOS)

CAPÍTULO I

Artículo 1 Creación del BANCO DE FOMENTO A LA PRODUCCIÓN.

Crease el BANCO DE FOMENTO A LA PRODUCCIÓN, que en adelante, para efectos de esta Ley, se llamará simplemente **BANCO PRODUZCAMOS**, o **PRODUZCAMOS**, como una entidad del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, de duración indefinida y plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, respecto de todos aquellos actos o contratos que sean necesarios para el cumplimiento de sus objetivos y regulado por las disposiciones determinadas en esta Ley.

Art. 2 Domicilio.

PRODUZCAMOS tendrá como domicilio la Ciudad de Managua, Departamento de Managua, pudiendo establecer sucursales, ventanillas u oficinas en cualquier otra parte del territorio nacional, por resolución de su Consejo Directivo. Para efecto de los actos u operaciones que efectúen las sucursales se entenderá como su domicilio el lugar en que se establezcan.

Art. 3 Objetivos y Finalidad.

PRODUZCAMOS tendrá por objeto principal el fomento productivo dirigido a los micros, pequeños y medianos productores del sector agropecuario e industrial. Podrá realizar las operaciones bancarias establecidas en la presente ley y en correspondencia con la política de desarrollo del Estado, principalmente administrar, recibir y colocar recursos que se destinen al otorgamiento de créditos. Por ministerio de la presente Ley, dentro del sector público, **PRODUZCAMOS**, será la única entidad especializada para recibir, canalizar, y desempeñar la administración financiera y crediticia de los fondos de la comunidad internacional destinados al otorgamiento de créditos para la promoción, fomento y desarrollo de la producción nacional en sus diversas expresiones y etapas del proceso productivo.

El Banco también tiene como objetivos:

1. Fomentar, promover, financiar y diversificar las actividades agrícolas, producción agrícola, pecuaria, pesquera, forestal, artesanal, industrial y agroindustrial con énfasis en la seguridad alimentaria y la producción exportable;

2. Fomentar y garantizar el uso de los servicios públicos o privados de asistencia técnica, experimentación y transferencia de tecnología que se brindan al sector productivo;

3. Financiar inversiones de bienes de capital y de formación de capacidades, que conduzcan a una mayor productividad y diversificación de los productores, artesanos, cooperativas, empresas agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales;

4. Crear, fomentar y mantener facilidades financieras y servicios conexos necesarios para contribuir al fomento de la producción, con énfasis en la producción exportable;

5. Servir de agente financiero de los organismos encargados de desarrollar programas de bienestar rural, para lo cual recibirá los recursos correspondientes y suscribirá los convenios que fuesen necesarios con los organismos encargados de administrar tales programas; y

6. Diseñar políticas particulares que permitan a las mujeres y jóvenes el acceso a préstamos necesarios para contribuir al fomento de la producción.

CAPÍTULO II

Art. 4 Capital Autorizado del BANCO PRODUZCAMOS.

El capital autorizado de **PRODUZCAMOS** estará conformado por los aportes del Estado señalados en la presente Ley y por la totalidad de los fondos líquidos y otros activos originados y vinculados a las carteras de crédito que manejan, administran o custodian las siguientes instituciones estatales:

- Instituto de Desarrollo Rural (IDR);
- Instituto Nicaragüense de Tecnología Agropecuaria (INTA);
- Ministerio Agropecuario y Forestal;
- Instituto Nicaragüense de Apoyo a la Pequeña y Mediana Empresa, el cual incluye el Programa Usura Cero; y
- Fondo de Crédito Rural. (FCR)

Estas instituciones también deberán traspasar a **PRODUZCAMOS** todos los bienes muebles e inmuebles que tengan en dominio y posesión, que actualmente se encuentren siendo utilizados para el desarrollo ordinario de sus programas y proyectos destinados al otorgamiento de crédito y/o financiamiento, todo con el fin de ser utilizados por **PRODUZCAMOS** para su instalación y funcionamiento.

En caso de identificar otros fondos públicos que puedan contribuir al fortalecimiento del patrimonio del Banco se procederá a su asignación conforme a los procedimientos de Ley.

El Poder Ejecutivo, deberá iniciar e impulsar el proceso de concentración, ordenamiento y armonización de los fondos que existen y los que se canalicen posteriormente, para promoción y fomento del sector productivo, con el fin de reducir la dispersión y optimizar la utilización de estos recursos, evitar la fragmentación y la antinomia en las políticas de fomento productivo y provocar un efectivo ahorro, determinando a **PRODUZCAMOS** como la estructura administrativa única de estos recursos. Este esfuerzo se desarrollará en coordinación con las agencias de cooperación e instituciones multilaterales, en caso que los recursos a concentrar, ordenar y armonizar, tengan su origen en el apoyo que estos organismos internacionales otorgan al país.

En el caso particular del Fondo de Crédito Rural (FCR), por ser una institución del Estado enteramente dedicada y especializada en el otorgamiento de crédito y/o financiamiento, la misma se adscribe y estará bajo la administración de **PRODUZCAMOS**, contabilizándose sus operaciones de manera separada.

Podrán participar en el capital del Banco, asociaciones de productores, entidades cooperativas, asociaciones micro financieras, instituciones financieras no gubernamentales, así como entidades internacionales integradas por inversionistas vinculados al desarrollo rural y personas naturales. El Reglamento de la presente Ley establecerá las normas y principios correspondientes.

El capital autorizado de **PRODUZCAMOS** podrá ser menor al capital mínimo requerido por la Ley para los Bancos comerciales, según norma a emitirse por el Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras dentro de los noventa días calendarios posteriores a la publicación de la presente Ley.

El capital autorizado se dividirá en acciones nominativas e inconvertibles al portador, con las características que establezca el Reglamento. Las acciones solamente podrán transferirse previa autorización del Consejo Directivo de **PRODUZCAMOS**, en los casos que contemple el Reglamento.

El capital social inicial será igual al monto del aporte del Estado más el aporte de otras entidades estatales, según lo que se establece en el presente artículo y el siguiente. El Consejo Directivo podrá autorizar aumentos al capital social del Banco, en los casos de participación accionaria de las otras entidades previstas en este artículo.

Art. 5 Aporte Líquido Estatal al Capital Autorizado.

El Estado de la República aportará recursos líquidos por la suma de ciento ochenta y siete millones de córdobas (C\$ 187,000,000.00) como parte de la conformación del capital autorizado, los que se incorporarán como transferencia en el respectivo Presupuesto General de la República y se entregarán a **PRODUZCAMOS** conforme el siguiente programa:

Año Fiscal 2008 C\$ 37, 000,000.00

Año Fiscal 2009 C\$ 50, 000,000.00

Año Fiscal 2010 C\$ 50, 000,000.00

Año Fiscal 2011 C\$ 50, 000,000.00

Las aportaciones estatales detalladas anteriormente, representan el mínimo de lo que el Estado debe aportar en cada año fiscal hasta completar el aporte líquido estatal al capital autorizado del Banco; en ningún caso se computará como parte de las obligaciones estatales establecidas en este artículo, ni se interpretará que se le releva de su obligación, el traspaso al Banco de otros bienes por parte del Estado que considere a bien realizar.

El Banco no podrá utilizar para sus gastos de instalación y organización más del uno por ciento (1%) de su capital inicial.

Art. 6 De los recursos donados al Banco.

Se contabilizará en la cuenta Capital Donado todos aquellos recursos, líquidos o en especie, provenientes del Estado, de entidades públicas o privadas, de la cooperación Internacional, o de particulares, que sean recibidos por el Banco en concepto de donación a cualquier título.

Art. 7 Aumentos de Patrimonio Neto.

Se entenderán como Donaciones Estatales al Banco, las aportaciones que por ministerio de ley realizará el Estado por traspaso de propiedades, fincas o terrenos nacionales, explotaciones agrícolas o industriales, acciones de empresas y otros bienes de producción que le pertenezcan, así como recursos forestales u otros productos de propiedad nacional al Banco. El valor a registrarse de tales activos será considerado como aumento en el Patrimonio Neto del Banco, y su valor será determinado

por al menos dos peritos registrados en la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras, utilizándose para ese fin el menor valor obtenido en los peritajes como valor de mercado.

Art. 8 Uso de las Utilidades Netas.

Una vez creadas las provisiones del caso, todas las utilidades netas que obtenga el Banco se convertirán automáticamente en Reservas de Capital.

Art. 9 Reservas de Capital.

Una vez que las Reservas de Capital igualen el monto del Capital Autorizado, automáticamente pasarán a incrementarlo, de forma tal que las futuras utilidades se utilicen para la constitución de nuevas Reservas de Capital, y así sucesivamente.

Art. 10 Pérdidas del Ejercicio.

En caso de que el Banco registrara pérdidas en un ejercicio, éstas serán cubiertas primero por las Reservas de Capital constituidas, y si no fueren suficientes para cubrir la pérdida, se utilizará el Capital Donado, y si aún no fuere suficiente se utilizará el capital autorizado.

Únicamente por Ley especial, promulgada por la Asamblea Nacional de la República, podrán establecerse asignaciones por la vía del Presupuesto General de la República para cubrir pérdidas del Banco que no pudiesen soportarse conforme lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo.

En caso que, producto de sus operaciones, el Banco resultare con un Patrimonio Neto que fuere inferior a dos tercios del Capital Autorizado, el Consejo Directivo del Banco, está obligado a informar este hecho al Presidente de la República, a la Asamblea Nacional, al Superintendente de Bancos y de Otras Instituciones Financieras y al Presidente del Banco Central de Nicaragua, dentro de los cinco días hábiles siguientes de que tengan conocimiento de esta situación.

CAPÍTULO III

Arto. 11 Creación del Consejo Directivo.

Crease el Consejo Directivo de **PRODUZCAMOS** para establecer las políticas, estrategias, autorizar programas, fijar las tasas de interés de las operaciones activas del Banco.

El Consejo Directivo estará integrado por:

1. Un Presidente y un Vicepresidente nombrados por la Asamblea Nacional, propuestos por medio de ternas presentadas por el Presidente de la República de Nicaragua y por los Diputados de la Asamblea Nacional por un periodo de cinco años renovables.

El Presidente del Consejo Directivo ejercerá la representación legal del Banco quien tendrá voto dirimente.

El Vicepresidente asistirá a las reuniones del Consejo Directivo con voz, pero sin derecho a voto, excepto cuando desempeñe el cargo de Presidente en funciones;

2. El Ministro de Hacienda y Crédito Público;

3. El Ministro de Fomento, Industria y Comercio;

4. El Ministro Agropecuario y Forestal;

5. Tres representantes y sus respectivos suplentes con experiencia y conocimientos financieros de las organizaciones de pequeños y medianos productores con carácter nacional, mismo que presentarán las ternas al Presidente de la República de Nicaragua, quién los nombrará y serán

ratificados por la Asamblea Nacional;

6. Un representante y su respectivo suplente de la Costa Caribe Nicaragüense propuesto por los Gobiernos Regionales Autónomos de la Costa Atlántica al Presidente de la República quien los nombrará y serán ratificados por la Asamblea Nacional; y

7. Un representante y su respectivo suplente, con experiencia y conocimientos financieros, de las entidades no estatales que sean accionistas del Banco en un porcentaje accionario no menor del diez por ciento (10%), nombrado por el Presidente de la República y ratificado por la Asamblea Nacional.

El Presidente y el Vicepresidente de **PRODUZCAMOS** deberán ser personas con amplios conocimientos, experiencia y preparación en asuntos financieros y administrativos.

Los suplentes de los miembros plenos del Consejo Directivo son, para el caso de los Ministros, sus respectivos Vice-ministros.

Todas las ratificaciones y elecciones de la Asamblea Nacional serán efectuadas por mayoría calificada del sesenta por ciento (60 %) de los Diputados que la integran.

Art. 12 Funciones del Consejo Directivo.

1. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias que rigen la operatividad del **BANCO PRODUZCAMOS**;

2. Elaborar los planes generales estratégicos de fomento de la producción del Banco, los cuales deberán estar en concordancia con las políticas del gobierno, de acuerdo con sus objetivos y finalidades;

3. Aprobar la política crediticia del Banco;

4. Aprobar el Presupuesto de Ingresos y Egresos de la institución;

5. Nombrar al Auditor Interno del Banco, establecer sus funciones y responsabilidades, conocer de sus informes y removerlo cuando no cumpla con sus obligaciones;

6. Otorgar poderes generales de administración o poderes especiales al Gerente General o cualquier otro funcionario que así lo requiera para el desarrollo de sus labores;

7. Dictar, reformar e interpretar los reglamentos internos del Banco necesarios para su funcionamiento;

8. Aprobar el Balance General del Banco y el Estado de Pérdidas y Ganancias;

9. Aprobar el Informe Anual del Banco;

10. Nombrar al Gerente General y Vicegerente General del Banco;

11. Autorizar la contratación de préstamos internos y externos, ya sea con organismos privados o gubernamentales;

12. Autorizar el establecimiento o cierre de sucursales y agencias en cualquier parte del territorio nacional.

13. Autorizar alianzas comerciales con otras instituciones de crédito;

14. Resolver cualquier otro asunto cuya decisión le corresponda al mismo;

15. Aprobar el informe de los Auditores Externos;
16. Aprobar la compra de los activos necesarios para el funcionamiento del Banco o la venta de estos cuando no sean necesarios.
17. Otros que contribuyan a garantizar el logro de los fines y objetivos del Banco; y
18. Proponer y aprobar el organigrama del Banco.

Art. 13 Independencia del Consejo Directivo en el ejercicio de sus funciones.

Los miembros del Consejo Directivo del Banco, tendrán independencia absoluta en el ejercicio de sus funciones. Sus miembros responden personal y solidariamente con sus bienes, por los actos, acciones y omisiones que generen pérdidas al Banco, por autorizar operaciones que contravengan lo establecido en esta Ley y en el ordenamiento jurídico nicaragüense, incluyendo las normas aprobadas por la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras, en lo que le fueren aplicables, esa aplicabilidad será determinada por el Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos y de otras Instituciones Financieras.

Art. 14 Prohibiciones para ser miembro del Consejo Directivo.

No podrán ser miembros del Consejo Directivo del Banco, Gerente General o Vicegerente General:

1. Los parientes del Presidente de la República dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;
2. Los que ocupen otros cargos de función pública. Se exceptúan para el caso del Consejo Directivo al Ministro de Fomento, Industria y Comercio, al Ministro de Hacienda y Crédito Público y al Ministro Agropecuario y Forestal;
3. Los Directores, Accionistas o funcionarios de otras entidades financieras del ámbito mercantil;
4. Los deudores morosos de cualquier entidad financiera; y
5. Los que hayan sido declarados insolventes o ejercido la administración de alguna entidad financiera declarada en quiebra o liquidación forzosa.

Art. 15 Del Quórum del Consejo Directivo.

El funcionamiento del Consejo Directivo, incluyendo su quórum, así como las funciones que le corresponden al Gerente General y Vicegerente General del Banco, serán establecidos en el Reglamento de la presente Ley.

Art. 16 Del Gerente y Vicegerente General.

El Gerente General y Vicegerente General del Banco, serán nombrados por el Consejo Directivo, por un periodo de tiempo indeterminado. Ambos funcionarios deberán ser nicaragüenses y de reconocida capacidad y experiencia profesional en el ámbito financiero y administrativo. Podrán ser removidos por el Consejo Directivo, mediante resolución fundada.

Art. 17 Del Auditor Interno.

El Banco contará con un Auditor Interno, nombrado por el Consejo Directivo del Banco, el cual deberá ser Contador Público Autorizado, con amplia experiencia en la materia y comprobada probidad. El Auditor Interno estará encargado de la fiscalización de todas sus instancias, operaciones y decisiones, dará cuenta directamente al Consejo Directivo, enviando copia de los Informes de Auditoría a la Contraloría General de la República y a la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras, debiendo el Auditor incluir en sus Informes de Auditoría evidencia de que las recomendaciones de las inspecciones efectuadas por

ambas instituciones han sido realizadas. El Auditor Interno podrá ser removido por el Consejo Directivo, mediante resolución fundada, la no objeción de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras, la autorización del Consejo Directivo de la Contraloría General de la República, conforme el Decreto 625, "Ley Orgánica de la Contraloría General de la República."

El Auditor Interno tendrá acceso ilimitado a todos y cada uno de los datos e informaciones que considere necesarios para el cumplimiento de sus funciones. Bajo ninguna circunstancia se le restringirá el acceso a la información.

Art. 18 Programación de Auditorías.

El Auditor Interno está obligado a establecer una programación de auditorías para el periodo, así como hacer las auditorías especiales que le señale el Consejo Directivo y/o el Gerente General, pudiendo realizar también aquellas que considere conveniente y estén fuera de programa.

Art. 19 Informes de Auditorías.

El auditor Interno presentará informes de sus labores programadas y eventuales al Gerente General y estará obligado a informar lo actuado y sus conclusiones, basándose en lo establecido en la presente Ley, de forma consolidada cuatrimestralmente, así como anualmente al Consejo Directivo del Banco o cuando éste lo solicitare. La copia de cada Informe de Auditoría deberá entregarse a la Contraloría General de la República y a la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras.

Art. 20 Del Auditor Externo.

El Banco deberá contratar una firma de auditores externos de reconocido prestigio con el objetivo de auditar los estados financieros al cierre del ejercicio. Esta firma de auditores externos será escogida mediante una terna propuesta y conforme los procedimientos establecidos por la Contraloría General de la República.

CAPÍTULO IV

Art. 21 Operaciones Activas.

A fin de alcanzar sus objetivos, **PRODUZCAMOS** podrá conceder créditos de corto, mediano y largo plazo, de acuerdo al plan estratégico y financiero que elabore el Gerente General y apruebe el Consejo Directivo, en coordinación con las políticas generales estatales para el sector productivo y los programas económicos financieros del Gobierno de la República, atendiendo en primer orden el fomento de la producción.

En base a los objetivos, los programas del Banco, las políticas y estrategias del Estado, y en el marco de lo establecido en esta Ley, las operaciones activas se establecerán en el Reglamento de la presente Ley y en concordancia con las leyes, normas y disposiciones aprobadas por la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras.

Art. 22 De la Asistencia Técnica.

Los créditos de fomento a la producción deben ser acompañados por asistencia técnica, para lo cual se deberá crear la Unidad de Asistencia Técnica, dotada de los recursos necesarios para su adecuado funcionamiento. **PRODUZCAMOS** debe constatar que la asistencia se utilice debidamente por el beneficiario del crédito como parte del mecanismo de seguimiento, caso contrario el Banco deberá dar por vencido el crédito y deberá proceder a su cobranza inmediata.

La asistencia técnica de **PRODUZCAMOS**, contemplará entre otros puntos, los siguientes:

1. Asistencia genética y médico-veterinaria para la ganadería, porcicultura, avicultura y además implementando la inseminación artificial;

2. Producción y uso de semillas mejoradas de alta productividad de maíz, frijol, sorgo, arroz, café, cacao, maní, ajonjolí, papa, hortalizas, frutales y otros;

3. Atenciones culturales para las actividades agropecuarias;

4. Asistencia a programas de implementación de viveros para la reforestación;

5. Orientación de la producción hacia la comercialización interna y externa;

6. Asistencia en obras de infraestructura para micro, pequeñas y medianas unidades empresariales de producción;

7. Fomento de la visión empresarial; e

8. Impulsar seminarios de capacitación.

Art. 23 De la Coordinación Interinstitucional.

PRODUZCAMOS está obligado a establecer coordinación con las instituciones públicas y privadas que se requiere para la asistencia técnica y que la misma esté a disposición de manera eficaz y eficiente.

Art. 24 De las Tasas de Interés.

Las tasas de interés de las operaciones activas del Banco serán positivas en términos reales y serán establecidas por el Consejo Directivo del Banco incluyendo las tarifas por servicios y cualquier otra carga financiera a favor del Banco, teniendo en cuenta la rentabilidad económica y la función de fomento del Banco, así como la rentabilidad social de las operaciones del mismo. Estas tasas y cargos deberán ser publicadas en al menos dos medios de comunicación escritos de circulación nacional, de manera trimestral y cada vez que se autorice algún cambio.

Art. 25 Operaciones Administradas.

Adicionalmente a las operaciones activas y pasivas que señale la presente Ley y su Reglamento, **PRODUZCAMOS** podrá efectuar las siguientes operaciones:

1. Constituir fideicomisos con sus propios recursos para su propia administración o la de terceros. Estos recursos no podrán ser superiores al diez por ciento (10%) del patrimonio neto;

2. Recibir recursos en carácter de fideicomiso de terceros, sea del Estado nicaragüense o de privados, nacionales o extranjeros, y actuar como fideicomisario para la administración de dichos recursos.

Para la constitución de estos fideicomisos el Banco deberá definir su operatividad mediante los Reglamentos y Procedimientos adecuados que garanticen el logro de los objetivos propuestos y la recuperación de los recursos del fideicomiso.

Todos los fideicomisos constituidos con recursos propios y/o de terceros, que administre el Banco o ceda en administración, deberán tener como propósito principal lograr los objetivos institucionales o coadyuvar a su logro.

La constitución de fideicomisos con recursos propios del Banco deberá responder a la identificación de necesidades en el sector productivo y ser formuladas integralmente por el Banco. Para ello el Banco deberá establecer vínculos permanentes y formales con los sectores productivos a fin de provocar e impulsar sinergia entre los diversos actores.

El Reglamento de la presente Ley desarrollará esta materia.

Art. 26 Garantías.

Las garantías exigidas por **PRODUZCAMOS** para el otorgamiento de créditos serán establecidas y reguladas por disposición emitida por el Consejo Directivo el Banco, en base a norma especial que para ese fin apruebe la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras.

Art. 27 Operaciones Pasivas.

PRODUZCAMOS, podrá efectuar las siguientes operaciones pasivas:

1. Contratar préstamos con organismos financieros en el país o en el extranjero;

2. Emitir papel comercial, bonos, cédulas y otros títulos valores; y

3. Otras que apruebe el Consejo Directivo y autorice la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras, dentro de los márgenes establecidos en la presente Ley.

El Estado no será garante ni avalista de las obligaciones que contrate el Banco, el que responderá únicamente con su propio patrimonio.

Art. 28 Informes del Consejo Directivo.

El Consejo Directivo estará obligado a enviar un informe semestral que contenga la situación de los Pasivos Totales del Banco y su composición desglosada, al Superintendente de Bancos y de Otras Instituciones Financieras y al Presidente del Banco Central de Nicaragua.

Art. 29 Prohibiciones en Operaciones Pasivas.

PRODUZCAMOS no podrá captar directa o indirectamente, depósitos del público bajo ninguna modalidad, ya sean éstos a la vista, de ahorro o a plazo, o cualquier otra.

Art. 30 Prohibiciones para el Otorgamiento de Créditos.

Los créditos del Banco sólo podrán otorgarse dentro de las limitaciones y previsiones establecidas en la presente Ley, su Reglamento y Normativa correspondiente.

1. El Banco no otorgará créditos a las siguientes personas:

a. Los funcionarios públicos electos mediante el voto popular de forma directa e indirecta, incluyendo los electos por la Asamblea Nacional, así como los nombrados por el Presidente de la República.

b. Los miembros del Consejo Directivo del Banco, el Gerente General, el Vice Gerente General, y los Directores de Departamento del Banco, así como cualquier otro funcionario con potestad, individual o colectiva, de autorizar créditos.

c. De igual forma no serán considerados sujetos de crédito las personas jurídicas con las que las personas descritas en los acápites a y b de este artículo, mantengan directa o indirectamente vinculaciones significativas.

d. Los cónyuges y familiares hasta el segundo grado de consanguinidad y segundo de afinidad de las personas naturales incluidas en alguna de los literales anteriores, así como las personas jurídicas con las que tales cónyuges y familiares mantengan directa o indirectamente vinculaciones significativas.

2. Para las vinculaciones significativas y manifestaciones indirectas de las personas relacionadas en el numeral uno del presente artículo, la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras, deberá establecer una norma específica dentro de los noventa días después de estar constituido el Banco.

3. Transgresiones a las prohibiciones de otorgamiento de crédito.

En ningún caso el Banco podrá otorgar, directa o indirectamente, créditos a las partes señaladas en los numerales uno, dos y cuatro del presente artículo.

Si se identificara o llegara a conocimiento del Consejo Directivo y/o del Gerente General, que se han otorgado créditos de esta naturaleza, sin importar su status, serán declarados totalmente vencidos y las autoridades del Banco deberán proceder a su inmediata cobranza; si pasaren quince días, contados a partir de la fecha en que se informó del caso al Consejo Superior de la Contraloría General de la República, sin que la cancelación del crédito por parte del deudor se hubiere efectuado, deberá entonces procederse a su cobranza judicial ya que en caso contrario el Gerente General del Banco se constituirá en fiador solidario de dicho crédito. De la gestión de cobranza administrativa y/o judicial, debidamente documentada y soportada, deberá informarse al Superintendente de Bancos y de Otras Instituciones Financieras y al Consejo Superior de la Contraloría General de la República dentro de los treinta días posteriores a su inicio.

4. Limitaciones de créditos a unidades de interés.

Tampoco podrá el Banco otorgar créditos, directa o indirectamente, a una misma persona natural o jurídica, considerada en conjunto con aquellas personas naturales o jurídicas que integren con ella una misma unidad de interés por la existencia de vinculaciones directas e indirectas significativas o riesgo compartido, por un monto que exceda en conjunto el diez por ciento (10%) de la base de cálculo del capital del Banco.

El Consejo Directivo fijará en su política de crédito, límites al otorgamiento de créditos, teniendo en cuenta el propósito del Banco de promover la democratización en el acceso al financiamiento para la producción.

A los efectos de este artículo se consideran formando parte de una misma unidad de interés, las siguientes personas naturales y jurídicas:

a) Si el solicitante de crédito es una persona natural, formarán con éste una misma unidad de interés, su cónyuge y sus familiares dentro del segundo grado de consanguinidad y segundo de afinidad, así como las personas jurídicas que directamente o indirectamente mantengan vinculaciones significativas con el solicitante, su cónyuge y sus indicados familiares.

b) Si el solicitante de crédito es una persona jurídica, formarán con ésta una misma unidad de interés, las personas naturales o jurídicas que directamente o indirectamente mantengan vinculaciones significativas con dicho solicitante.

Al propósito de determinar las vinculaciones significativas señaladas en los literales precedentes, se atenderá a las definiciones contenidas en el numeral dos de este artículo, en todo cuanto sea aplicable.

5. Obligación de informar las transgresiones.

El Consejo Directivo del Banco está obligado a informar al Consejo Superior de la Contraloría General de la República, dentro de los siguientes quince días de tener conocimiento del hecho, todas aquellas transgresiones que se hayan realizado a lo señalado en este artículo.

Art. 31 Incompatibilidad con el Ejercicio de Función, Cargo o Empleo.

No podrán ser funcionarios o empleados del Banco, personas que fueren cónyuges entre sí o que tuvieran entre sí o con los miembros del Consejo Directivo o del Gerente General y Vice-Gerente General y Auditores,

relaciones de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Art. 32 Régimen Legal.

PRODUZCAMOS se regirá por la presente Ley, su Reglamento, Ley General de Bancos, Instituciones Financieras No Bancarias y Grupos Financieros, y otras leyes del ordenamiento jurídico nicaragüense, en todo lo que le sea aplicable de conformidad a normativa, a ese efecto emitida por el Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras.

Art. 33 De la Supervisión, Vigilancia y Fiscalización.

PRODUZCAMOS estará sometido a la vigilancia, supervisión y fiscalización de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras. El Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras, emitirá las normas especiales para regular la adecuación de capital, clasificación de activos y cartera, otorgamiento de crédito, supervisión especial y otros ámbitos de regulación, de aplicación específica para **PRODUZCAMOS**; velando por una aplicación de las mismas que garantice la prudencia de las operaciones dentro de los objetivos establecidos de **PRODUZCAMOS** en la presente Ley.

Art. 34 De la Inspección a los Activos de Riesgo de PRODUZCAMOS.

La Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras está obligada a realizar al menos una inspección anual a los activos de riesgo del Banco, y emitir un informe en el que exprese el estado real de los mismos, y si se requiere, ordenará los ajustes y las provisiones que determine como necesarias que se deban efectuar para que los Estados Financieros reflejen la situación real de dichos activos de riesgo.

Copia de este informe deberá entregarse dentro de los quince días posteriores de su emisión al Presidente del Banco Central de Nicaragua y al Presidente del Consejo Directivo del Banco.

Art. 35 Beneficios y Privilegios Legales.

PRODUZCAMOS gozará de todos los beneficios y privilegios concedidos a los Bancos en la Ley General de Bancos, Instituciones Financieras No Bancarias y Grupos Financieros, en todo lo que le fuera aplicable.

Art. 36 Régimen de Excepción Tributaria.

Los bienes y las rentas que genere el Banco estarán exentas de toda clase de tributos nacionales, municipales o de cualquier otra índole, además de la exención de toda clase de tasas, impuestos, contribuciones, y recargos por importación de bienes destinados exclusivamente a la organización, instalación y labores de su dependencia dedicadas a la capacitación y asistencia técnica en general.

Art. 37 Inembargabilidad.

Los bienes muebles e inmuebles del Banco, los depósitos, cuentas y cualquier bien en general del Banco serán inembargables. Cualquier actuación judicial o administrativa en contravención al presente artículo será nula absolutamente, sin perjuicio de las responsabilidades que resultaran.

Las operaciones crediticias y cualquier otra operación activa del Banco, no están sujetas a lo dispuesto sobre reserva en la Ley No. 314, "Ley General de Bancos, Instituciones Financieras No Bancarias y Grupos Financieros".

Art. 38 Del Informe Anual a la Asamblea Nacional.

El Presidente del Consejo Directivo de PRODUZCAMOS, dentro de los primeros tres meses de cada año, deberá rendir anualmente ante la Asamblea Nacional un Informe sobre sus operaciones del año anterior,

incluyendo sus resultados financieros auditados, el estado de sus activos de riesgo, los resultados de las auditorías practicadas en sus cuentas, y toda la información pertinente que permita conocer el desempeño del Banco.

Art. 39 Disolución y Liquidación.

Sobre las causales y procedimientos de Disolución y Liquidación, se estará sujeto a lo determinado en la Ley No. 314, “Ley General de Bancos, Instituciones Financieras No Bancarias y Grupos Financieros”.

CAPÍTULO V

Disposiciones Transitorias y Finales

Art. 40 Obligaciones de Cumplimiento Legal Específico.

Dentro de los siguientes sesenta días hábiles después de promulgada la presente Ley deberá constituirse el Consejo Directivo del Banco y nombrarse al Gerente General. Así mismo, deberán estar iniciadas las Auditorías que correspondan en las Instituciones mencionadas en el artículo cuarto de la presente Ley, a fin de que se establezcan los balances reales que se traspasarán al Banco y que constituirán parte de su capital autorizado.

Art. 41 Del Inicio de Operaciones de PRODUZCAMOS.

Organizado el Consejo Directivo de PRODUZCAMOS, se considerará legalmente instalado, pero sus operaciones con el sector productivo comenzaran en la fecha que determine el Consejo Directivo mismo.

Art. 42 De la Realización de Auditorías para la armonización de los Recursos.

Con el objeto de garantizar la concentración, ordenamiento y armonización de los recursos existentes en las diferentes instituciones del Estado que manejan programas y proyectos de financiamiento y/o crédito, destinados al sector productivo nacional, los representantes legales de esas instituciones públicas y en especial los de las señaladas expresamente en el art. 4 del presente instrumento legal, están obligados a la realización de las auditorías correspondientes, bajo apercibimiento de Ley. Dichas auditorías deberán estar terminadas dentro de ciento ochenta días posteriores a la publicación de la presente Ley.

Art. 43 De la Coordinación con la Cooperación.

El Presidente de la República instruirá al Ministerio de Relaciones Exteriores y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para que realicen las acciones legales y administrativas pertinentes, con el fin de proponer, impulsar y formalizar los acuerdos correspondientes con los organismos internacionales y grupos de donantes, tendientes a garantizar la concentración, ordenamiento y armonización de los recursos que éstos otorgan al país para la promoción y fomento del sector productivo nacional.

Art. 44 Reglamentación.

El Consejo Directivo de PRODUZCAMOS deberá presentar al Presidente de la República y a la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras dentro de los siguientes ciento veinte días posteriores a su integración, un proyecto de Reglamento de la presente Ley para su respectiva sanción, promulgación y publicación. Todo sin perjuicio de la facultad que tiene el propio Presidente de la República para reglamentar la presente Ley, en base al artículo 150, numeral 10 de la Constitución Política.

Art. 45 Vigencia

La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en cualquier medio de comunicación social escrito de circulación nacional sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los seis días del mes de Noviembre del año dos mil siete. **Ing. René Núñez Téllez**, Presidente de la Asamblea Nacional.- **Dr. Wilfredo Navarro Moreira**, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por tanto. Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, trece de noviembre del año dos mil siete. **DANIEL ORTEGA SAAVEDRA**, PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA.

CASA DE GOBIERNO

Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional Unida Nicaragua Triunfa

DECRETO N° 102-2007

El Presidente de la República de Nicaragua,

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política,

HA DICTADO

El siguiente:

DECRETO

REGLAMENTO A LA LEY No. 623, LEY DE RESPONSABILIDAD PATERNA Y MATERNA

TÍTULO I DEL DERECHO A LA IDENTIDAD DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Capítulo I Disposiciones generales

Art. 1. Objeto. El presente Reglamento tiene por objeto establecer las disposiciones para la aplicación de la Ley No. 623 “Ley de Responsabilidad Paterna y Materna”, publicada en La Gaceta Diario Oficial No. 120 del 26 de Junio del 2007, que en lo adelante se designará simplemente como Ley No. 623.

Art. 2. Principio orientador. Las disposiciones que contienen este Reglamento se orientan en salvaguardar el interés superior del niño, niña, o adolescente, así como en fomentar la responsabilidad que deben asumir los padres y madres para con sus hijos.

Art. 3. Personas legitimadas para solicitar el reconocimiento administrativo de la paternidad. En el presente Reglamento cuando se utilicen las expresiones madre o padre, en el sentido de facultarles para iniciar el procedimiento de reconocimiento administrativo, se entenderá que también quedan facultadas las personas a que se refiere el artículo 16 de la Ley No. 623, cuando se den las circunstancias reguladas en el referido precepto.

Art. 4. Personas interesadas. A los efectos de lo establecido en el artículo 16 de la Ley No. 623, se considerarán personas interesadas, además de las reguladas en el citado precepto, los familiares del niño, niña o adolescente, a reconocer, dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Art. 5. Ausencia de la madre o el padre. A los efectos de lo establecido en el artículo 16 de la Ley No. 623, la condición de ausencia deberá ser declarada judicialmente, de conformidad con los términos establecidos en el Derecho Común.

Art. 6. Idoneidad de la prueba de ADN. Los exámenes de ADN a que hace referencia el presente Reglamento tendrán valor probatorio solamente si son expedidos por laboratorios establecidos en el país debidamente habilitados, y certificados por el Ministerio de Salud, a tenor de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley No. 623.

Capítulo II

De la inscripción del nacimiento

Art. 7. De la inscripción del nacimiento. La inscripción del nacimiento del niño, niña o adolescente se efectuará, dentro de los doce meses de nacido, en el Registro del Estado Civil de las Personas del lugar donde ocurrió el nacimiento, en el del domicilio de los padres, en las ventanillas que para tales efectos habilite el Ministerio de Salud, en los hospitales y/o centros de salud. También se practicarán inscripciones en las visitas que para tales efectos programe el Consejo Supremo Electoral, a través de la Dirección General del Registro Central, mediante Registros móviles, previa coordinación con el Ministerio de Salud, los Registros del Estado Civil de las Personas Municipales en las Comunidades, Comarcas, Barrios y Sectores Rurales. En el proceso de inscripción deberá respetarse lo establecido en el artículo 3 del Reglamento a la Ley de Certificaciones de Nacimientos y Defunciones, así como también la gratuidad del primer certificado de nacimiento, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 13 del Código de la Niñez y la Adolescencia.

Art. 8. De las Oficinas del Registro Civil de las Personas en los Centros de Salud y Hospitales. El Ministerio de Salud deberá disponer un local dentro de los Centros de Salud y hospitales, que reúna las condiciones para la instalación de la Oficina del Registro Civil de las Personas en la que se inscribirán los nacimientos y defunciones que ocurran en dichos Centros. Por su parte el Registro Central de las Personas en coordinación con las Alcaldías dispondrá de la logística y personal capacitado para el buen funcionamiento de dicha Oficina.

Las unidades de salud, en los primeros cinco días de cada mes, remitirán al Registro del Estado Civil del municipio, información de las madres atendidas, con indicación del nombre, fecha de nacimiento, sexo del recién nacido, y dirección de residencia habitual de la madre.

Art. 9. Apertura de Registros Auxiliares. En aquellos municipios cuya densidad poblacional lo requiera, el Alcalde valorará, en atención a ello, la necesidad de solicitar a la Dirección del Registro Central de las Personas, la apertura de Registros Auxiliares, para efectos de inscripción de nacimientos y defunción. Dicha solicitud deberá fundarse en la cantidad de habitantes de la comarca o caserío, y en la distancia que separa a la comunidad de la cabecera municipal.

Art. 10. Desplazamiento del Registro del Estado Civil de las Personas a zonas alejadas. Sin menoscabo de lo establecido en el artículo 7 del presente Reglamento, y de las coordinaciones que al efecto hará el Registro Central, los Registros del Estado Civil de las Personas de cada municipio, al menos una vez al año, deberán desplazar a sus funcionarios, para brindar especial atención a las zonas alejadas, y las que ofrecen mayor dificultad para el desplazamiento de los pobladores hacia el Registro del Estado Civil, priorizando aquellos lugares en que el Ministerio de Salud reporte el mayor número de nacimientos.

Capítulo III

Del reconocimiento administrativo de la filiación

Art. 11. De la declaración de la Filiación Paterna. Al comparecer la madre ante el Registro del Estado Civil de las Personas para la debida inscripción del nacimiento de su hija o hijo, presentará el original de la constancia de nacimiento extendida por el MINSA, su cédula de identidad

o cualquier otro documento que la identifique, y deberá expresar, los nombres y apellidos exactos del presunto padre, sus generales, el domicilio y/o su residencia, casa de habitación, lugar donde trabaja o donde ordinariamente ejerce su industria, profesión u oficio, y la mayor cantidad de datos posibles de éste, para su debida identificación.

Art. 12. De la inscripción provisional. Con los datos que ofrezca la madre, el Registrador del Estado Civil inscribirá al niño o niña provisionalmente con los apellidos tanto paterno como materno. Dicha inscripción se hará en un Libro Especial que para tal efecto se abrirá. Se conformarán legajos especiales de todos los soportes, diligencias y actuaciones administrativas que se hayan practicado en cada uno de los casos, dichos legajos deberán ser foliados con los mismos parámetros de la inscripción provisional.

Art. 13. Deber de información sobre el carácter provisional de la inscripción. El Registrador (a) del Estado Civil de las Personas hará saber a la madre que se trata de una inscripción provisional, hasta tanto se compruebe o no la filiación paterna, se presuma paternidad, o se archive el caso en base a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley No. 623.

Art. 14. Carácter provisional del primer certificado. El primer Certificado de Nacimiento emitido, con vistas al Libro Especial, tiene carácter de provisional y deberá contener la razón que indique el acto para el cual es válida la certificación librada, anotándose en observaciones del mismo certificado una razón que señale "Inscripción Provisional". Los demás certificados que se emitan de esta inscripción también deberán contener dicha razón mientras dure el proceso administrativo de reconocimiento filiatorio.

Art. 15. Del Libro Especial. El Libro Especial, en el que asentarán las inscripciones provisionales se irán conformando por hojas blancas de papel bond calibre 40 tamaño legal, de medidas 8 ½ por 13 ½ pulgadas, debidamente foliadas del 001 al 500, dichas actas deberán llevar el logotipo del Escudo de Nicaragua, la Leyenda Acta Provisional de Inscripción de Nacimiento, municipio, número de Acta, lugar, hora, día, mes y año en que se levanta el Acta, nombres y apellidos de la madre, generales de ésta, cédula de identidad o documento con el que se identifica, nombre y apellidos del niño o niña, hora, lugar, y fecha de nacimiento, sexo, nombres y apellidos del presunto padre, generales de ley de éste, número de cédula de identidad, si la conociere, domicilio, residencia o casa de habitación detallando la dirección exacta, y además el lugar donde comúnmente éste ejerce su industria, profesión o empleo, nombres y apellidos de los abuelos paternos y maternos, si se conocieren. Dicha acta deberá contener la firma o huella de la madre, firma del Registrador o Registradora del Estado Civil de las Personas, y sello del Registro Municipal.

Al reverso del folio se plasmarán los resultados del proceso de investigación de la paternidad y los datos registrales o parámetros de tomo, folio, partida y fecha de inscripción donde quedará registrada la inscripción definitiva.

Art. 16. Nombramiento del Oficial Notificador. El Oficial Notificador será nombrado por el Registrador (a), debiendo estar previamente capacitado por el Consejo Supremo Electoral a través de la Dirección General de Registro Central.

Art. 17. De la citación al presunto padre. De conformidad con el artículo 7 de la Ley No. 623, citación es el llamamiento que hace el Registrador (a) al presunto padre para que concurra ante él o ella a oponerse o aceptar la presunción de paternidad en la que se le menciona como tal en la inscripción provisional de nacimiento. Esta citación deberá hacerla el Registrador o Registradora dentro de los tres días posteriores a la fecha de la inscripción provisional. En la citatoria se deberá prevenir al citado que tiene un plazo de quince días para comparecer y que de no

hacerlo se procederá a reconfirmar la inscripción del hijo o hija con el apellido de ambos padres. Esta citación deberá hacerla el Registrador (a), el Secretario (a) del Registro, o el Oficial Notificador.

En caso de que se señale como presunto padre a un menor, éste deberá comparecer a todo el proceso administrativo de reconocimiento por medio de sus padres o de quien ejerza sobre él la patria potestad, o guarda, conforme establece el Derecho Común.

Art. 18. Cédula de notificación. La cédula de notificación deberá contener integralmente la providencia del Registrador (a), hora, fecha, así como los datos que contiene el folio de inscripción, el número de expediente, el término en que el presunto padre deba comparecer ante el Registrador (a) a expresar lo que tenga a bien sobre la respectiva inscripción de paternidad, con apercibimiento que de no hacerlo se procederá a reconfirmar la inscripción del hijo o hija con los apellidos de la madre declarante y el presunto tenido como padre, y la firma del Registrador o Registradora, Secretario u Oficial Notificador.

El original de dicha notificación será para el presunto padre y la copia pasará a formar parte del respectivo expediente.

Art. 19. De la Notificación. La notificación deberá de hacerse personalmente, por el funcionario encargado en cualquier lugar en que sea posible localizar al presunto padre, según los datos ofrecidos en la inscripción provisional.

Cuando se tenga lugar conocido para realizar la notificación y no se hallare a la persona que se va a notificar, se hará la notificación por medio de cédula en el mismo acto, entregándola a la persona que se encuentre en la dirección del citado o al vecino más próximo, siempre que sean mayores de 16 años, y en caso de que no se encuentre nadie o se negaren a recibir la notificación, ésta se fijará en la puerta de la casa, debiendo reflejar esta circunstancia en la respectiva diligencia, además de la hora, día, mes y año en que se notifica. El Notificador deberá cerciorarse que el citado viva en la casa donde se practica la notificación.

De no ser posible la notificación por error en la información proporcionada por la madre, el Registrador (a), una vez subsanado los errores, podrá ordenar una segunda y última notificación.

Art. 20. Otras formas de notificación. Serán formas particulares de notificación las siguientes.

a) Cuando el presunto padre no residiere en el Municipio, el Registrador (a) notificará mediante auxilio administrativo solicitado al Registro Civil Municipal en que reside el presunto padre, o bien a través del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, y en su defecto a través de las otras instituciones del Estado que tengan presencia en el lugar donde tiene su domicilio el presunto padre. En este caso se estará a lo dispuesto a lo referido del término de la distancia en el inciso b) del artículo 21 de este Reglamento.

b) Cuando la dirección del presunto padre fuese desconocida se notificará a éste a través de Edictos, que deben publicarse en cualquier medio de comunicación, sea este radial, escrito o televisivo.

Art. 21. De los términos de la notificación. Los términos de notificación se computarán de la siguiente manera:

a) La Notificación al presunto padre, deberá hacerla el Registro Civil de las Personas, dentro de los 3 días posteriores a la fecha de la inscripción provisional, en el caso de que el notificado tenga su domicilio en la misma localidad en la que tiene su asiento el Registro.

b) Cuando la notificación se hiciere a persona residente en área rural y distante de la localidad en que tiene su asiento el Registro, se estará a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, sobre el término de las distancias.

Los 15 días a que se refiere el segundo párrafo del artículo 7 de la Ley No. 623, comenzarán a correr a partir de la fecha en que se realizó la notificación.

Art. 22. De la calidad del Registrador. Para ocupar el cargo de Registrador o Registradora del Estado Civil de las Personas es requisito aprobar el curso que en materia de Registro del Estado Civil de las Personas haya impartido el Consejo Supremo Electoral, a través de la Dirección General de Registro Central. Además de la exigencia antes dicha, en el caso de las cabeceras departamentales, los Registradores (a) deberán ser abogados y notarios públicos.

Art. 23. Conclusión del reconocimiento administrativo de la paternidad. El proceso administrativo para el reconocimiento de la paternidad concluirá, en los siguientes casos:

1. Cuando se confirme la paternidad.
2. Cuando se niegue la paternidad.
3. Por la falta de comparecencia del presunto padre en el término de 15 días, conforme establece el segundo párrafo del artículo 7 de la Ley No. 623.
4. Cuando se presuma paternidad, conforme el primer párrafo del artículo 10 de la Ley No. 623.
5. Cuando se disponga el archivo del caso, conforme establece el segundo párrafo del artículo 10 de la Ley No. 623.
6. Si habiendo sido notificado el presunto padre, se presentare ante el Registrador o Registradora aceptando la paternidad atribuida, el funcionario del Registro del Estado Civil de las Personas sin más trámite, indicará al padre que firme el Acta de Inscripción de Nacimiento y el Registrador archivará las diligencias. En este caso no habrá Resolución alguna, y se hará constar este hecho en las observaciones de la inscripción provisional.

En los casos de los numerales del 1 al 5, ambos inclusive, se dictará una resolución administrativa del Registrador (a).

Art. 24. Efectos de la resolución administrativa. La conclusión del reconocimiento administrativo de la paternidad que regula el artículo anterior tendrá los siguientes efectos:

1. Cuando la Resolución administrativa confirme la paternidad se reconfirmará la inscripción del niño o niña, en el Libro de Nacimientos, con los apellidos de ambos padres.
2. En los casos de los numerales 3 y 4 del artículo anterior, en los que hay incomparecencia del presunto padre, o presunción de paternidad, se reconfirmará la inscripción del niño o niña, en el Libro de Nacimientos, con los apellidos de ambos padres.
3. Cuando la resolución administrativa negare la paternidad, caso del numeral 2 del artículo anterior, conforme los resultados del examen de ADN, se realizará la inscripción definitiva del niño o niña, en el Libro de Nacimientos sólo con el apellido de la madre.
4. Cuando se disponga el archivo del caso, numeral 5 del artículo

precedente, se estará a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 10 de la Ley No. 623.

Art. 25. Del contenido y término de la resolución administrativa. La resolución deberá contener la hora, fecha, y lugar en que se dicta, así como los elementos de fondo tenidos en cuenta para resolver. Cuando se practique examen de ADN el término para resolver será el de 8 días hábiles contados a partir de la recepción, en el Registro Civil, del informe de Laboratorio.

Art. 26. Inscripción definitiva en el Libro de Nacimientos. Dictada la resolución administrativa, el Registrador (a) procederá de oficio, a la inscripción definitiva en el Libro de Nacimientos, conforme el resultado al que se arribe. En observaciones se anotarán los parámetros de tomo, folio, asiento, fecha y lugar de la inscripción provisional.

Art. 27. Notificación de la resolución administrativa. La resolución administrativa se notificará mediante cédula, a las partes interesadas, en la que se transcribirá la parte resolutive, previendo a las partes el derecho que asiste de acudir, en lo sucesivo, a la vía judicial.

En el caso de que la resolución se haya dictado por la no comparecencia del presunto padre en el término de los 15 días, la resolución administrativa contendrá la especial mención al derecho que le asiste de impugnar la paternidad, en la vía judicial, en el plazo y forma establecidos en el artículo 8 de la Ley No. 623.

Art. 28. Reconocimiento voluntario de paternidad. En caso que un padre quiera reconocer voluntariamente como suyo a un hijo o hija, que se encuentre inscrito (a) solamente con el apellido de la madre, y ésta se negare al reconocimiento, deberá comparecer ante el Registro del Estado Civil de las Personas donde se encuentra inscrito la persona que desea reconocer y acompañar a su expresión de voluntad, su identificación, la prueba de ADN en la cual se determine un índice de probabilidad de 99.99%, y lugar para notificar a la madre del niño, niña que va a reconocer. De este acto el Registrador (a) notificará a la madre del niño o niña, para efectos de su conocimiento, sin perjuicio del derecho que le asiste de acudir a la vía judicial. El costo de la prueba de ADN lo asumirá el padre cuyo reconocimiento pretende.

Si no hubiere oposición de la madre, al reconocimiento que solicita el presunto padre, el Registrador o Registradora procederá a la inscripción, con apego a lo establecido en el último párrafo del artículo 14 de la Ley No. 623.

Art. 29. De la solicitud de Inscripción de niños, niñas y adolescentes bajo la protección del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez. Los niños, niñas o adolescente que se encuentren bajo la aplicación de una medida de protección especial, y que aún no estén inscritos, el Delegado o Delegada Departamental del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, deberá tramitar la correspondiente negativa de nacimiento, en el Registro Central del Estado Civil de las Personas o en el Registro Civil del Municipio del nacimiento del menor. Certificación que emitirá gratuitamente el Registrador (a), en un término de ocho días hábiles a partir de la solicitud, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para tal fin. Dicha certificación negativa servirá para realizar los trámites de reposición de partida, ante el juez correspondiente.

Capítulo IV

De la prueba científica de marcadores genéticos o Ácido Desoxirribonucleico (ADN)

Art. 30. Trámite para la prueba de ADN. Cuando el presunto padre acepte realizarse la prueba de ADN, el Registrador (a), en el término de

8 días, entregará la cita a que se refiere el artículo 11 de la Ley No. 623, para que el presunto padre, la madre, hijo o hija acudan a la práctica de la prueba de ADN. En la cita indicará nombres y apellidos del presunto padre, nombres y apellidos del niño, niña o adolescente, número de expediente, lugar, hora, y fecha en que debe acudir a realizarse el examen, fecha de expedición de la orden, firma del Registrador (a) y Secretario, firma del presunto padre como constancia de haber recibido la orden. Las copias de dichas órdenes se incorporarán al expediente administrativo.

Art. 31. Costo de la prueba de ADN. Para determinar a quien corresponde asumir el costo de la prueba de ADN se estará a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley No. 623. En el caso del inciso c) del referido artículo 13, asumirá el costo, por el Estado, el Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, en los términos que establece el artículo 40 del presente Reglamento.

Art. 32. No presentación del solicitante a la práctica de la prueba de ADN. Una vez emitida la cita para la prueba de ADN, si la madre declarante no se presenta a realizarla, se le citará nuevamente para que se la practique. De reincidir en su negativa, se archivará el caso en la vía administrativa, conservando las partes su derecho de acudir ante la autoridad judicial competente, conforme queda establecido en el segundo párrafo del artículo 10 de la Ley No 623.

Art. 33. Normas técnicas para los laboratorios que practiquen examen de ADN. Los establecimientos de salud, públicos o privados que realicen pruebas biológicas para determinar paternidad y maternidad, deberán cumplir con lo establecido en la Ley General de Salud y su Reglamento, así como con las Normas Técnicas de obligatorio cumplimiento, y disposiciones de carácter administrativa emanadas por el MINSA, y la Ley de Normalización Técnica y de Calidad para su debida habilitación, certificación, y acreditación.

El Ministerio de Salud, en coordinación con el Instituto de Medicina Legal, de la Corte Suprema de Justicia y el Ministerio de Fomento Industria y Comercio, elaborarán las Normas Técnicas Obligatorias a cumplir por los Laboratorios para la realización de pruebas biológicas orientadas al estudio de paternidad y maternidad.

Art. 34. Laboratorios habilitados por el MINSA. El Ministerio de Salud debe entregar al Registro Central para que lo haga llegar a todos los Registradores del país, y al Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, el listado de los laboratorios que estén habilitados por esta institución del Estado para realizar pruebas de ADN, a los efectos de que los Registradores y el Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez conozcan los laboratorios a que deben remitir, para la práctica de las pruebas de ADN. Este listado lo mantendrá actualizado el Ministerio de Salud cada vez que se produzca modificación al listado entregado.

Art. 35. Seguridad y transparencia en la prueba de ADN. Para la realización de las pruebas de ADN, los laboratorios deberán tomar huellas dactilares y fotografías de las partes a las que se realicen los exámenes, dentro del proceso administrativo, y dejar constancia de ello, para garantizar la seguridad y transparencia debida.

Art. 36. Término para presentar informe del laboratorio. El laboratorio que practique el examen de ADN presentará un informe de los resultados al Registrador (a) en el término de 20 días hábiles, contados a partir de haberse practicado la prueba.

Art. 37. Prueba de ADN cuando el presunto padre es fallecido. Habiendo fallecido el presunto padre, la prueba de ADN podrá realizarse a los parientes de éste en línea ascendente, descendente o colateral, previo el consentimiento de estos. En todo momento se deberá actuar conforme

al procedimiento administrativo establecido.

De manera excepcional, ante la ausencia de familiares del niño, niña o adolescente, se podrá recurrir a la exhumación del cadáver del padre o la madre, previa resolución de la autoridad judicial competente, a solicitud fundada de instancia administrativa.

Capítulo V **De la situación de pobreza**

Art. 38. La declaración de la condición de pobreza de los presuntos padres. En caso que el presunto padre declare su condición de pobreza, a la que hace referencia el inciso c) del artículo 13 de la Ley No. 623, el Registrador del Estado Civil de las Personas, procederá a solicitar de forma escrita, a la Delegación del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, del Municipio en el cual se ha iniciado el proceso administrativo de reconocimiento, para que proceda a determinar tal condición.

Art. 39. Procedimiento y forma para determinar la situación de pobreza. El Ministerio de la Familia Adolescencia y Niñez, a través de sus Delegaciones departamentales designará un trabajador social, quien deberá constatar en el hogar del o la solicitante tal situación de pobreza, dentro de tercero día después de la recepción de la solicitud del Registrador (a).

Para determinar la situación de pobreza, el Trabajador Social podrá realizar una o más visitas, de las cuales elaborará un dictamen integral sobre las condiciones de vida de los solicitantes, tanto hogareñas como laborales, que concluirá en acoger o no la condición de pobreza. El dictamen del trabajador social será presentado a la Dirección General de Protección Especial del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, para su decisión final.

Art. 40. Circunstancias en que el Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez asume el costo del ADN. Comprobada la condición de pobreza por la Dirección General de Protección Especial del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, esta institución del Estado asumirá por una sola vez el costo de la prueba de ADN, conforme establece el artículo 13 inciso c) de la Ley No. 623. El Ministerio de la Familia Adolescencia y Niñez establecerá, en coordinación con los laboratorios que previamente indique el Ministerio de la Salud, estar habilitados para este tipo de examen, los procedimientos, formas y condiciones para hacer efectivo los pagos.

Art. 41. Efectos de la determinación de la situación de pobreza. Comprobada la situación de pobreza, tras la decisión del Dirección General de Protección Especial del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, se procederá de la siguiente manera:

a) El Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez directamente remitirá a los solicitantes a un Laboratorio específico para la práctica de la prueba de ADN.

b) En la remisión el Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez deberá especificar al Laboratorio, que practicará la prueba de ADN, el Registro del Estado Civil de las Personas al cual deberán ser remitidos los resultados de la prueba.

c) De la decisión de la Dirección General de Protección Especial y de la remisión al Laboratorio, el Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, notificará al Registrador (a) que le haya instado la valoración de la situación de pobreza, a los efectos de que conozca el estado del trámite que instó.

Art. 42. Efectos que ocasiona no acoger la situación de pobreza. Si la situación de pobreza no es acogida por la Dirección General de Protección Especial, el Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, notificará al Registrador (a), para que éste remita al presunto padre, madre, e hijo o hija, a laboratorio señalado para la práctica de la prueba de ADN. En estos casos para determinar a quien corresponde el costo de la prueba de ADN se estará a lo establecido en los incisos a) y b) del artículo 13 de la Ley No. 623.

TÍTULO II **DE LA PENSIÓN DE ALIMENTOS, LA RELACIONES PADRE, MADRE E HIJOS. LA CONCILIACIÓN**

Capítulo I **La conciliación como método de solución en conflictos familiares.**

Art. 43. Definición. La conciliación, es un medio extrajudicial alternativo de resolución de conflictos, a través del cual los recurrentes pretenden resolver directamente un litigio, de manera amistosa, con la intervención de un tercero que actúa de manera imparcial. El conciliador no podrá en ningún momento imponer su criterio; en la conciliación prima la autonomía de la voluntad de las partes, siempre que no se contravenga la moral, el orden público y el interés superior del niño, niña o adolescente.

Art. 44. Ámbito de aplicación. Es materia de conciliación en la vía administrativa, los asuntos relacionados a la guarda, alimentos y relaciones padre, madre e hijos, los que podrán someterse al procedimiento establecido en el presente Reglamento, antes de acudir a la vía judicial, como una forma ágil, expedita, especializada y gratuita de resolver los conflictos que se susciten en el seno familiar.

Art. 45. Sujetos de la Conciliación. La facultad de conciliar de conformidad con el Título II de la Ley No. 623, y el artículo 89 del Código de la Niñez y la Adolescencia, corresponde al Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, a través de las Delegaciones Departamentales o el funcionario que para tal efecto esa Institución designe.

Las partes interesadas de manera personal o por medio de Apoderado Especial, podrán solicitar ante las Delegaciones Departamentales del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, la realización de audiencia de conciliación, con la finalidad de solucionar en la vía administrativa sus diferencias, con relación al incumplimiento de las responsabilidades paternas y maternas. Este método no enerva del derecho que asiste a cualquier persona de ventilar y hacer valer sus derechos en la vía judicial.

Art. 46. Presentación de la solicitud. La solicitud de conciliación podrá realizarse de manera escrita o verbal, debiendo acreditar el solicitante:

1. El nombre y generales de ley, cédula de identificación, domicilio del solicitante o los solicitantes.
2. El nombre y domicilio del hijo o hija en cuyo derredor se suscita el conflicto.
3. Certificado de Nacimiento del hijo o hija.
4. El nombre y domicilio de la persona con la que se desea conciliar.
5. La dirección del centro de trabajo de la persona con la que se desea conciliar.
6. Las causales que dieron origen al conflicto.

Cuando la solicitud de conciliación se presente de manera verbal, las

Delegaciones Departamentales harán uso del formato de recepción de solicitudes de conciliación, designado para tal efecto, la cual deberá ser firmada en el acto por la o el solicitante y el funcionario que la recepcione.

Art. 47. Del Conciliador. El conciliador será un funcionario del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, especialista en solución de conflictos familiares, u otro especialista quien por su capacidad y experiencia en el área de conciliación familiar, el Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez considere oportuno llamar, en cuyo caso actuará como Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez. En todo caso el conciliador deberá actuar de manera imparcial, en pos de acercar a las partes en la búsqueda de acuerdos armoniosos que atiendan y protejan el interés superior del niño, niña o adolescente.

Se abstendrá el conciliador de intervenir si tuviere vínculos de parentesco con cualquiera de las partes, y conflicto de intereses con alguno de los solicitantes.

Art. 48. Deberes del Conciliador. El Conciliador, en su labor de proponer la solución de un conflicto presentado por las partes, deberá:

1. Convocar a las partes a conciliar a través de invitación, señalando día, hora y lugar de la audiencia de conciliación.
2. Informar a los solicitantes desde el primer momento, de los alcances, efectos y procedimiento de la conciliación.
3. Deberá llamar a las partes a la razón, la verdad, la buena fe, respeto mutuo y hacerles reflexionar acerca del tiempo y los recursos que invertirán, y los daños morales en que pueden incurrir en la vía judicial, de no llegar a un acuerdo consensuado.
4. Crear un ambiente de armonía, fomentando la confianza, en igualdad de condiciones, abierto al diálogo y no al enfrentamiento.
5. Mantener la confidencialidad e imparcialidad en su actuar.
6. Elaborar y firmar el acta de conciliación en presencia de las partes, dejando constancia de quien se excuse firmar.

Art. 49. Local de Conciliación. La audiencia de conciliación, se llevará a efecto en los Locales que para tal fin designen las Delegaciones Departamentales del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, los cuales deben contar con el espacio y condiciones adecuadas, garantizando la debida atención, privacidad y seguridad de las partes y del conciliador.

Art. 50. Citación para Conciliar. Recibida la solicitud de conciliación, el conciliador deberá notificar a las partes dentro de los tres días hábiles siguientes, señalando en la invitación la fecha y hora de la Audiencia de Conciliación, la cual debe de realizarse a más tardar dentro de los cinco días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación, a menos que la distancia entre el domicilio del citado y el lugar a presentarse, aconsejare ampliar prudencialmente dicho término.

La notificación de la invitación a conciliar se hará a través de la Oficina de Conciliación, debiendo entregarse en el domicilio o dirección del centro de trabajo señalado por el solicitante, dejando constancia del acto de la notificación en el expediente que del caso lleve la Oficina de Conciliación.

Art. 51. Audiencia de Conciliación. La audiencia de conciliación, dará inicio con la presencia del conciliador, de las partes interesadas y del hijo o hija, cuando así lo señale el conciliador, en atención a la edad y madurez de éste.

Las partes pueden concurrir por sí, sin necesidad de asistencia letrada, no obstante podrán solicitar al conciliador, ser asistidos por sus abogados durante la audiencia de conciliación. El conciliador resolverá sobre tal petición y advertirá a los abogados que deberán abstenerse de intervenir en la audiencia, pudiendo únicamente el abogado comunicarse con la parte que asiste.

Art. 52. La figura del apoderado en la conciliación. Las personas domiciliadas en el extranjero, de quienes se solicite conciliar y no sea posible su presencia, podrán conciliar a través de Apoderado Especial, debidamente acreditado para ese acto.

Art. 53. Los privados de libertad llamados a conciliar. Los privados de libertad podrán solicitar audiencia de conciliación y asistir a esta por representación legal, cuando de conformidad a Ley de Régimen Penitenciario y Ejecución de la Pena, le sea concedido el beneficio del régimen de convivencia familiar, o se imponga el interés superior del niño, niña o adolescente.

Art. 54. Inasistencia a la Audiencia de Conciliación. Rechazada la primera invitación a conciliar por parte del invitado, podrá ser emitida una segunda y última invitación, de ser también esta última rechazada, el conciliador, deberá orientar a la parte interesada, de la forma en la cual debe concurrir a hacer uso de sus derechos, ante la autoridad judicial competente.

En la segunda citación que libre la delegación del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, deberá apercibirse al citado que de no comparecer en la fecha indicada se levantará un Acta que reflejará la circunstancia de no comparecencia, que la parte solicitante podrá acompañar en la vía judicial justificativa del agotamiento de la vía administrativa, sin que se haya mostrado voluntad de solucionar el conflicto familiar planteado; además que se enviará copia certificada de esta Acta al Ministerio Público a la Unidad de Delitos de Omisión Deliberada de Prestar Alimentos, para lo de su cargo.

Art. 55. Incomparecencia justificada a la Audiencia. La no comparecencia de cualquiera de las partes a la audiencia de conciliación, podrá ser justificada por una sola vez y por escrito, debiendo solicitarse en ese momento se programe nueva audiencia, de lo cual el conciliador resolverá de manera inmediata según corresponda.

Art. 56. Desarrollo de la Audiencia. Al momento de la audiencia de conciliación, las partes harán uso del tiempo asignado por el conciliador, manifestando sus consideraciones en la defensa de sus derechos, con la moderación debida, manteniendo el orden y guardando el respeto, evitando expresiones indecorosas, ofensivas y humillantes hacia su contraparte y el conciliador.

El conciliador después de escuchar a las partes, podrá formular preguntas y proponer soluciones en relación al o los puntos en las cuales aún no se llega a común acuerdo.

Art. 57. Conclusión de la Conciliación. La audiencia de conciliación concluirá por alguna de las circunstancias siguientes:

1. Acuerdo total de las partes.
2. Acuerdo parcial de las partes.
3. Falta de acuerdo entre las partes.
4. Inasistencia de una de las partes, a la segunda invitación.

En cualquier caso se levantará un Acta al efecto de que quede constancia de la forma de terminación.

Art. 58. El Acuerdo. El acuerdo será el resultado objetivo del avenimiento de los interesados, que debe constar en acta, a la que el conciliador debe dar lectura estando presentes las partes, procediendo a su firma por el conciliador y los comparecientes, finalizando con ella, el trámite de conciliación. El acuerdo podrá ser total o parcial, según haya avenimiento en todo o parte sobre los aspectos en conflicto. El acta de acuerdos, de conformidad a lo establecido en el artículo 20 de la Ley No. 623, tendrá fuerza de título ejecutivo.

Art. 59. Falta de Acuerdo. Habiéndose realizado la audiencia de conciliación, sin llegar a acuerdo las partes, el conciliador debe dejar constancia en el acta, que de la audiencia se levante, la cual debe ser firmada por el conciliador y los comparecientes, debiendo el conciliador poner en conocimiento a los comparecientes, del derecho de recurrir a la vía judicial correspondiente, si así lo estiman conveniente.

Art. 60. Efectos de la inasistencia a la segunda audiencia o del incumplimiento de los acuerdos adoptados en conciliación. Las Delegaciones del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez librarán copia certificada del Acta de incomparecencia a la audiencia de conciliación, a la Unidad de Delitos de Omisión Deliberada de Prestar Alimentos, del Ministerio Público, para lo de su cargo, así como del Acta en que se haga constar el incumplimiento de los acuerdos adoptados; en éste último caso a solicitud de parte. De estos efectos se instruirán a los sujetos que participen en la conciliación, o se apercibirá de ello en la segunda citación que se libre para audiencia de conciliación.

Art. 61. Del contenido del Acta de Conciliación. El conciliador en cada audiencia de conciliación, deberá levantar acta que contenga además del número de acta y folio del libro de Registro en que corre, los siguientes requisitos:

- a) Nombre y generales de ley del conciliador.
- b) Lugar, hora y fecha donde se llevo a cabo la conciliación.
- c) Nombres, apellidos y generales de las partes.
- d) Descripción de la controversia.
- e) Acuerdos a los que llegaron las partes durante la audiencia, los que no deben contravenir al orden público, las leyes ni el interés superior del niño, niña o adolescente.
- f) De la forma de hacer efectivo el cumplimiento de lo acordado.
- g) Firma y huella digital de las partes.
- h) Firma del Conciliador.
- i) Sello de la Delegación Departamental.

Art. 62. Del Registro de Actas de Conciliación. Cada Delegación Departamental del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez llevará un Libro de Registro de Actas de Conciliación, de la cual se emitirá certificación a solicitud de parte.

Capítulo II Del Comité Técnico

Art. 63. Conformación del Comité Técnico. De conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la ley No. 623, se crea un Comité Técnico como instancia interinstitucional que dará seguimiento a la aplicación de la Ley No. 623.

Art. 64. Integración del Comité Técnico. El Comité Técnico será presidido y coordinado por el titular del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez. El Comité Técnico se integrará de la siguiente manera:

- a) Titular del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, o su delegado.

- b) Titular del Ministerio de la Salud, o su delegado.

- c) Titular del Ministerio de Educación, o su delegado.

Art. 65. Invitados a integrar el Comité Técnico. Dado el ámbito de aplicación de la Ley No. 623, y aras de brindar un seguimiento uniforme y cohesionado a la referida Ley No. 623, serán invitados para integrar el Comité Técnico, y si lo estimaren oportuno, la Corte Suprema de Justicia, el titular de la Dirección General del Registro Central, del Consejo Supremo Electoral, y un representante del Ministerio Público.

Art. 66. Funciones del Comité Técnico. El Comité Técnico tendrá las siguientes funciones:

- a) Desarrollar mecanismos para difundir, capacitar, aplicar, vigilar y revisar el progreso y resultados de la aplicación de la Ley No. 623 y la política de responsabilidad paterna y materna.
- b) Establecer mecanismos de coordinación efectivos entre las instituciones de aplicación de la Ley No. 623.
- c) Promover espacios para fomentar una cultura de corresponsabilidad de los hombres y las mujeres en la atención a las necesidades afectivas, materiales y de desarrollo personal de sus hijos e hijas.
- d) Coadyuvar en fortalecer políticas públicas que hagan posible que las relaciones familiares descansen en el respeto, solidaridad e igualdad de derechos y responsabilidades.
- e) Diseñar planes de comunicación social e institucionales dirigidos a los diferentes actores sociales y profesionales, a fin de sensibilizar sobre el origen, causa, efectos, e impacto de la paternidad y maternidad irresponsables.
- f) Incidir en las políticas públicas de la educación primaria y secundaria, para crear desde temprana edad la cultura de responsabilidad paterna y materna.
- g) Impulsar el mantenimiento de una campaña pública sistemática que promueva la importancia de la inscripción y el reconocimiento de las hijas e hijos en el Registro del Estado Civil de las Personas, que contribuyan a fortalecer las relaciones entre padre, madre e hijos.

TÍTULO III DISPOSICIONES FINALES

Capítulo Único

Art. 67. Partidas Presupuestarias. Las instituciones del Estado que la Ley No. 623, ha señalado con competencias y responsabilidad para la aplicación y seguimiento de la presente Ley No. 623, Ley de Responsabilidad Paterna y Materna, deberán incluir en sus presupuestos una partida para ejecutar dichas acciones.

Art. 68. Aplicación de normas supletorias. Todo lo no previsto en el presente Reglamento y en la Ley No. 623, Ley de Responsabilidad Paterna y Materna, se regirá supletoriamente, en lo que le sea aplicable por el Código de la Niñez y Adolescencia, Ley Reguladora de las Relaciones entre Madre, Padre e Hijos, Código Civil, Código de Procedimiento Civil, Ley No. 331, Ley Electoral, Ley No. 152, Ley de Identificación Ciudadana, por la Ley No. 40, Ley de Municipios, y lo establecido en Declaraciones, y Convenios Internacionales, ratificados por el Estado de Nicaragua, Acuerdos, Normativas, Procedimientos, Metodologías Institucionales que rigen la materia.

Art. 69. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa de Gobierno, a los veintitres días del mes de octubre del año dos mil siete. - **DANIEL ORTEGA SAAVEDRA**, Presidente de la República de Nicaragua.

Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional
Unida Nicaragua Triunfa

DECRETO N° 104-2007

El Presidente de la República de Nicaragua,

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política,

HA DICTADO

El siguiente:

DECRETO

Artículo 1. Se reforma el numeral 4 del artículo 62 del Capítulo IX Servicio Expreso del Decreto N° 42-2005, Reglamento a la Ley N° 524 Ley General de Transporte Terrestre publicado en el “Diario Oficial, La Gaceta”, N° 113 del 13 de junio del año 2005, el que se leerá así:

“4. Microbuses, entre 15 y 29 asientos. Deberá leerse 15 y 29 asientos, incluyendo el conductor y solamente podrán transportar pasajeros sentados y no podrán adicionar o alterar bajo ninguna circunstancia el diseño original del fabricante”.

Artículo 2. Se reforma el artículo 64 del Capítulo X Taxis Interlocales del Decreto N° 42-2005, Reglamento a la Ley N° 524 Ley General de Transporte Terrestre publicado en el “Diario Oficial, La Gaceta”, N° 113 del 13 de junio del año 2005, el que se leerá así:

“Arto. 64 Los vehículos que prestan el servicio de taxis interlocales serán microbuses con capacidad mínima de 10 pasajeros y máxima de 16, incluido el conductor y solamente podrán transportar pasajeros sentados. De ninguna manera podrán adicionar o alterar la capacidad y diseño original establecido por los fabricantes”.

Artículo 3. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa de Gobierno, a los veinticuatro días del mes de octubre del año dos mil siete. - **DANIEL ORTEGA SAAVEDRA**, Presidente de la República de Nicaragua.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Unidad de Adquisiciones

Reg. No. 17999 - M. 6753219 - Valor C\$ 190.00

CONVOCATORIA LICITACION RESTRINGIDA 05-07 **“CONSTRUCCION DE UN POZO”**

El Ministerio de Relaciones Exteriores, con domicilio de donde fue el Cine González, 1 cuadra al sur Managua, según Resolución Ministerial No. 022-2007, invita a participar en el Proceso de Licitación Restringida No. 05-07, “Construcción de un Pozo en las Instalaciones del MINREX”, a las Personas Naturales y Jurídicas autorizadas en nuestro país, que se encuentren debidamente inscritos como Oferentes en el Registro Central de Proveedores del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, interesados

en presentar ofertas selladas, bajo las siguientes condiciones:

1) Esta Adquisición es financiada con fondos del Presupuesto General de la República

2) Se Construirá un Pozo en las Instalaciones del MINREX..

3) Los oferentes elegibles podrán obtener el documento completo en idioma español del Pliego de Bases y Condiciones de la presente Licitación, en la Unidad de Adquisiciones, ubicada en la planta baja del edificio costado sur oeste del Edificio del Ministerio de Relaciones Exteriores, previa presentación del recibo oficial de caja en concepto de pago del PBC a nombre del Oferente interesado, estos se venderán en fechas del **22, 23 y 26 de Noviembre del 2007** en horario de 8:30 a.m. a 4:00 p.m.

4) El precio del Pliego de Bases y Condiciones es de C\$450.00 (Cuatrocientos cincuenta córdobas), no reembolsables y pagaderos en efectivo en caja del Ministerio de Relaciones Exteriores, al momento de su retiro.

5) El contenido del Pliego de Bases y Condiciones de la Licitación se encuentra redactado en idioma Español, y tienen su base legal en la Ley No. 323, “Ley de Contrataciones del Estado” y Decreto No. 21-2000 “Reglamento General a la Ley de Contrataciones del Estado” y sus Reformas;

6) La oferta deberá entregarse en idioma español y con sus precios en moneda en dólar, en el Salón de Las Banderas ubicado en el primer piso costado central oeste del Ministerio, a más tardar a las **03:00 p.m. el día 12 de Diciembre del año 2007**. Las ofertas entregadas después de la hora estipulada no serán aceptadas.

7) Ningún oferente podrá retirar, modificar o corregir su oferta después que ésta haya sido presentada y abierta, sin perder su garantía de oferta. (Arto. 27 inc. n) Ley de Contrataciones del Estado)

8) La oferta debe incluir una Garantía de Mantenimiento de Oferta por un monto del 3% por ciento del precio total de la oferta.

9) Las ofertas serán abiertas inmediatamente después de la recepción de las mismas, en presencia del comité de Licitación y de los Representantes de los Licitantes que deseen asistir.

LESLIE CHAMORRO HIDALGO, COORDINADORA UNIDAD DE ADQUISICIONES.

2-1

MINISTERIO DE FOMENTO, INDUSTRIA Y COMERCIO

Reg. No. 17361 - M. 6752543 - Valor C\$ 665.00

ACUERDO MINISTERIAL MIFIC N° 047-2007

Contingente Arancelario de Importación por desabastecimiento de leche en polvo, mantequilla y queso

El Ministro de Fomento, Industria y Comercio

CONSIDERANDO **I**

Que es decisión del Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional, promover el desarrollo integral de Nicaragua a través de la formulación de políticas que contribuyan al incremento sostenible de la actividad

productiva y empresarial del país;

II

Que el Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano en su Artículo 26 establece que cuando alguno de los Estados Contratantes se viere enfrentado a deficiencias en el abastecimiento de materias primas y bienes finales básicos, dicho Estado podrá aplicar unilateralmente las disposiciones previstas en el Capítulo VI de este Convenio, relacionadas con la modificación de los Derechos Arancelarios a la Importación (DAI);

III

Que la Ley 453, Ley de Equidad Fiscal, en su Artículo 138 establece que los Derechos Arancelarios a la Importación (DAI) se registrarán de conformidad con el Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, sus Protocolos; las disposiciones derivadas de los Tratados, Convenios y Acuerdos Comerciales Internacionales y de Integración Regional; así como lo establecido en el marco de la Organización Mundial del Comercio (OMC) y la Ley 290, "Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo", su Reglamento y Reformas.

POR TANTO:

En uso de sus facultades,

ACUERDA:

PRIMERO: Establecer los contingentes arancelarios de importación por desabastecimiento, que se detallan a continuación:

SAC	Descripción	Volumen (tonelada métrica)	Arancel dentro del contingente (DAI)
0402.10.00.00	En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1.5% en peso. (leche descremada)	75.0	0%
0405.10.00.00	Mantequilla	114.0	
0406.10.00.00	Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero y requesón	12.0	
0406.20.90	Otros		
0406.30.00.00	Queso fundido, excepto el rallado o en polvo		
0406.90.10.00	Tipo mozzarella		
0406.90.20.00	Tipo Cheddar, en bloques o en barras		
0406.90.90.00	Otros		

Las importaciones realizadas fuera de los contingentes arancelarios de importación establecidos en el presente Acuerdo Ministerial, pagarán el Derecho Arancelario a la Importación (DAI), establecido en el Sistema Arancelario Centroamericano vigente (SAC).

SEGUNDO: La administración de estos contingentes arancelarios de importación por desabastecimiento, establecidos en el presente Acuerdo Ministerial estará a cargo de la Dirección de Aplicación de Tratados (DAT) del Ministerio de Fomento, Industria y Comercio (MIFIC).

TERCERO: La distribución de estos contingentes, se realizará de acuerdo a las solicitudes por escrito presentadas a la DAT por aquellas empresas legalmente constituidas y dedicadas al procesamiento y transformación de productos lácteos. Dichas solicitudes serán atendidas por el orden de llegada a partir del día hábil siguiente a la entrada en vigencia del presente Acuerdo Ministerial y hasta agotar el volumen total de los contingentes, según sea el caso. La solicitud deberá estar acompañada de los documentos y los requisitos siguientes:

- a) Indicación del contingente al cual está aplicando;
- b) Volumen solicitado indicando los incisos arancelarios;
- c) Dirección, teléfono, correo electrónico y/o fax para recibir notificaciones;
- d) Fotocopia de Escritura Pública de Constitución Social y Estatutos, debidamente razonada por Notario Público e inscrita en el Registro Público Mercantil correspondiente;
- e) Fotocopia vigente de Poder suficiente e inscrita en el Registro Público Mercantil correspondiente y fotocopia de Cédula de Identidad, ambas debidamente razonadas por Notario Público;
- f) Fotocopia del carné de Registro Único de Contribuyentes (RUC).

CUARTO: Para efectos de la asignación e importación de estos contingentes arancelarios, la DAT emitirá una licencia de importación a los beneficiarios por la cuota asignada dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud. Copia de la licencia de importación será enviada a la Dirección General de Servicios Aduaneros (DGA) para su registro y administración.

QUINTO: Para gozar de la preferencia arancelaria establecida en los contingentes arancelarios creados por el presente Acuerdo Ministerial, los beneficiarios deberán presentar a la DGA la licencia de importación, en original y vigente, emitida por la DAT.

La cuota asignada podrá ser importada por el beneficiario en un solo embarque o en embarques parciales.

Los beneficiarios, al momento de hacer uso de la licencia de importación ante la DGA, deberán cumplir entre otras disposiciones, las aplicables en materia aduanera, tributaria, de sanidad vegetal y animal, y salud pública.

SEXTO: El periodo para la importación de estos contingentes, comprenderá desde la fecha de entrada en vigencia del presente Acuerdo Ministerial y hasta el 31 de diciembre del 2007.

SEPTIMO: Los volúmenes, periodo de importación, entre otros aspectos, podrán ser modificados o ajustados por el MIFIC, tomando en consideración, entre otros elementos, las fluctuaciones de precios en el mercado internacional, la capacidad de producción, inventarios nacionales existentes y las afectaciones climáticas, entre otros.

OCTAVO: Comunicar las modificaciones a las que se refiere el presente Acuerdo Ministerial, a los Gobiernos Centroamericanos y a la Secretaría de Integración Económica Centroamericana (SIECA), a efectos de cumplir con lo dispuesto en el Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano.

NOVENO: El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su publicación en cualquier diario escrito de circulación nacional, sin perjuicio de su posterior publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua a los once días del mes de octubre del año dos mil siete.- Orlando Solórzano Delgadillo, Ministro.

ACUERDO MINISTERIAL MIFIC N° 049-2007

Reforma al Acuerdo Ministerial MIFIC N° 025-2007
Del Contingente Arancelario de Importación por desabastecimiento de maíz amarillo

El Ministro de Fomento, Industria y Comercio

CONSIDERANDO

I

Que es decisión del Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional,

adoptar medidas para atender el déficit de oferta nacional de maíz amarillo;

II

Que el Acuerdo Ministerial MIFIC N° 025-2007 del veintiocho de junio del año dos mil siete, publicado en El Nuevo Diario del cuatro de julio del año dos mil siete, establece en su Acuerdo Séptimo que *“El volumen, periodo de importación, entre otros aspectos, podrán ser modificados o ajustados por el MIFIC, tomando en consideración, entre otros elementos, las fluctuaciones de precios en el mercado internacional, la capacidad de producción, inventarios nacionales existentes y las afectaciones climáticas, entre otros”*;

III

Que el Convenio para la compra venta de sorgo y maíz amarillo nicaragüense para uso de la industria de alimentos balanceados para animales correspondiente a los ciclos agrícolas del 2007/2008 al 2011/2012, suscrito entre la Asociación Nacional de Productores de Sorgo (ANPROSOR) y la Asociación Nacional de Avicultores y Productores de Alimentos (ANAPA), firmado el dos de marzo del año dos mil siete, establece disposiciones por medio de las cuales ANAPA se compromete a adquirir parte de la producción nacional de sorgo y maíz amarillo nacional;

IV

Que el Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano en su Artículo 26 establece que cuando alguno de los Estados Contratantes se viere enfrentado a deficiencias en el abastecimiento de materias primas y bienes finales básicos, dicho Estado podrá aplicar unilateralmente las disposiciones previstas en el Capítulo VI de este Convenio, relacionadas con la modificación de los Derechos Arancelarios a la Importación (DAI);

POR TANTO:

En uso de las facultades que le confiere la Ley 290, “Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo”, su Reglamento y Reformas; y el Acuerdo Séptimo del Acuerdo Ministerial MIFIC N° 025-2007,

ACUERDA:

PRIMERO: Reformar el Acuerdo Primero del Acuerdo Ministerial MIFIC N° 025-2007, el que se leerá de la siguiente manera:

“PRIMERO: Establecer un contingente arancelario de importación por desabastecimiento equivalente a 77,150.0 TM (setenta y siete mil ciento cincuenta toneladas métricas) de maíz amarillo, clasificado en el inciso arancelario 1005.90.20.00 del Sistema Arancelario Centroamericano (SAC), al cual se le aplicará un Derecho Arancelario a la Importación (DAI) de 0%.

Las importaciones realizadas fuera del contingentes arancelario de importación establecido en el presente Acuerdo Ministerial, pagarán el Derecho Arancelario a la Importación (DAI), establecido en el SAC vigente”.

SEGUNDO: Reformar el Acuerdo Quinto del Acuerdo Ministerial MIFIC N° 025-2007, el que se leerá de la siguiente manera:

“QUINTO: Para gozar de la preferencia arancelaria establecida en el contingente arancelario creado por el presente Acuerdo Ministerial, los beneficiarios deberán presentar a la DGA la licencia de importación, en original y vigente, emitida por la DAT.

La cuota asignada podrá ser importada por el beneficiario en un solo embarque o en embarques parciales.

Las empresas no Partes del Convenio para la compra venta de sorgo y maíz amarillo nicaragüense para uso de la industria de alimentos balanceados para animales para los ciclos agrícolas del 2007/2008 al 2011/2012, y que sean beneficiadas por este contingente, al momento de hacer uso de la licencia de importación tendrán que presentar ante la DGA aval emitido por ANPROSOR respecto de las compras nacionales de sorgo o maíz amarillo.

Todos los beneficiarios, al momento de hacer uso de la licencia de importación ante la DGA, deberán cumplir entre otras disposiciones, las aplicables en materia aduanera, tributaria, de sanidad vegetal y animal, y salud pública”

TERCERO: Los demás Acuerdas del Acuerdo Ministerial MIFIC No.025-2007, continúan vigentes.

CUARTO: El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su publicación en cualquier diario escrito de circulación nacional, sin perjuicio de su posterior publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua a los dieciséis días del mes de octubre del año dos mil siete. - Orlando Solórzano Delgadillo, Ministro.

Reg. No. 17359 - M. 6752542 - Valor C\$ 475.00

ACUERDO MINISTERIAL N° 055-2007

EL MINISTRO DE FOMENTO, INDUSTRIA Y COMERCIO

CONSIDERANDO

I

Que el artículo 22 de la Ley 290, “Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo”, establece que el Ministerio de Fomento, Industria y Comercio debe promover el acceso a los mercados externos y una mejor inserción en la economía internacional, a través de la negociación, implementación y administración de acuerdos comerciales internacionales.

II

Que el progreso socioeconómico de la nación requiere que la sociedad nicaragüense participe efectivamente en la construcción de una sólida visión del desarrollo nacional, mediante la creación formal de espacios amplios y democráticos de coordinación entre el sector público, sector privado y organizaciones sociales.

III

Que las solicitudes y demandas de participación han sobrepasado la capacidad de acción del Foro de Consulta creado y reglamentado mediante Acuerdo Ministerial N° 055-2001 de fecha cuatro de octubre del año dos mil uno, por lo que se requiere ampliar la participación ciudadana en los procesos de negociación y aplicación de acuerdos comerciales internacionales, reformando los mecanismos previamente establecidos a fin de que los mismos permitan una mejor interacción entre las instituciones de gobierno encargadas de la negociación, sector privado y organizaciones sociales.

IV

Que el Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional, tiene el firme propósito de establecer procedimientos y mecanismos que permitan una participación directa de las distintas organizaciones sociales, especialmente las interesadas en aquellos procesos de negociación y aplicación de los acuerdos comerciales internacionales.

V

Que el proceso de participación ciudadana es un derecho fundamental reconocido en la Constitución Política de la República y corresponde al

Estado de Nicaragua la creación y operación de mecanismos institucionales que permitan la interacción con los ciudadanos organizados.

POR TANTO

En uso de las facultades que le confiere la Ley 290, "Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo", su Reglamento y Reformas;

ACUERDA:

PROCEDIMIENTO DE CONSULTA Y PARTICIPACION SOBRE LOS ACUERDOS COMERCIALES INTERNACIONALES EN SUS DIFERENTES FASES.

Artículo 1. Se establece el presente procedimiento de consulta y participación de las distintas organizaciones de la sociedad civil y los grupos de interés, especialmente los relacionados con los acuerdos comerciales internacionales, incluidos aquellos vinculados al proceso de integración centroamericana y la Organización Mundial de Comercio (OMC).

Artículo 2. La participación ciudadana se realizará mediante dos mecanismos:

1. Consulta pública; y
2. Grupos nacionales de trabajo.

Artículo 3. La consulta pública tiene como objetivo asegurar que la sociedad civil en general y las organizaciones relacionadas y grupos de interés, en particular, participen en los procesos de negociación y aplicación de acuerdos comerciales internacionales, para optimizar las oportunidades del comercio internacional en beneficio del desarrollo económico y social de Nicaragua.

Artículo 4. La consulta pública se regirá por el siguiente procedimiento:

a) Apertura de Consulta: podrá participar toda persona natural o jurídica establecida en Nicaragua, interesada en presentar aportes de manera constructiva sobre asuntos relacionados al comercio internacional que sean relevantes al proceso de negociación y aplicación de acuerdos comerciales. Durante la fase inicial de consulta pública, también se recibirán aportes de otras entidades gubernamentales interesadas en un determinado proceso de negociación.

La información sobre el inicio de un proceso de negociación de acuerdos comerciales, se divulgará a través de convocatorias en los medios de comunicación para conocimiento de los sectores empresariales, las PYME's las organizaciones sociales en particular los grupos de interés;

b) Utilización de Formatos: para un mejor seguimiento, todo aporte deberá ser presentado a través del formato que para tal efecto el MIFIC, pondrá a disposición del público en su página web. Los formatos también estarán disponibles en las oficinas del Centro de Información y Consulta Comercial (CICC) del MIFIC.

c) Recepción de aportes: el MIFIC, para facilitar el proceso de recepción de aportes, pondrá a disposición espacio en su página web, dará a conocer el apartado postal, la dirección física, número de fax y dirección electrónica para la recepción de los mismos.

d) Plazo de recepción: la recepción de los aportes en la etapa inicial de las negociaciones deberán presentarse dentro de los 30 días calendarios, a partir de la publicación de la convocatoria en cualquier medio de comunicación; podrán presentarse propuestas adicionales a lo largo de todo el proceso de negociación o aplicación del acuerdo comercial, utilizando el mismo formato.

e) Seguimiento y retroalimentación: los aportes serán consolidados por temas de negociación o aplicación, según el caso; y los mismos podrán ser objeto de retroalimentación conjunta entre el Coordinador del tema y la persona interesada.

Artículo 5. Se valida para efectos de la negociación del Acuerdo de Negociación entre Centroamérica y la Unión Europea el formato publicado en el sitio www.mific.gob.ni y en El Nuevo Diario de fecha 11 de octubre de 2007.

Artículo 6. Designar como Punto de Contacto Permanente para la recepción de aportes, una vez concluido el plazo para la fase inicial establecido en la consulta pública, al Jefe del CICC de la Dirección de Política Comercial de la Dirección General de Comercio Exterior del MIFIC.

Artículo 7. Se crean los siguientes Grupos nacionales de trabajo, por temas de negociación y aplicación, conformados por funcionarios de la Dirección General de Comercio Exterior, otras Direcciones del MIFIC e instituciones del Estado involucradas en el proceso:

1. Acceso a mercados
2. Reglas de origen, procedimientos aduaneros y facilitación del comercio
3. Obstáculos técnicos al comercio
4. Medidas sanitarias y fitosanitarias
5. Defensa comercial
6. Políticas de competencia
7. Propiedad intelectual
8. Servicios e inversiones
9. Compras de gobierno
10. Medio ambiente, laboral y desarrollo sostenible
11. Solución de controversias, temas institucionales y acuerdos regionales
12. Cooperación

El MIFIC podrá modificar o crear nuevos grupos nacionales de trabajo en caso necesario.

Artículo 8. Los Grupos nacionales de trabajo tendrán las siguientes funciones:

- a) Revisar y analizar los aportes recibidos;
- b) Formular propuestas y recomendaciones para efectos de la negociación y aplicación de acuerdos comerciales internacionales;
- c) Establecer sus propias agendas de trabajo conforme los requerimientos del proceso de negociación definidos por el MIFIC;
- d) Las demás funciones que apruebe el MIFIC.

Artículo 9. El coordinador de cada Grupo será el (la) negociador(a) del tema respectivo, quien convocará de acuerdo a la agenda, a los representantes de la sociedad civil, particularmente a los grupos de interés, sectores económicos y sociales vinculados al tema en cuestión, y será el responsable de preparar la agenda de las reuniones de conformidad con los requerimientos del proceso de negociación o aplicación de tratados en que se encuentren involucrados; informará sobre los avances que se tengan a la fecha y conducirá la reunión con vistas a conformar los intereses del país, alrededor del tema.

Artículo 10. La conducción y supervisión de estos grupos estará a cargo, en primera instancia, por los Directores Específicos de la Dirección General de Comercio Exterior (DGCE), del Ministerio de Fomento, Industria y Comercio.

Las propuestas y recomendaciones emitidas por los Grupos nacionales de trabajo serán adoptadas por consenso. En caso de no lograrse consenso

con respecto a una propuesta o recomendación, los Directores Específicos de la DGCE estarán facultados para adoptarla, rechazarla o bien elevarla al Director General de Comercio Exterior para su consideración.

Las propuestas y recomendaciones elaboradas por los Grupos nacionales de trabajo serán remitidas al Viceministro del MIFIC por medio del Director General de Comercio Exterior, quien las evaluará y posteriormente las presentará junto con sus observaciones, si existieran, al Ministro del MIFIC para su aprobación.

Artículo 11. La documentación relativa a los procesos de negociación tendrá el carácter de información pública reservada, en virtud del artículo 15, numeral d) de la Ley 621, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 118 del 22 de Junio del 2007, una vez entre en vigencia la citada ley.

Artículo 12. Se deroga el Acuerdo Ministerial No 055-2001 de fecha cuatro de octubre del año dos mil uno.

Artículo 13. El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de esta fecha, sin perjuicio de su posterior publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la Ciudad de Managua, el día uno del mes de noviembre del año dos mil siete. Orlando Solórzano Delgadillo, Ministro.

MARCAS DE FABRICA, COMERCIO Y SERVICIO

Reg. 17599 - M 6752869 - Valor C\$ 95.00

Dr. Roberto Carlos Benard Díaz, Apoderado de COMPAÑÍA LICORERA DE NICARAGUA, SOCIEDAD ANÓNIMA, de República de Nicaragua, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

PERLA DEL CARIBE

Para proteger:
Clase: 33

RON.

Opóngase.
Presentada: Expediente N° 2007-02308, dos de julio, del año dos mil siete. Managua, cinco de septiembre, del año dos mil siete. Mario Ruiz Castillo, Subdirector.

Reg. 17600 - M 6752845 - Valor C\$ 95.00

Licda. Darliss Marcela Gordon Arana, Apoderado de TOURISM INVESTMENT COMPANY, S.A., de República de Nicaragua, solicita Registro de Marca de Servicios:

MEGATROPOLIS

Para proteger:
Clase: 35

PUBLICIDAD; GESTIÓN DE NEGOCIOS COMERCIALES; ADMINISTRACIÓN COMERCIAL, TRABAJOS DE OFICINA.

Clase: 36
SEGUROS, NEGOCIOS FINANCIEROS; NEGOCIOS MONETARIOS; NEGOCIOS INMOBILIARIOS.

Clase: 41
EDUCACIÓN, FORMACIÓN, ESPARCIMIENTO, ACTIVIDADES DEPORTIVAS Y CULTURALES.

Clase: 43
SERVICIOS DE RESTAURACIÓN (ALIMENTACIÓN); HOSPEDAJE TEMPORAL.

Opóngase.

Presentada: Expediente N° 2007-03650, nueve de octubre, del año dos mil siete. Managua, veintiséis de octubre, del año dos mil siete. Mario Ruiz Castillo, Subdirector.

Reg. 17601 - M 6752845 - Valor C\$ 95.00

Licda. Darliss Marcela Gordon Arana, Apoderado de TOURISM INVESTMENT COMPANY, S.A., de República de Nicaragua, solicita Registro de Marca de Servicios:

UNICENTRO

Para proteger:
Clase: 35

PUBLICIDAD; GESTIÓN DE NEGOCIOS COMERCIALES; ADMINISTRACIÓN COMERCIAL, TRABAJOS DE OFICINA.

Clase: 36
SEGUROS, NEGOCIOS FINANCIEROS; NEGOCIOS MONETARIOS; NEGOCIOS INMOBILIARIOS.

Clase: 41
EDUCACIÓN, FORMACIÓN, ESPARCIMIENTO, ACTIVIDADES DEPORTIVAS Y CULTURALES.

Clase: 43
SERVICIOS DE RESTAURACIÓN (ALIMENTACIÓN); HOSPEDAJE TEMPORAL.

Opóngase.

Presentada: Expediente N° 2007-03652, nueve de octubre, del año dos mil siete. Managua, veintiséis de octubre, del año dos mil siete. Mario Ruiz Castillo, Subdirector.

Reg. 17602 - M 6752822 - Valor C\$ 95.00

Dra. María Eugenia García Fonseca, Apoderado de EMBOTELLADORA DE AGUAS GASEOSAS HUANCAYO, S.R.L., de Perú, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

BIG TEA

Para proteger:
Clase: 30

CAFÉ, TE, CACAO, AZÚCAR, ARROZ, TAPIOCA, SAGU, SUCEDÁNEOS DEL CAFÉ; HARINAS Y PREPARACIONES HECHAS DE CEREALES, PAN, PASTELERÍA Y CONFITERÍA, HELADOS COMESTIBLES; MIEL, JARABE DE MELAZA; LEVADURA, POLVOS PARA ESPONJAR; SAL, MOSTAZA; VINAGRE, SALSAS (CONDIMENTOS); ESPECIAS; HIELO.

Opóngase.
Presentada: Expediente N° 2007-03993, uno de noviembre, del año dos mil siete. Managua, nueve de noviembre, del año dos mil siete. Mario Ruiz Castillo, Subdirector.

Reg. 17603 - M 6752822 - Valor C\$ 95.00

Dra. María Eugenia García Fonseca, Apoderado de EMBOTELLADORA DE AGUAS GASEOSAS HUANCAYO, S.R.L., de República de Perú, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

VOLT IMPULSE

Para proteger:
Clase: 30

CAFÉ, TE, CACAO, AZÚCAR, ARROZ, TAPIOCA, SAGU, SUCEDÁNEOS DEL CAFÉ; HARINAS Y PREPARACIONES HECHAS DE CEREALES, PAN, PASTELERÍA Y CONFITERÍA, HELADOS COMESTIBLES; MIEL, JARABE DE MELAZA; LEVADURA, POLVOS PARA ESPONJAR; SAL, MOSTAZA; VINAGRE, SALSAS (CONDIMENTOS); ESPECIAS; HIELO.

Opóngase.

Presentada: Expediente N° 2007-03924, veintiséis de octubre, del año dos mil siete. Managua, uno de noviembre, del año dos mil siete. Mario Ruiz Castillo, Subdirector.

Reg. 17604 - M 6752822 - Valor C\$ 95.00

Dra. María Eugenia García Fonseca, Apoderado de EMBOTELLADORA DE AGUAS GASEOSAS HUANCAYO, S.R.L., de República de Perú, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

BIG TEA

Para proteger:

Clase: 32

CERVEZAS, AGUAS MINERALES Y GASEOSAS Y OTRAS BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS; BEBIDAS Y ZUMOS DE FRUTAS; SIROPES Y OTRAS PREPARACIONES PARA HACER BEBIDAS.

Opóngase.

Presentada: Expediente N° 2007-03925, veintiséis de octubre, del año dos mil siete. Managua, uno de noviembre, del año dos mil siete. Mario Ruiz Castillo, Subdirector.

Reg. 17605 - M 6752822 - Valor C\$ 95.00

Dra. María Eugenia García Fonseca, Apoderado de EMBOTELLADORA DE AGUAS GASEOSAS HUANCAYO, S.R.L., de República de Perú, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

VOLT PLUS

Para proteger:

Clase: 30

CAFÉ, TE, CACAO, AZÚCAR, ARROZ, TAPIOCA, SAGU, SUCEDÁNEOS DEL CAFÉ; HARINAS Y PREPARACIONES HECHAS DE CEREALES, PAN, PASTELERÍA Y CONFITERÍA, HELADOS COMESTIBLES; MIEL, JARABE DE MELAZA; LEVADURA, POLVOS PARA ESPONJAR; SAL, MOSTAZA; VINAGRE, SALSAS (CONDIMENTOS); ESPECIAS; HIELO.

Opóngase.

Presentada: Expediente N° 2007-03923, veintiséis de octubre, del año dos mil siete. Managua, uno de noviembre, del año dos mil siete. Mario Ruiz Castillo, Subdirector.

Reg. 17606 - M 6752822 - Valor C\$ 95.00

Dra. María Eugenia García Fonseca, Apoderado de EMBOTELLADORA DE AGUAS GASEOSAS HUANCAYO, S.R.L., de Perú, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

VOLT PERFORMANCE

Para proteger:

Clase: 30

CAFÉ, TE, CACAO, AZÚCAR, ARROZ, TAPIOCA, SAGU, SUCEDÁNEOS DEL CAFÉ; HARINAS Y PREPARACIONES HECHAS DE CEREALES, PAN, PASTELERÍA Y CONFITERÍA, HELADOS COMESTIBLES; MIEL, JARABE DE MELAZA; LEVADURA, POLVOS PARA ESPONJAR; SAL, MOSTAZA; VINAGRE, SALSAS (CONDIMENTOS); ESPECIAS; HIELO.

Opóngase.

Presentada: Expediente N° 2007-03922, veintiséis de octubre, del año dos mil siete. Managua, uno de noviembre, del año dos mil siete. Mario Ruiz Castillo, Subdirector.

Reg. 17700 - M 6752824 - Valor C\$ 775.00

Dr. Julio César Corea Valdivia, Apoderado de RODMAY Y/O AVANTI MOTOCICLETAS DE CENTROAMERICA, S.A., de República de Nicaragua, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

AVANTI



Descripción y Clasificación de Viena: 010502, 270502 y 270521
El globo terráqueo en forma elíptica con una letra "A" y la leyenda Aventi.

Para proteger:

Clase: 12

MOTOCICLETAS, REPUESTOS Y ACCESORIOS.

Opóngase.

Presentada: Expediente N° 2007-03878, veinticuatro de octubre, del año dos mil siete. Managua, treinta y uno de octubre, del año dos mil siete. Mario Ruiz Castillo, Subdirector.

Reg. 17705 - M 6752894 - Valor C\$ 435.00

Dr. Juan Álvaro Munguía Álvarez, Apoderado de PRICESMART, INC., de EE.UU., solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

Aroma Aria

Descripción y Clasificación de Viena: 270502

Consiste en la palabra Aroma Aria en letras de doble contorno.

Para proteger:

Clase: 3

ACEITES ESENCIALES, ACEITES DE MASAJE Y HIERBAS AROMÁTICAS.

Opóngase.

Presentada: Exp. N° 2007-00253, veinticinco de enero, del año dos mil siete. Managua, cinco de febrero, del año dos mil siete. Ambrosia Lezama Zelaya, Directora/Registradora.

Reg. 17706 - M 6752894 - Valor C\$ 435.00

Dr. Juan Álvaro Munguía Álvarez, Apoderado de PRICESMART, INC., de EE.UU., solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

Morgan Childs

Descripción y Clasificación de Viena: 270502

Consiste en la palabra Morgan Childs en letras de doble contorno.

Para proteger:

Clase: 3

JABONES Y LOCIONES PARA LAS MANOS.

Opóngase.

Presentada: Exp. N° 2007-00251, veinticinco de enero, del año dos mil siete. Managua, cinco de febrero, del año dos mil siete. Ambrosia Lezama Zelaya, Directora/Registradora.

Reg. 17707 - M 6752894 - Valor C\$ 435.00

Dr. Juan Álvaro Munguía Álvarez, Apoderado de PRICESMART, INC., de EE.UU., solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

Markwins

Descripción y Clasificación de Viena: 270502

Consiste en la palabra Markwins en letras de doble contorno.

Para proteger:

Clase: 3

COSMÉTICOS.

Opóngase.

Presentada: Exp. N° 2007-00252, veinticinco de enero, del año dos mil siete. Managua, cinco de febrero, del año dos mil siete. Ambrosia Lezama Zelaya, Directora/Registradora.

Reg. 17708 - M 6752919 - Valor C\$ 435.00

Dr. Flavio José Chiong Arauz, Apoderado de TECNOSOL, S.A., de República de Nicaragua, solicita Registro de Emblema:

TECNOSOL ENERGÍA EN SUS MANOS



Descripción y Clasificación de Viena: 270517 y 270512

Consiste en la palabra TECNOSOL descrita en caracteres especiales en la segunda letra "O" se aprecia un rayo de energía, de forma horizontal y debajo de la palabra TECNOSOL se lee la frase ENERGÍA EN SUS MANOS, escrita también con caracteres especiales.

Para proteger:

UN ESTABLECIMIENTO COMERCIAL DEDICADO A PRESTAR SERVICIOS DE: CONSULTORIA, DISEÑO, SUMINISTRO, CAPACITACION, INSTALACIÓN Y MANTENIMIENTO DE: 1) SISTEMAS SOLARES Y EÓLICOS, PARA ILUMINACIÓN Y ELECTRODOMÉSTICOS, CERCAS ELÉCTRICAS, BOMBEO DE AGUA, REFRIGERADORA, TELEFÓNICA RURAL, ENTRE OTROS; 2) CALENTAMIENTOS DE AGUA CON ENERGÍA SOLAR PARA USO DOMÉSTICO Y PISCINAS; 3) SISTEMAS DE RESPALDO DE ENERGÍA CON INVERSORES ELECTRÓNICOS; 4) SISTEMAS AUTÓNOMOS E HÍBRIDOS: ENERGÍA SOLAR Y/O EÓLICA COMBINADO CON OTRAS FUENTES DE ENERGÍA COMO: RED PÚBLICA, GENERADOR DIESEL Y GENERADOR HIDROELÉCTRICO.

Fecha de Primer Uso: veintiocho de julio, del año un mil novecientos noventa y ocho.

Opóngase.

Presentada: Expediente N° 2007-04027, seis de noviembre, del año dos mil siete. Managua, nueve de noviembre, del año dos mil siete. Mario Ruiz Castillo, Subdirector.

Reg. 17709 - M 6752918 - Valor C\$ 435.00

Dr. Flavio José Chiong Arauz, Apoderado de TECNOSOL, S.A., de República de Nicaragua, solicita Registro de Marca de Servicios:

TECNOSOL ENERGÍA EN SUS MANOS



Descripción y Clasificación de Viena: 270517 y 270512

Consiste en la palabra TECNOSOL descrita en caracteres especiales en la segunda letra "O" se aprecia un rayo de energía, de forma horizontal y debajo de la palabra TECNOSOL se lee la frase ENERGÍA EN SUS MANOS, escrita también con caracteres especiales.

Para proteger:

Clase: 37

CONSULTORÍA, DISEÑO, SUMINISTRO, CAPACITACIÓN, INSTALACIÓN Y MANTENIMIENTO DE: 1) SISTEMAS SOLARES Y EÓLICOS, PARA ILUMINACIÓN Y ELECTRODOMÉSTICOS, CERCAS ELÉCTRICAS, BOMBEO DE AGUA, REFRIGERADORA, TELEFÓNICA RURAL, ENTRE OTROS; 2) CALENTAMIENTOS DE AGUA CON

ENERGÍA SOLAR PARA USO DOMÉSTICO Y PISCINAS; 3) SISTEMAS DE RESPALDO DE ENERGÍA CON INVERSORES ELECTRÓNICOS; 4) SISTEMAS AUTÓNOMOS E HÍBRIDOS: ENERGÍA SOLAR Y/O EÓLICA COMBINADO CON OTRAS FUENTES DE ENERGÍA COMO: RED PÚBLICA, GENERADOR DIESEL Y GENERADOR HIDROELÉCTRICO.

Opóngase.

Presentada: Expediente N° 2007-04028, seis de noviembre, del año dos mil siete. Managua, nueve de noviembre, del año dos mil siete. Mario Ruiz Castillo, Subdirector.

Reg. 17583 - M 1658473 - Valor C\$ 95.00

De conformidad con el artículo 19, Ley 380 Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: Que en esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y Comercio: ENSOY, clase: 29 Internacional, Exp. 2007-00477, a favor de: LABORATORIO FRANCO COLOMBIANO "LAFRANCOL S.A.", de Colombia, bajo el No. 0702801, Tomo: 252 de Inscripciones del año 2007, Folio: 118, vigente hasta el año 2017.

Registro de la Propiedad Intelectual, Managua dos de noviembre, del 2007. Mario Ruiz Castillo, Subdirector.

Reg. 17584 - M 1658474 - Valor C\$ 95.00

De conformidad con el artículo 19, Ley 380 Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: Que en esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y Comercio: FORTE, Diseño en el que se observa la representación del sol, detrás de este se observa un fondo de color rojo oscuro, debajo del sol se observa la frase: Para el deportista, en el extremo derecho del sol se observa una pareja de jóvenes corriendo, detrás de ellos hay un círculo de fondo de color celeste, en el extremo izquierdo del joven se observa un rectángulo horizontal de color azul dentro del cual se lee proteínas y energía fortificado con hierro aminoquelado, ácido fólico y vitaminas del complejo b, en el extremo superior de ambos jóvenes se observa la palabra FORTE B6 y debajo de esta se observan las palabras de incaparina, clase: 30 Internacional, Exp. 2007-00482, a favor de: INSTITUTO DE NUTRICIÓN DE CENTROAMÉRICA Y PANAMÁ, de Guatemala, bajo el No. 0702802, Tomo: 252 de Inscripciones del año 2007, Folio: 119, vigente hasta el año 2017.

Registro de la Propiedad Intelectual, Managua dos de noviembre, del 2007. Mario Ruiz Castillo, Subdirector.

Reg. 17585 - M 1658475 - Valor C\$ 95.00

De conformidad con el artículo 19, Ley 380 Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: Que en esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y Comercio: ENDIANCE, clase: 5 Internacional, Exp. 2007-00507, a favor de: Tibotec Pharmaceuticals Ltd., de Irlanda, bajo el No. 0702805, Tomo: 252 de Inscripciones del año 2007, Folio: 122, vigente hasta el año 2017.

Registro de la Propiedad Intelectual, Managua dos de noviembre, del 2007. Mario Ruiz Castillo, Subdirector.

Reg. 17586 - M 1658477 - Valor C\$ 95.00

De conformidad con el artículo 19, Ley 380 Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: Que en esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y Comercio: INTELENCE, clase: 5 Internacional, Exp. 2007-00508, a favor de: Tibotec Pharmaceuticals Ltd., de Irlanda, bajo el No. 0702806, Tomo: 252 de Inscripciones del año 2007, Folio: 123, vigente hasta el año 2017.

Registro de la Propiedad Intelectual, Managua dos de noviembre, del 2007. Mario Ruiz Castillo, Subdirector.

Reg. 17587 - M 1658478 - Valor C\$ 95.00

De conformidad con el artículo 19, Ley 380 Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: Que en esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y Comercio: NOCLIMAT, clase: 5 Internacional, Exp. 2007-00509, a favor de: Gynopharm, Sociedad Anónima, de Costa Rica, bajo el No.

0702807, Tomo: 252 de Inscripciones del año 2007, Folio: 124, vigente hasta el año 2017.

Registro de la Propiedad Intelectual, Managua dos de noviembre, del 2007.
Mario Ruiz Castillo, Subdirector.

Reg. 17588 - M 1658480 - Valor C\$ 95.00

De conformidad con el artículo 19, Ley 380 Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: Que en esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y Comercio: CREXiMAX, Diseño en el que se observa la representación del sol, detrás de este se observa un fondo de color amarillo, sobre el sol se observa la frase: Para niños en crecimiento, en el extremo derecho del sol se observa una pareja de niños, una niña y un niño, cada uno de ellos están dentro de sacos, arriba de ellos se observa una línea ondulada en forma de ola de color rojo, debajo de la línea ondulada, se observa la palabra creximax y debajo de esta las palabras de incaparina, debajo de los niños, hay una línea ondulada en forma de ola de color rojo, debajo se esta se observa un rectángulo horizontal de color verde dentro del cual se lee Atol fortificado con hierro y zinc aminoquelado y vitamina B6 y B12, clase: 30 Internacional, Exp. 2007-00484, a favor de: INSTITUTO DE NUTRICIÓN DE CENTROAMÉRICA Y PANAMÁ, de Guatemala, bajo el No. 0702803, Tomo: 252 de Inscripciones del año 2007, Folio: 120, vigente hasta el año 2017.

Registro de la Propiedad Intelectual, Managua dos de noviembre, del 2007.
Mario Ruiz Castillo, Subdirector.

Reg. 17589 - M 1658479 - Valor C\$ 95.00

De conformidad con el artículo 19, Ley 380 Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: Que en esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y Comercio: SECAFOL, clase: 5 Internacional, Exp. 2007-00545, a favor de: AGAN CHEMICAL MANUFACTURES LTD., de Israel, bajo el No. 0702808, Tomo: 252 de Inscripciones del año 2007, Folio: 125, vigente hasta el año 2017.

Registro de la Propiedad Intelectual, Managua dos de noviembre, del 2007.
Mario Ruiz Castillo, Subdirector.

Reg. 17590 - M 1658481 - Valor C\$ 95.00

De conformidad con el artículo 19, Ley 380 Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: Que en esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y Comercio: Plus, Diseño en el que se observa un círculo de color anaranjado, dentro de este se encuentra una pareja de ejecutivos, una mujer y un hombre, en el extremo exterior e izquierdo del círculo se lee: para los requerimientos extra de energía del adulto activo, debajo de esa frase se observa un rectángulo horizontal de color café, dentro del cual se lee: fortificado con vitaminas del complejo B y selenio, en la parte superior de la pareja se observa un óvalo dentro del cual se encuentra la palabra PLUS y debajo de esta las palabras de incaparina, clase: 30 Internacional, Exp. 2007-0490, a favor de: INSTITUTO DE NUTRICIÓN DE CENTROAMÉRICA Y PANAMÁ, de Guatemala, bajo el No. 0702804, Tomo: 252 de Inscripciones del año 2007, Folio: 121, vigente hasta el año 2017.

Registro de la Propiedad Intelectual, Managua dos de noviembre, del 2007.
Mario Ruiz Castillo, Subdirector.

Reg. 17591 - M 1658470 - Valor C\$ 95.00

De conformidad con el artículo 19, Ley 380 Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: Que en esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y Comercio: ENSOY, clase: 5 Internacional, Exp. 2007-00473, a favor de: LABORATORIO FRANCO COLOMBIANO "LAFRANCOL S.A.", de Colombia, bajo el No. 0702798, Tomo: 252 de Inscripciones del año 2007, Folio: 115, vigente hasta el año 2017.

Registro de la Propiedad Intelectual, Managua dos de noviembre, del 2007.
Mario Ruiz Castillo, Subdirector.

Reg. 17592 - M 1658472 - Valor C\$ 95.00

De conformidad con el artículo 19, Ley 380 Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: Que en esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y Comercio: ENSOY, clase: 30 Internacional, Exp. 2007-00476, a favor de: LABORATORIO FRANCO COLOMBIANO "LAFRANCOL S.A.", de Colombia, bajo el No. 0702800, Tomo: 252 de Inscripciones del año 2007, Folio: 117, vigente hasta el año 2017.

Registro de la Propiedad Intelectual, Managua dos de noviembre, del 2007.
Mario Ruiz Castillo, Subdirector.

Reg. 17593 - M 1658471 - Valor C\$ 95.00

De conformidad con el artículo 19, Ley 380 Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: Que en esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y Comercio: ENSOY PLUS, clase: 5 Internacional, Exp. 2007-00474, a favor de: LABORATORIO FRANCO COLOMBIANO "LAFRANCOL S.A.", de Colombia, bajo el No. 0702799, Tomo: 252 de Inscripciones del año 2007, Folio: 116, vigente hasta el año 2017.

Registro de la Propiedad Intelectual, Managua dos de noviembre, del 2007.
Mario Ruiz Castillo, Subdirector.

Reg. 17594 - M 1658469 - Valor C\$ 95.00

De conformidad con el artículo 19, Ley 380 Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: Que en esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y Comercio: RINODEX, clase: 5 Internacional, Exp. 2007-00399, a favor de: LABORATORIO FRANCO COLOMBIANO "LAFRANCOL S.A.", de Colombia, bajo el No. 0702797, Tomo: 252 de Inscripciones del año 2007, Folio: 114, vigente hasta el año 2017.

Registro de la Propiedad Intelectual, Managua dos de noviembre, del 2007.
Mario Ruiz Castillo, Subdirector.

Reg. 17595 - M 1658468 - Valor C\$ 95.00

De conformidad con el artículo 19, Ley 380 Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: Que en esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y Comercio: elt ELETTRONICA, Diseño en blanco y negro en el que se observa la palabra elt en minúscula, debajo de esta se observa la palabra ELETTRONICA en mayúscula y debajo de esta se observa la frase mind es the first defense en minúscula, en la parte superior de las letras EL de la palabra ELETTRONICA parten tres bandas curvas que terminan en la parte superior de la letra l de la palabra elt, clase: 12 Internacional, Exp. 2007-00144, a favor de: ELETTRONICA S.p.A, de Italia, bajo el No. 0702791, Tomo: 252 de Inscripciones del año 2007, Folio: 109, vigente hasta el año 2017.

Registro de la Propiedad Intelectual, Managua dos de noviembre, del 2007.
Mario Ruiz Castillo, Subdirector.

Reg. 17596 - M 1658467 - Valor C\$ 95.00

De conformidad con el artículo 19, Ley 380 Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: Que en esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y Comercio: elt ELETTRONICA, Diseño en blanco y negro en el que se observa la palabra elt en minúscula, debajo de esta se observa la palabra ELETTRONICA en mayúscula y debajo de esta se observa la frase mind es the first defense en minúscula, en la parte superior de las letras EL de la palabra ELETTRONICA parten tres bandas curvas que terminan en la parte superior de la letra l de la palabra elt, clase: 9 Internacional, Exp. 2007-00143, a favor de: ELETTRONICA S.p.A, de Italia, bajo el No. 0702790, Tomo: 252 de Inscripciones del año 2007, Folio: 108, vigente hasta el año 2017.

Registro de la Propiedad Intelectual, Managua dos de noviembre, del 2007.
Mario Ruiz Castillo, Subdirector.

Reg. 17597 - M 1658466 - Valor C\$ 95.00

De conformidad con el artículo 19, Ley 380 Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: Que en esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica

y Comercio: HEMATINGLOBULINICO, clase: 5 Internacional, Exp. 2007-00209, a favor de: Laboratorios Terapéuticos Medicinales, Sociedad Anónima de Capital Variable, que puede abreviarse Laboratorios Terapéuticos Medicinales, S.A. de C.V., y Laboratorios Teramed, S.A., de C.V., de El Salvador, bajo el No. 0702795, Tomo: 252 de Inscripciones del año 2007, Folio: 112, vigente hasta el año 2017.

Registro de la Propiedad Intelectual, Managua dos de noviembre, del 2007.
Mario Ruiz Castillo, Subdirector.

Reg. 17598 - M 1658465 - Valor C\$ 95.00

De conformidad con el artículo 19, Ley 380 Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: Que en esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y Comercio: NATURAMINAS, clase: 5 Internacional, Exp. 2007-00210 a favor de: Laboratorios Terapéuticos Medicinales, Sociedad Anónima de Capital Variable, que puede abreviarse Laboratorios Terapéuticos Medicinales, S.A. de C.V., y Laboratorios Teramed, S.A., de C.V., de El Salvador, bajo el No. 0702796, Tomo: 252 de Inscripciones del año 2007, Folio: 113, vigente hasta el año 2017.

Registro de la Propiedad Intelectual, Managua dos de noviembre, del 2007.
Mario Ruiz Castillo, Subdirector.

Reg. 17645 - M 1658483 - Valor C\$ 95.00

De conformidad con el artículo 19, Ley 380 Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: Que en esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y Comercio: MAGEL, clase: 5 Internacional, Exp. 2006-03838, a favor de: INDUSTRIAS FARMACÉUTICAS CESAR GUERRERO LEJARZA, SOCIEDAD ANÓNIMA (CEGUELSA), de República de Nicaragua, bajo el No. 0702926, Tomo: 252 de Inscripciones del año 2007, Folio: 224, vigente hasta el año 2017.

Registro de la Propiedad Intelectual, Managua ocho de noviembre, del 2007.
Mario Ruiz Castillo, Subdirector.

Reg. 17646 - M 1658489 - Valor C\$ 95.00

De conformidad con el artículo 19, Ley 380 Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: Que en esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y Comercio: BELLOTA, Consiste en un triángulo de color negro, en el cual se puede observar la figura de una bellota y a la par del triángulo se encuentra escrita la palabra BELLOTA en letras mayúsculas de color negro, clase: 9 Internacional, Exp. 2006-04517, a favor de: BELLOTA HERRAMIENTAS, S.A., de España, bajo el No. 0702855, Tomo: 252 de Inscripciones del año 2007, Folio: 165, vigente hasta el año 2017.

Registro de la Propiedad Intelectual, Managua seis de noviembre, del 2007.
Mario Ruiz Castillo, Subdirector.

Reg. 17647 - M 1658492 - Valor C\$ 95.00

De conformidad con el artículo 19, Ley 380 Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: Que en esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y Comercio: MEDIFOS, clase: 5 Internacional, Exp. 2007-00590, a favor de: QUIMEX, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia QUIMEX, S.A. DE C.V., de El Salvador, bajo el No. 0702871, Tomo: 252 de Inscripciones del año 2007, Folio: 181, vigente hasta el año 2017.

Registro de la Propiedad Intelectual, Managua seis de noviembre, del 2007.
Mario Ruiz Castillo, Subdirector.

Reg. 17648 - M 1658491 - Valor C\$ 95.00

De conformidad con el artículo 19, Ley 380 Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: Que en esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y Comercio: TEGANDIA, clase: 5 Internacional, Exp. 2007-00684, a favor de: Tibotec Pharmaceuticals Ltd., de Irlanda, bajo el No. 0702873, Tomo: 252 de Inscripciones del año 2007, Folio: 183, vigente hasta el año 2017.

Registro de la Propiedad Intelectual, Managua seis de noviembre, del 2007.
Mario Ruiz Castillo, Subdirector.

Reg. 17649 - M 1658490 - Valor C\$ 95.00

De conformidad con el artículo 19, Ley 380 Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: Que en esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y Comercio: ISPAND, clase: 5 Internacional, Exp. 2006-04515, a favor de: JOHNSON & JOHNSON, de EE.UU., bajo el No. 0702853, Tomo: 252 de Inscripciones del año 2007, Folio: 163, vigente hasta el año 2017.

Registro de la Propiedad Intelectual, Managua seis de noviembre, del 2007.
Mario Ruiz Castillo, Subdirector.

Reg. 17650 - M 1658493 - Valor C\$ 95.00

De conformidad con el artículo 19, Ley 380 Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: Que en esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y Comercio: BELLOTA, Consiste en un triángulo de color negro, en el cual se puede observar la figura de una bellota y a la par del triángulo se encuentra escrita la palabra BELLOTA en letras mayúsculas de color negro, clase: 7 Internacional, Exp. 2006-04516, a favor de: BELLOTA HERRAMIENTAS, S.A., de España, bajo el No. 0702854, Tomo: 252 de Inscripciones del año 2007, Folio: 164, vigente hasta el año 2017.

Registro de la Propiedad Intelectual, Managua seis de noviembre, del 2007.
Mario Ruiz Castillo, Subdirector.

Reg. 17651 - M 1658488 - Valor C\$ 95.00

De conformidad con el artículo 19, Ley 380 Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: Que en esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y Comercio: AG AMERICAN GENERICS, Diseño en el que se observan las letras AG unidas, la letra A es de color azul y la letra G es de color blanco, la letra G tiene fondo de color rojo, en el extremo derecho de la letra G se observan las palabras AMERICAN y debajo de esta la palabra GENERICS ambas en color negro, en el extremo derecho de las palabras antes mencionadas se observan tres líneas gruesas colocadas diagonalmente, dos de las líneas son de color celeste excepto la del centro que es de color rojo, así mismo en el extremo izquierdo de las letras AG se observan tres líneas gruesas curvas, dos de las líneas son de color celeste excepto la del centro que es de color rojo, clase: 5 Internacional, Exp. 2007-00437, a favor de: LABORATORIO FRANCO COLOMBIANO "LAFRANCOL S.A.", de Colombia, bajo el No. 0702867, Tomo: 252 de Inscripciones del año 2007, Folio: 177, vigente hasta el año 2017.

Registro de la Propiedad Intelectual, Managua seis de noviembre, del 2007.
Mario Ruiz Castillo, Subdirector.

Reg. 17652 - M 1658487 - Valor C\$ 95.00

De conformidad con el artículo 19, Ley 380 Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: Que en esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y Comercio: APETIMED, clase: 5 Internacional, Exp. 2007-00586, a favor de: QUIMEX, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia QUIMEX, S.A. DE C.V., de El Salvador, bajo el No. 0702868, Tomo: 252 de Inscripciones del año 2007, Folio: 178, vigente hasta el año 2017.

Registro de la Propiedad Intelectual, Managua seis de noviembre, del 2007.
Mario Ruiz Castillo, Subdirector.

Reg. 17653 - M 1658486 - Valor C\$ 95.00

De conformidad con el artículo 19, Ley 380 Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: Que en esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y Comercio: TROMBOMED, clase: 5 Internacional, Exp. 2007-00588, a favor de: QUIMEX, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia QUIMEX, S.A. DE C.V., de El Salvador, bajo el No. 0702869, Tomo: 252 de Inscripciones del año 2007, Folio: 179, vigente hasta el año 2017.

Registro de la Propiedad Intelectual, Managua seis de noviembre, del 2007.
Mario Ruiz Castillo, Subdirector.

Reg. 17654 - M 1658485 - Valor C\$ 95.00

De conformidad con el artículo 19, Ley 380 Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: Que en esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y Comercio: CORTISALIC, clase: 5 Internacional, Exp. 2007-00589, a favor de: QUIMEX, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia QUIMEX, S.A. DE C.V., de El Salvador, bajo el No. 0702870, Tomo: 252 de Inscripciones del año 2007, Folio: 180, vigente hasta el año 2017.

Registro de la Propiedad Intelectual, Managua seis de noviembre, del 2007.
Mario Ruiz Castillo, Subdirector.

Reg. 17655 - M 1658484 - Valor C\$ 95.00

De conformidad con el artículo 19, Ley 380 Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: Que en esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y Comercio: MAGNACEGUEL, clase: 5 Internacional, Exp. 2006-03839, a favor de: INDUSTRIAS FARMACÉUTICAS CESAR GUERRERO LEJARZA, SOCIEDAD ANÓNIMA (CEGUELSA), de República de Nicaragua, bajo el No. 0702927, Tomo: 252 de Inscripciones del año 2007, Folio: 225, vigente hasta el año 2017.

Registro de la Propiedad Intelectual, Managua ocho de noviembre, del 2007.
Mario Ruiz Castillo, Subdirector.

MINISTERIO DE EDUCACION

Reg. No. 17242 - M. 6752473 - Valor C\$ 190.00

Acuerdo Ministerial No. 248-2007

EL MINISTERIO DE EDUCACION DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de las facultades que le confiere el Artículo 3 de la Ley para el Ejercicio de Contador Público, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 94 del treinta de abril de 1959 y artículos 3, 5, 6, 19, 22, 25, 28 y 29 del Reglamento de la Profesión de Contador Público y su ejercicio, y el Acuerdo Ministerial No. 024-2007 del diecisiete de enero del año dos mil siete, para **AUTORIZAR** el ejercicio de la profesión de **CONTADOR PUBLICO**, previo cumplimiento de Ley y pleno goce de sus derechos.

CONSIDERANDO

I

Que de conformidad a la Presentación de su Título de Licenciado en Contaduría Pública y Finanzas, extendido por la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, el día tres de octubre del año dos mil tres, registrado con el Número: 546, Página: 273; Tomo VII, del Libro respectivo el tres de octubre del año dos mil dos tres; ejemplar de la Gaceta, Diario Oficial No. 204 del veintiocho de octubre del año dos mil tres, donde publica su título en la página No. 5314; Constancia extendida por el Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua, el veinticinco de junio del dos mil siete; Garantía Fiscal de Contador Público No. GDC-841, extendida el veinticinco de junio del dos mil siete por el Instituto Nicaragüense de Seguro y Reaseguros, INISER; Pago de minuta de depósito No. 38009618 del Banco de la Producción (BANPRO), del día veinticinco de junio del año dos mil siete y la solicitud que fuera presentada con fecha veinticinco de junio del año dos mil siete ante la Dirección de Asesoría Legal, por el Licenciado: **PAUL ANTONIO ZAPATA**, Cédula de Identidad número 001-061272-0021Q, para ejercer la Profesión de Contador Público de la República de Nicaragua.

II

Que en su calidad de miembro activo del Colegio de Contadores Públicos, la misma se encuentra debidamente inscrita bajo el número perpetuo **2082**, siendo un depositario de FE que se ajusta a los preceptos legales, solvencia moral, capacidad académica y práctica profesional correspondiente, de

acuerdo a constancia extendida el veinticinco de junio del año dos mil siete, por el Licenciado Marvin Francisco Reyes Hernández, en su calidad de Director Ejecutivo del Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua.

POR TANTO

En base a las disposiciones legales antes establecidas en el presente acuerdo y por cumplidos los requisitos de ley por el Licenciado: **PAUL ANTONIO ZAPATA**.

ACUERDA

PRIMERO: Autorizar el ejercicio de la Profesión de Contador Público a el Licenciado **PAUL ANTONIO ZAPATA**, para que la ejerza durante un quinquenio que inicia el día cinco del mes de julio del año dos mil siete y finalizará el cuatro de julio del año dos mil doce.

SEGUNDO: Envíese el original de la Póliza de Fidelidad al Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua, para su debida custodia.

TERCERO: El Licenciado **PAUL ANTONIO ZAPATA**, tiene que publicar el presente Acuerdo en el Diario Oficial, La Gaceta.

CUARTO: Cópiese, notifíquese y archívese.

Dado en la ciudad de Managua, a los cinco días del mes de julio del año dos mil siete. Msc. Milena Núñez Téllez, Viceministra.

Reg. No. 17634 - M. 6752861 - Valor C\$ 190.00

Acuerdo Ministerial No. 367-2007

EL MINISTERIO DE EDUCACION DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de las facultades que le confiere el Artículo 3 de la Ley para el Ejercicio de Contador Público, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 94 del treinta de abril de 1959 y artículos 3, 5, 6, 19, 22, 25, 28 y 29 del Reglamento de la Profesión de Contador Público y su ejercicio, y el Acuerdo Ministerial No. 024-2007 del diecisiete de enero del año dos mil siete, para **AUTORIZAR** el ejercicio de la profesión de **CONTADOR PUBLICO**, previo cumplimiento de Ley y pleno goce de sus derechos.

CONSIDERANDO

I

Que de conformidad a la Constancia otorgada por el Colegio de Contadores Públicos, extendida a los cuatro días del mes de septiembre del año dos mil siete; Garantía Fiscal de Contador Público FCP-42032572-0, emitida el doce de septiembre del dos mil siete por Metropolitana, Compañía de Seguro, S.A. Acuerdo CPA No. 0139-2002, emitido por el Ministerio de Educación, con fecha diecinueve de agosto del año dos mil dos, autorizando el ejercicio de la Profesión de Contador Público por un quinquenio que finalizó el día siete del mes de agosto del año siete; Pago de minuta de depósito No. 39657539 del Banco de la Producción (BANPRO), del día dieciocho de septiembre del año dos mil siete y la solicitud de Renovación de su Autorización para el ejercicio de la Profesión de Contador Público que fuera presentada con fecha veintiuno de septiembre del año dos mil siete, ante la Dirección de Asesoría Legal, por el Licenciado **RODOLFO SERGIO HERNANDEZ RAMOS**, Cédula de Identidad número 281-141147-0001K, para ejercer la Profesión de Contador Público de la República de Nicaragua.

II

Que en su calidad de miembro activo del Colegio de Contadores Públicos,

el mismo se encuentra debidamente inscrito bajo el número perpetuo **809** siendo un depositario de FE que se ajusta a los preceptos legales, solvencia moral, capacidad académica y práctica profesional correspondiente, de acuerdo a constancia extendida el cuatro de septiembre del año dos mil siete, por el Licenciado Berman Wilfredo Martínez Martínez, en su calidad de Secretario de la Junta Directiva del Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua.

POR TANTO

En base a las disposiciones legales antes establecidas en el presente acuerdo y por cumplidos los requisitos de ley por el Licenciado: **RODOLFO SERGIO HERNANDEZ RAMOS**.

ACUERDA

PRIMERO: Renovar la autorización para el ejercicio de la Profesión de Contador Público al Licenciado **RODOLFO SERGIO HERNANDEZ RAMOS**, para que la ejerza en un quinquenio que inicia el día veinticinco de septiembre del año dos mil siete y finalizará el veinticuatro de septiembre del año dos mil doce.

SEGUNDO: Envíese el original de la Póliza de Fidelidad al Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua, para su debida custodia.

TERCERO: El Licenciado **RODOLFO SERGIO ANTONIO HERNANDEZ RAMOS**, tiene que publicar el presente Acuerdo en el Diario Oficial La Gaceta.

CUARTO: Cópiese, notifíquese y archívese.

Dado en la ciudad de Managua, a los veinticinco días del mes de septiembre del año dos mil siete. Msc. Milena Núñez Téllez, Viceministra.

MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

Reg. No. 17996 - M. 6753099 - Valor C\$ 190.00

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE ADJUDICACIÓN No. 069/2007

LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL N° LPN-004-2007- MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS “ELECTRIFICACION DE LAS COMUNIDADES LAS MERCEDES-PACORA, LA ADUANA N° 1”

DONALD ENRIQUE ESPINOSA ROMERO, mayor de edad, casado, Ingeniero Químico, de este domicilio y portador de la cedula de identidad número 361-010550-0000R (tres, seis, uno, guión, cero, uno, cero, cinco, cinco, cero, guión, cero, cero, cero, Letra R), actuando en nombre y representación del Ministerio de Energía y Minas en mi carácter de Secretario General lo que demuestro con a) **ACUERDO PRESIDENCIAL N° 56-2007** suscrito por el Presidente de la República, Comandante Daniel Ortega Saavedra, el treinta y uno de enero del año dos mil siete y publicado en La Gaceta, Diario Oficial N° 25, del cinco de febrero del año dos mil siete; y b) **RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 009/2007** suscrita por el Ministro de Energía y Minas, Ingeniero Emilio Rappaccioli Baltodano, a los veintiún días del mes de febrero del año dos mil siete, la cual me faculta para firmar Resoluciones Administrativas, para dar inicio a la Licitaciones y Conformación de Comité de Licitación para la adquisición de bienes, obras y servicios, según lo establecido en la ley N° 323 “Ley de Contrataciones del Estado” y los Convenios Internacionales suscritos y ratificados por Nicaragua y además de ratificar los Comité de Evaluación y Licitaciones y firmar las Resoluciones de Adjudicación.

CONSIDERANDO

I

Que habiéndose El Ministerio de Energía y Minas convocado a la Licitación Pública Nacional N° LPN-004-2007-MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS de conformidad con lo establecido en la Ley 323 Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento General, para la construcción de redes en el Proyecto de Electrificación de las Comunidades “Las Mercedes-Pacora del Municipio de San Francisco Libre, Departamento de Managua; La Aduana N° 1 del Municipio de Villa El Carmen, Departamento de Managua”. Se procedió a nombrar el Comité de Licitación de acuerdo a Resolución Administrativa No. 050/2007, de fecha diez de septiembre del año dos mil siete, a los efectos de realizar todo el proceso de contratación correspondiente.

II

Que el día viernes nueve de noviembre del año 2007, el Comité de Licitación me presentó el informe de Recomendación de Adjudicación, de conformidad con el Acta N° 004 del día nueve de noviembre del año 2007, para la realización del Proyecto **LICITACIÓN PUBLICA NACIONAL N° LPN-004-2007-MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS “ELECTRIFICACIÓN DE LAS COMUNIDADES LAS MERCEDES-PACORA LA ADUANA N° 1**.

POR TANTO:

Tomando en cuenta que la **EMPRESA BARREDA CONSTRUCTORA ELECTRICA, S.A. (EMBACONEL)**, cumplió con los requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones y de acuerdo a las consideraciones antes descritas, esta autoridad.

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el informe presentado por el Comité de Licitación conforme Acta N° 004 Informe de Recomendación de Adjudicación de fecha nueve de noviembre del año dos mil siete.

SEGUNDO: Adjudicar la LICITACIÓN PUBLICA NACIONAL N° LPN-004-2007- MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS “ELECTRIFICACIÓN DE LAS COMUNIDADES LAS MERCEDES-PACORA, LA ADUANA N° 1” a la Empresa Barreda Constructora Eléctrica, S.A. (EMBACONEL), por la cantidad de C\$ 4,998,097.07 (**CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVENTA Y SIETE CÓRDOS CON 07/100**).

TERCERO: Invitar al Representante Legal de la EMPRESA BARREDA CONSTRUCTORA ELECTRICA, S.A. (EMBACONEL), para que en un plazo de cinco días hábiles a partir de su notificación se presente a suscribir el Contrato con esta autoridad, tal y como lo establece el Pliego de Bases y Condiciones.

CUARTO: Notifíquese esta Resolución en el mismo medio empleado para la convocatoria.

Dado en el Despacho del Secretario General del Ministerio de Energía y Minas, en la ciudad de Managua, el día jueves quince de noviembre del año dos mil siete.- Donald Espinosa R., Secretario General

Reg. No. 17997 - M. 6753100 - Valor C\$ 190.00

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE ADJUDICACIÓN No. 068/2007

LICITACIÓN POR REGISTRO N° 009-2007-MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS “ELECTRIFICACION DE LAS COMUNIDADES LA ESPERANZA, SANTA ENRIQUETA”

DONALD ENRIQUE ESPINOSA ROMERO, mayor de edad, casado, Ingeniero Químico, de este domicilio y portador de la cedula de identidad número 361-010550-0000R (tres, seis, uno, guión, cero, uno, cero, cinco, cinco, cero, guión, cero, cero, cero, cero, Letra R), actuando en nombre y representación del Ministerio de Energía y Minas en mi carácter de Secretario General lo que demuestro con a) **ACUERDO PRESIDENCIAL** N° 56-2007 suscrito por el Presidente de la República, Comandante Daniel Ortega Saavedra, el treinta y uno de enero del año dos mil siete y publicado en La Gaceta, Diario Oficial N° 25, del cinco de febrero del año dos mil siete; y b) **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 009/2007** suscrita por el Ministro de Energía y Minas, Ingeniero Emilio Rappaccioli Baltodano, a los veintidós días del mes de febrero del año dos mil siete, la cual me faculta para firmar Resoluciones Administrativas, para dar inicio a la Licitaciones y Conformación de Comité de Licitación para la adquisición de bienes, obras y servicios, según lo establecido en la ley N° 323 “Ley de Contrataciones del Estado” y los Convenios Internacionales suscritos y ratificados por Nicaragua y además de ratificar los Comité de Evaluación y Licitaciones y firmar las Resoluciones de Adjudicación.

CONSIDERANDO

I

Que habiendo El Ministerio de Energía y Minas convocado a la Licitación por Registro N° 009-2007-MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS de conformidad con lo establecido en la Ley 323 Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento General, para la construcción de redes en el “Proyecto de Electrificación de las Comunidades La Esperanza del Municipio de la Concordia, Departamento de Jinotega; Santa Enriqueta del Municipio de Jinotega, Departamento de Jinotega. Se procedió a nombrar el Comité de Licitación de acuerdo a Resolución Administrativa No. 060/2007, de fecha ocho de octubre del año dos mil siete, a los efectos de realizar todo el proceso de contratación correspondiente.

II

Que el día viernes nueve de noviembre del año 2007, el Comité de Licitación me presentó el informe de Recomendación de Adjudicación, de conformidad con el Acta N° 004 del día nueve de noviembre del año 2007, para la realización del Proyecto LICITACIÓN POR REGISTRO N° 009-2007- MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS “ELECTRIFICACIÓN DE LAS COMUNIDADES LA ESPERANZA, SANTA ENRIQUETA”.

POR TANTO:

Tomando en cuenta que la empresa **INDUSTRIAS EDISON, S.A. (IE)**, cumplió con los requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones y de acuerdo a las consideraciones antes descritas, esta autoridad.

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el informe presentado por el Comité de Licitación conforme Acta N° 004 Informe de Recomendación de Adjudicación de fecha nueve de noviembre del año dos mil siete.

SEGUNDO: Adjudicar la LICITACIÓN POR REGISTRO N° 009-2007- MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS “ELECTRIFICACIÓN DE LAS COMUNIDADES LA ESPERANZA, SANTA ENRIQUETA” a la Empresa Industrias Edison, S.A. (IE), por la cantidad de C\$ 1,799,527.77 (**UN MILLÓN SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTISIETE CÓRDOBAS CON 77/100**).

TERCERO: Invitar al Representante Legal de la empresa **INDUSTRIAS EDISON, S.A. (IE)**, para que en un plazo de cinco días hábiles a partir de su notificación se presente a suscribir el Contrato con esta autoridad, tal y como lo establece el Pliego de Bases y Condiciones.

CUARTO: Notifíquese esta Resolución en el mismo medio empleado

para la convocatoria.

Dado en el Despacho del Secretario General del Ministerio de Energía y Minas, en la ciudad de Managua, el día jueves quince de noviembre del año dos mil siete.- Donald Espinosa R., Secretario General.

DIRECCION GENERAL DE INGRESOS

Reg. No. 17991 - M. 6753188 - Valor C\$ 190.00

CONVOCATORIA A LICITACIÓN RESTRINGIDA No. 17-DGI/2007 ADQUISICION DE “POLIZA DE SEGURO CONTRA TODO RIESGO DE INCENDIOS”

1. El Comité de Licitaciones de la Dirección General de Ingresos (DGI), entidad a cargo de realizar la contratación mediante el procedimiento de Licitación Restringida, según Resolución No. 17 de la máxima autoridad, invita a todas aquellas personas jurídicas calificadas en nuestro País para ejercer la actividad de suministro de Póliza de Seguro contra todo riesgo de incendios e inscritas en el Registro Central de Proveedores del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, interesadas en presentar ofertas selladas para la ejecución de suministro de Póliza de Seguro contra todo riesgo de incendios. Esta contratación es financiada con fondos provenientes del Presupuesto General de la República.
2. Los servicios objeto de esta contratación deberán ser prestados en un plazo nunca mayor a 18 (diez y ocho) meses, contados a partir de la firma del Contrato de Adquisición respectivo.
3. Los oferentes elegibles podrán obtener el documento completo en idioma español del Pliego de Bases y Condiciones de la Licitación en las oficinas de la Unidad de Adquisiciones, ubicadas en el Costado Norte de la Catedral Metropolitana de Managua, los días 21, 22 y 23 de Noviembre del año 2007 de las 08:00 a.m. (ocho de la mañana) a las 04:00 p.m. (cuatro de la tarde).
4. Para obtener el Pliego de Bases y Condiciones de la presente Licitación los oferentes interesados deben hacer un pago en moneda nacional no reembolsable de C\$20.00 (veinte) Córdobas, en efectivo, ubicado en la Caja General del Edificio Central de la DGI y retirar el Disketts, en las oficinas de la Unidad de Adquisiciones, previa presentación del recibo oficial de caja a nombre del Oferente interesado, en concepto de pago del pliego de bases y condiciones de la presente Licitación.
5. Las disposiciones contenidas en el Pliego de Bases y Condiciones de la Licitación se basan en la Ley No. 323, “Ley de Contrataciones del Estado” y Decreto No. 21-2000 “Reglamento General a la Ley de Contrataciones del Estado”
6. La oferta deberá entregarse en idioma español y con sus precios en moneda nacional en la Recepción Sur, ubicada en el Edificio Central de la DGI, a más tardar de las 08:00 a.m. a las 09:00 a.m. de la mañana del día Lunes, 17 de Diciembre del año 2007.
7. Las ofertas entregadas después de la hora estipulada no serán aceptadas.
8. Ningún oferente podrá retirar, modificar o corregir su oferta después que ésta haya sido presentada y abierta, sin perder su garantía de oferta. (Arto. 27 inc. n) Ley de Contrataciones del Estado)
9. La oferta debe incluir una Garantía de Mantenimiento de Oferta por un monto de 3% (tres por ciento) del precio total de la oferta.

10. La reunión de homologación para discusión del Pliego de Bases y Condiciones se realizará el día Lunes, 3 de Diciembre del año 2007 a las 09:00 a.m. en las oficinas de la Unidad de Adquisiciones, ubicadas en el Edificio Central de la Dirección General de Ingresos (DGI).

11. Las ofertas serán abiertas a las 09:00 a.m. del día Lunes, 17 de Diciembre del año 2007, en presencia del Comité de Licitación y de los representantes de los Licitantes que deseen asistir, en las oficinas de la Unidad de Adquisiciones, ubicadas en el Edificio Central de la Dirección General de Ingresos (DGI).

Lic. Walter Porras Amador, Director General de Ingresos.

EMPRESA NICARAGUENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS SANITARIOS

Reg. No. 17993 - M. 6753122 - Valor C\$ 95.00

CONVOCATORIA A LICITACIÓN RESTRINGIDA

Por este medio **ENACAL**, invita a licitar a los inscritos en el Registro Central de Proveedores del Estado que puedan proveer los bienes a contratar mediante Licitación Restringida No. 010 - 2007 **“SUMINISTRO DE EQUIPOS Y MATERIALES PARA BANCO DE TRANSFORMADORES EN BILWI-RAAN”**.

Los bienes contratados serán entregados en un solo pedido que hará **ENACAL**, éste tendrá un plazo de entrega de 10 días hábiles después de firmado el Contrato, no obstante el proveedor podrá hacer entregas parciales dentro del plazo establecido hasta la entrega total del pedido.

El lugar de entrega de los bienes, es la bodega Santa Clara de **ENACAL**, localizada en el Km. 4 Carretera Norte, de Parmalat, 500 mts. al norte, Managua, Nicaragua.

El pago, se efectuará 30 días hábiles después de entregada la totalidad de los bienes y recibidos a entera satisfacción de Enacal.

El Pliego de Bases y Condiciones estará redactado en idioma español y se podrá obtener en la Dirección de Adquisiciones e Importaciones de **ENACAL**, los días del 23 al 28 de Noviembre del 2007, inclusive. Para esto deberán realizar un pago en efectivo no reembolsable de Cien CORDOBAS (C\$100.00), en caja central de **ENACAL**, en horario de 8:00 a.m. a 4:30 p.m. de Lunes a Viernes y los días Sábados de 8:00 am a 11.30 am; ambas oficinas están ubicadas en las instalaciones centrales de **ENACAL**, plantel Asososca Km.5 Carretera Sur, contiguo al hospital psiquiátrico José Dolores Fletes.

Las ofertas deberán entregarse en idioma español a más tardar a las 10:00 a.m. del día 13 de Diciembre del 2007, en la Dirección de Adquisiciones e Importaciones de **ENACAL**, dirección ya indicada.

El acto de apertura de ofertas presentadas en tiempo, se efectuará en la sala de conferencias de la Dirección de Adquisiciones e Importaciones de **ENACAL**, a las 10:15 a.m. del día 13 de Diciembre del 2007. Consultas a los Telefax (505)2667914 ó 2650726.

Managua, quince de noviembre del año dos mil siete.- Lic. Miguel Román Rivera, Director de Adquisiciones e Importaciones.

LOTERIA NACIONAL

Reg. No. 17995 - M. 6752933 - Valor C\$ 190.00

CONVOCATORIA

LICITACION RESTRINGIDA No. LN-007-2007

1. Lotería Nacional, entidad adjudicadora a cargo de realizar el procedimiento de contratación bajo la modalidad de Licitación Restringida, **INVITA** a los proveedores autorizados en Nicaragua e inscritos en el Registro Central de Proveedores del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, interesados en presentar ofertas para.

“Suministro de Doscientas Cocinas de Gas de 4 Q.”

2. Los fondos de esta licitación corresponden a recursos propios de Lotería Nacional.

3. Los oferentes elegibles podrán obtener el Pliego de Bases y Condiciones de la presente Licitación en idioma español, en las oficinas de la Gerencia Administrativa, ubicadas en Camino de Oriente, los días 21, 22 y 23 de Noviembre del 2007 en horario de 8:00 a.m. a 4:00 p.m. Previo a la presentación del Recibo Oficial de Caja del valor del documento.

4. El precio del Pliego de Bases y Condiciones de la presente Licitación es de Cien Córdobas Netos (C\$ 100.00) no reembolsables, pagaderos en efectivo en Caja General de Lotería Nacional.

5. Las ofertas serán recibidas en las oficinas de la Gerencia Administrativa de Lotería Nacional, el día lunes 10 de Diciembre del 2007 a las 3:00 pm.

6. Lugar y Fecha para la Apertura de Ofertas: Seguido de la Recepción de Ofertas, las mismas, en acto público se procederán abrir el día lunes 10 de Diciembre de 2007 a las 3:10 p.m. en la Gerencia Administrativa de Lotería Nacional ubicada en Camino de Oriente.

Comité de Licitaciones.

2-1

ALCALDIAS

ALCALDIA MUNICIPAL DE TOLA

Reg. No. 17998 - M. 6753240 - Valor C\$ 190.00

CONVOCATORIA LICITACION CXC

PROYECTOS PARA: CONSTRUCCION CANCHA MULTIUSOS EN EL ASTILLERO.

La Unidad de Adquisiciones de la Alcaldía Municipal de Tola, departamento de Rivas, invita a todas aquellas personas naturales o jurídicas calificadas en nuestro País, con Licencia de Operación Vigente para la Ejecución de Obras Civiles en General, emitida por el Ministerio de Transporte e Infraestructura e inscritos en el Registro Central de Proveedores de la Dirección General de Contrataciones del Estado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, interesados en presentar ofertas selladas para la ejecución de los proyectos antes mencionados, bajo las siguientes condiciones:

1. Esta obra es financiada con fondos de transferencias.

2. Los oferentes elegibles podrán obtener el documento completo en idioma español del Pliego de Bases y Condiciones de la Licitación en la oficina de la unidad de adquisiciones, ubicada en la alcaldía de tola, costado noreste del parque municipal, el día Viernes 23 de noviembre del año 2007 de las 8:30 am a las 4:00 pm.

3. Para obtener el Pliego de Bases y Condiciones de la presente Licitación, los oferentes interesados deben hacer un pago en efectivo no reembolsable de 400 Córdobas, en la oficina de caja, de esta alcaldía y retirar el documento en la oficina de unidad de adquisiciones, previa presentación del recibo oficial de caja.

4. Las disposiciones contenidas en este Pliego de Bases y Condiciones de la Licitación tienen su base legal en la Ley No. 622, "Ley de Contrataciones Municipales".

5. La oferta deberá entregarse en idioma español y con sus precios en

moneda nacional en la sala de sesiones de esta alcaldía a más tardar a las 10: 30 a.m. del día lunes 3 de diciembre del 2007.

6. Las ofertas entregadas después de la hora estipulada no serán aceptadas.

7. Ningún oferente podrá retirar, modificar o corregir su oferta después que ésta haya sido presentada y abierta, sin perder su garantía de oferta.

8. La oferta debe incluir una Garantía de Mantenimiento de Oferta por un monto de 1% del precio total de la oferta.

9. Las ofertas serán abiertas a las 10: 31 am, el día 3 de diciembre, en presencia del Comité de Licitación y de los representantes de los Licitantes que deseen asistir, en la sala de sesiones de la alcaldía de tola.

LIC. LOIDA GARCIA OBANDO, ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE TOLA.

2-1

ALCALDIA DE NAGAROTE

AVISO DE LICITACION

Reg. No. 17992 - M. 6753121 - Valor C\$ 290.00

La Unidad de Adquisiciones de la Alcaldía de Nagarote encargada de Planificar, Asesorar y dar seguimiento a los procedimientos de contratación administrativa en cumplimiento a la Ley de Contrataciones Municipales "Ley 622", invita a todas las personas naturales y/o jurídicas interesadas, inscrita en el Registro Central de Proveedores Municipal, de la Alcaldía de Nagarote, a participar a presentar oferta selladas para licitaciones abajo detalladas.

Nº	Nombre del Proyecto	Modalidad de Contratación	Origen del Fondo	Venta de Pliego	Entrega de Documentos	Visita al Sitio	Presentación de Oferta	Fianza por mant. De oferta	Valor del Contrato
1	Enchapado de Piedras Canteras y Construcción de Cunetas de Concreto de 137 ml Calle Puerto Sandino	Compra por Cotización	Transferencias Municipales	23 y 26 de noviembre	27/11/2007	28/11/2007 9:00 AM	03/12/2007 9:00 AM	1 % del monto de su oferta	C\$ 350,00
2	Empedrado de Calle Puerto Sandino	Compra por Cotización	Transferencias Municipales	23 y 26 de noviembre	27/11/2007	28/11/2007 9:00 AM	03/12/2007 11:00 AM	1 % del monto de su oferta	C\$ 350,00
3	Nivelación de Terreno para Campos de Baseball	Compra por Cotización	Transferencias Municipales	23 y 26 de noviembre	27/11/2007	28/11/2007 2:00 PM	03/12/2007 2:00 AM	1 % del monto de su oferta	C\$ 350,00

Lic: Maria Yessenia Mayorga S., Resp de Unidad de Adquisiciones.

2-1

UNIVERSIDADES

TITULOS PROFESIONALES

Reg. No. 15826 - M. 2189851 - Valor C\$ 145.00

CERTIFICACION

El suscrito Director de Registro Académico de la Universidad Americana (UAM), CERTIFICA: que en el Libro Registro de Títulos de Postgrados Tomo IV de la Dirección de Registro Académico rola con el Número 063, en el Folio 063 la inscripción del Título que íntegramente dice: Número 063. Hay una foto en la parte superior derecha. El suscrito Director de Registro Académico de la Universidad Americana procede a inscribir el Título que literalmente dice: Hay un Escudo de Nicaragua repujado. **LA UNIVERSIDAD AMERICANA**. Hay un logo de la UAM en dorado. Considerando que:

MELISSA LOPEZ MADRIGAL, ha cumplido con todos los requisitos académicos del Postgrado impartido por el Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey (ITESM) y en virtud de las potestades otorgadas por las leyes de la República de Nicaragua, por tanto le extiende el Título de **Postgrado en Administración y Decisiones Financieras**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, Nicaragua, a los veintisiete días del mes de

septiembre del año dos mil siete. Firma Ilegible, Doctor Ernesto Medina Sandino, Rector. Firma Ilegible, Doctora Mayling Lau Gutiérrez, Secretaria General. Firma Ilegible, Lic. Ana María Hernández Meza, Director (a) Postgrado y Educación Continua/IADE. Hay un sello seco de la Rectoría impregnado en una estampa dorada.

Registrado con el Número 063, Folio, 063, Tomo IV del Libro de Registro de Títulos. Managua, Nicaragua, 27 de septiembre del año 2007. Firma Ilegible, Licenciado José Palermo Ruiz Mairena, Dirección de Registro Académico". Es conforme con su original con el que fue debidamente cotejado. Managua, veintisiete de septiembre del año dos mil siete. Firma Ilegible, Licenciado José Palermo Ruiz Mairena. Hay un sello.

Es conforme con su original con el que fue debidamente cotejado. Managua, veintisiete de septiembre del año dos mil siete. Licenciado José Palermo Ruiz Mairena. Dirección de Registro Académico.

Reg. 16663 - M 2352789 - Valor C\$ 85.00

CERTIFICACIÓN

La o (el) Suscrita (o) Directora de la Oficina de Registro y Control Académico de la Universidad Centroamericana, certifica: que bajo del Folio N°. 0696 Partida N°. 10130 Tomo N°. V del Libro de Registro de Títulos de Graduados en la Universidad Centroamericana, que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA**.

7587 POR CUANTO:

MARIA LUISA RIVAS GONZALEZ, Natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del Plan de Estudio de su carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones Vigentes. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Ingeniera Industrial**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veinte días del mes de septiembre del año 2007. El Rector de la Universidad, Mayra Luz Pérez Díaz. El Secretario General, Vera Amanda del Socorro Solís Reyes. El Decano de la Facultad, Tarsilia Eldiney Silva de Carranza.

Es conforme, Managua, República de Nicaragua, veinte de septiembre de 2007. Yolanda Céspedes Rugama, Directora.

Reg. 16726 - M 2350524 - Valor C\$ 85.00

CERTIFICACIÓN

La o (el) Suscrita (o) Directora de la Oficina de Registro y Control Académico de la Universidad Centroamericana, certifica: que bajo del Folio N°. 0709 Partida N°. 10168 Tomo N°. V del Libro de Registro de Títulos de Graduados en la Universidad Centroamericana, que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA. POR CUANTO:**

ROXANA ESPERANZA NORORI PÉREZ, Natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del Plan de Estudio de su carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones Vigentes. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Contaduría Pública y Auditoria**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los dos días del mes de octubre del año 2007. El Rector de la Universidad, Mayra Luz Pérez Díaz. El Secretario General, Vera Amanda del Socorro Solís Reyes. El Decano de la Facultad, Guillermo Adolfo Bornemann Martínez.

Es conforme, Managua, República de Nicaragua, dos de octubre de 2007. Yolanda Céspedes Rugama, Directora.

Reg. 16727 - M 2351250 - Valor C\$ 85.00

CERTIFICACIÓN

La o (el) Suscrita (o) Directora de la Oficina de Registro y Control Académico de la Universidad Centroamericana, certifica: que bajo del Folio N°. 0669 Partida N°. 10049 Tomo N°. V del Libro de Registro de Títulos de Graduados en la Universidad Centroamericana, que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **Ba:LA UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA. POR CUANTO:**

GUILLERMO JOSÉ GONZÁLEZ VÁSQUEZ, Natural de Diriá, Departamento de Granada, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del Plan de Estudio de su carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones Vigentes. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciado en Contaduría Pública y Auditoria**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veinte días del mes de septiembre del año dos mil siete. El Rector de la Universidad, Mayra Luz Pérez Díaz. El Secretario General, Vera Amanda del Socorro Solís Reyes. El Decano de la Facultad, Guillermo Adolfo Bornemann Martínez.

Es conforme, Managua, República de Nicaragua, veinte de septiembre del año dos mil siete. Yolanda Céspedes Rugama, Directora.

Reg. 16728 - M 2352702 - Valor C\$ 85.00

CERTIFICACIÓN

La o (el) Suscrita (o) Directora de Oficina de Registro y Control Académico de la Universidad Centroamericana, certifica: que bajo del Folio N°. 0701 Partida N°. 10146 Tomo N°. V del Libro de Registro de Títulos de Graduados en la Universidad Centroamericana, que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA. POR CUANTO:**

SANDRA CAROLINA ARROYO SÁNCHEZ, Natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del Plan de Estudio de su carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones Vigentes. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Administración de Empresas**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veinte días del mes de septiembre del año dos mil siete. El Rector de la Universidad, Mayra Luz Pérez Díaz. El Secretario General, Vera Amanda del Socorro Solís Reyes. El Decano de la Facultad, Guillermo Adolfo Bornemann Martínez.

Es conforme, Managua, República de Nicaragua, veinte de septiembre del año dos mil siete. Yolanda Céspedes Rugama, Directora.

Reg. 16729 - M 1513692 - Valor C\$ 85.00

CERTIFICACIÓN

La o (el) Suscrita (o) Directora de la Oficina de Registro y Control Académico de la Universidad Centroamericana, certifica: que bajo del Folio N°. 0656 Partida N°. 10009 Tomo N°. V del Libro de Registro de Títulos de Graduados en la Universidad Centroamericana, que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA. POR CUANTO:**

TANIA AURELIA GÓMEZ BOJORGE, Natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del Plan de Estudio de su carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones Vigentes. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Administración de Empresas**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los tres días del mes de septiembre del año 2007. El Rector de la Universidad, Mayra Luz Pérez Díaz. El Secretario General, Vera Amanda del Socorro Solís Reyes. El Decano de la Facultad, Guillermo Adolfo Bornemann Martínez.

Es conforme, Managua, República de Nicaragua, tres de septiembre de 2007. Yolanda Céspedes Rugama, Directora.

Reg. 16730 - M 1154363 - Valor C\$ 85.00

CERTIFICACIÓN

La o (el) Suscrita (o) Directora de Oficina de Registro y Control Académico de la Universidad Centroamericana, certifica: que bajo del Folio N°. 0683 Partida N°. 10092 Tomo N°. V del Libro de Registro de Títulos de Graduados en la Universidad Centroamericana, que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA. POR CUANTO:**

WILLIAM MERCEDES RIVERA VÍCTOR, Natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del Plan de Estudio de su carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones Vigentes. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciado en Administración de Empresas**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veinte días del mes de septiembre del año dos mil siete. El Rector de la Universidad, Mayra Luz Pérez Díaz. El Secretario General, Vera Amanda del Socorro Solís Reyes.

El Decano de la Facultad, Guillermo Adolfo Bornemann Martínez.

Es conforme, Managua, República de Nicaragua, veinte de septiembre del año dos mil siete. Yolanda Céspedes Rugama, Directora.

Reg. 16731 - M 1130540 - Valor C\$ 85.00

CERTIFICACIÓN

La o (el) Suscrita (o) Directora de la Oficina de Registro y Control Académico de la Universidad Centroamericana, certifica: que bajo del Folio N°. 0659 Partida N°. 10018 Tomo N°. V del Libro de Registro de Títulos de Graduados en la Universidad Centroamericana, que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA. POR CUANTO:**

WILMER ANTONIO ORTEGA GÓMEZ, Natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del Plan de Estudio de su carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones Vigentes. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciado en Administración de Empresas**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los diez días del mes de septiembre del año 2007. El Rector de la Universidad, Mayra Luz Pérez Díaz. El Secretario General, Vera Amanda del Socorro Solís Reyes. El Decano de la Facultad, Guillermo Adolfo Bornemann Martínez.

Es conforme, Managua, República de Nicaragua, diez de septiembre de 2007. Yolanda Céspedes Rugama, Directora.

Reg. 16732 - M 2353112 - Valor C\$ 85.00

CERTIFICACIÓN

La o (el) Suscrita (o) Directora de Oficina de Registro y Control Académico de la Universidad Centroamericana, certifica: que bajo del Folio N°. 0678 Partida N°. 10077 Tomo N°. V del Libro de Registro de Títulos de Graduados en la Universidad Centroamericana, que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA. POR CUANTO:**

JUAN RAMÓN CARDOZA RAMOS, Natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del Plan de Estudio de su carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones Vigentes. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciado en Administración de Empresas**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veinte días del mes de septiembre del año dos mil siete. El Rector de la Universidad, Mayra Luz Pérez Díaz. El Secretario General, Vera Amanda del Socorro Solís Reyes. El Decano de la Facultad, Guillermo Adolfo Bornemann Martínez.

Es conforme, Managua, República de Nicaragua, veinte de septiembre del año dos mil siete. Yolanda Céspedes Rugama, Directora.

Reg. 16733 - M 2352720 - Valor C\$ 85.00

CERTIFICACIÓN

La o (el) Suscrita (o) Directora de la Oficina de Registro y Control Académico de la Universidad Centroamericana, certifica: que bajo del Folio N°. 0729 Partida N°. 10230 Tomo N°. V del Libro de Registro de Títulos de Graduados en la Universidad Centroamericana, que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA. POR CUANTO:**

LUVY ESMERALDA GUEVARA CENTENO, Natural de Muelle de los Bueyes, Región Autónoma del Atlántico Sur, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del Plan de Estudio de su carrera

y las pruebas establecidas en las disposiciones Vigentes. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Administración de Empresas**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los dos días del mes de octubre del año 2007. El Rector de la Universidad, Mayra Luz Pérez Díaz. El Secretario General, Vera Amanda del Socorro Solís Reyes. El Decano de la Facultad, Guillermo Adolfo Bornemann Martínez.

Es conforme, Managua, República de Nicaragua, dos de octubre de 2007. Yolanda Céspedes Rugama, Directora.

Reg. 16734 - M 2352779 - Valor C\$ 85.00

CERTIFICACIÓN

La o (el) Suscrita (o) Directora de la Oficina de Registro y Control Académico de la Universidad Centroamericana, certifica: que bajo del Folio N°. 0707 Partida N°. 10164 Tomo N°. V del Libro de Registro de Títulos de Graduados en la Universidad Centroamericana, que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA. POR CUANTO:**

MARÍA RENÉ GALLEGOS RUÍZ, Natural de Rivas, Departamento de Rivas, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del Plan de Estudio de su carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones Vigentes. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Administración de Empresas**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veinte días del mes de septiembre del año 2007. El Rector de la Universidad, Mayra Luz Pérez Díaz. El Secretario General, Vera Amanda del Socorro Solís Reyes. El Decano de la Facultad, Guillermo Adolfo Bornemann Martínez.

Es conforme, Managua, República de Nicaragua, veinte de septiembre de 2007. Yolanda Céspedes Rugama, Directora.

Reg. 16735 - M 2372383 - Valor C\$ 85.00

CERTIFICACIÓN

La o (el) Suscrita (o) Directora de la Oficina de Registro y Control Académico de la Universidad Centroamericana, certifica: que bajo del Folio N°. 0657 Partida N°. 10012 Tomo N°. V del Libro de Registro de Títulos de Graduados en la Universidad Centroamericana, que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA. POR CUANTO:**

MARÍA TERESA CASTILLO ESPINOZA, Natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del Plan de Estudio de su carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones Vigentes. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Administración de Empresas**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los tres días del mes de septiembre del año 2007. El Rector de la Universidad, Mayra Luz Pérez Díaz. El Secretario General, Vera Amanda del Socorro Solís Reyes. El Decano de la Facultad, Guillermo Adolfo Bornemann Martínez.

Es conforme, Managua, República de Nicaragua, tres de septiembre de 2007. Yolanda Céspedes Rugama, Directora.

Reg. 16736 - M 2351080 - Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La o (el) Suscrita (o) Directora de la Oficina de Registro y Control Académico de la Universidad Centroamericana, certifica: que bajo del Folio N°. 0710

Partida N°. 10172 Tomo N°. V del Libro de Registro de Títulos de Graduados en la Universidad Centroamericana, que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA. POR CUANTO:**

RODOLFO GONZÁLEZ GARZÓN, Natural de Bonanza, Región Autónoma del Atlántico Norte, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del Plan de Estudio de su carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones Vigentes. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciado en Administración de Empresas**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los dos días del mes de octubre del año 2007. El Rector de la Universidad, Mayra Luz Pérez Díaz. El Secretario General, Vera Amanda del Socorro Solís Reyes. El Decano de la Facultad, Guillermo Adolfo Bornemann Martínez.

Es conforme, Managua, República de Nicaragua, dos de octubre de 2007. Yolanda Céspedes Rugama, Directora.

Reg. 16737 - M 2350487 - Valor C\$ 85.00

CERTIFICACIÓN

La o (el) Suscrita (o) Directora de Oficina de Registro y Control Académico de la Universidad Centroamericana, certifica: que bajo del Folio N°. 0700 Partida N°. 10143 Tomo N°. V del Libro de Registro de Títulos de Graduados en la Universidad Centroamericana, que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA. POR CUANTO:**

RICARDO ELIÉCER TRILLOS RODRÍGUEZ, Natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del Plan de Estudio de su carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones Vigentes. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciado en Administración de Empresas**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veinte días del mes de septiembre del año dos mil siete. El Rector de la Universidad, Mayra Luz Pérez Díaz. El Secretario General, Vera Amanda del Socorro Solís Reyes. El Decano de la Facultad, Guillermo Adolfo Bornemann Martínez.

Es conforme, Managua, República de Nicaragua, veinte de septiembre del año dos mil siete. Yolanda Céspedes Rugama, Directora.

Reg. 16738 - M 2351018/2492420 - Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La o (el) Suscrita (o) Directora de Oficina de Registro y Control Académico de la Universidad Centroamericana, certifica: que bajo del Folio N°. 0691 Partida N°. 10115 Tomo N°. V del Libro de Registro de Títulos de Graduados en la Universidad Centroamericana, que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA. POR CUANTO:**

NIDIA VERÓNICA FUENTES FUENTES, Natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del Plan de Estudio de su carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones Vigentes. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Administración de Empresas**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veinte días del mes de septiembre del año dos mil siete. El Rector de la Universidad, Mayra Luz Pérez Díaz. El Secretario General, Vera Amanda del Socorro Solís Reyes. El Decano de la Facultad, Guillermo Adolfo Bornemann Martínez.

Es conforme, Managua, República de Nicaragua, veinte de septiembre del año dos mil siete. Yolanda Céspedes Rugama, Directora.

Reg. 16765 - M 6752090 - Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de Registro Académico de la Universidad SANTO TOMAS DE ORIENTE Y MEDIO DÍA, CERTIFICA: Que bajo el Folio Número 035 Acta Número 69 del Libro de Registro de Títulos de Graduados en la UNIVERSIDAD SANTO TOMAS DE ORIENTE Y MEDIO DÍA, que esta oficina lleva a su cargo, inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD SANTO TOMAS DE ORIENTE Y MEDIO DÍA POR CUANTO:**

CARMEN MARÍA DIAZ MEMBREÑO, Natural de Nindirí, Departamento de Masaya, República de Nicaragua. Ha aprobado todos los requisitos académicos del Plan de Estudios correspondiente y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Ingeniera Comercial**, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Granada, a los ocho días del mes de septiembre del año dos mil siete. Rector de la Universidad: Roberto Ferrey Echaverry. Secretaria General: Xiomara Pérez Martínez.

Es conforme, Granada 12 de septiembre del año dos mil siete. Lic. Xiomara Pérez Martínez, Dirección de Registro Académico.

Reg. 16766 - M. 6752116 - Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Director de la Oficina de Registro de BICU, Certifica que a la Página 296, Tomo I del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias de la Educación y Humanidades, que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **"La Bluefields Indian & Caribbean University"**. **POR CUANTO:**

NAYLA LEE ALLENGOFF, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias de la Educación y Humanidades. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Enfermera Profesional**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Bluefields, Región Autónoma del Atlántico Sur, República de Nicaragua, a los 25 días del mes de septiembre del año 2007. El Rector de la Universidad, Msc. Faran Dometz Hebbert, el Secretario General, Msc. René Cassells Martínez, el Decano, Lic. Roy López Williamson.

Es conforme. Bluefields, 26 de septiembre del 2007. Firma Ilegible, Director de Registro, BICU.

Reg. 16767 - M. 6752136 - Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de Registro Académico Central de la Universidad Paulo Freire, certifica que bajo la Partida 020, Folio 0001, Tomo I, del Libro de Registro de Títulos, correspondiente a la Facultad de Ciencias Agrarias y que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **UNIVERSIDAD PAULO FREIRE, POR CUANTO:**

JOSÉ OMAR RODRÍGUEZ SÁENZ, Natural de Boaco, Departamento de Boaco, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del Plan de Estudios de su Carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes, **POR TANTO:** le extiende el Título de **Ingeniero en Ciencias Agrarias**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la Ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los 17 días del mes de enero del año 2004. Firman: El Rector de la Universidad, Dr. Adrián Meza Soza. La Secretaria General, Msc. Suzy Duriez González. El Decano de la Facultad, Msc. Francisco Jácamo Ramírez. Lic. Jenny Centeno García, Directora Registro Académico Central.

Reg. 16768 – M. 6752134 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de Registro y Control Académico de la Universidad del Valle, certifica que bajo el Número 0421, Folio 017, Tomo 001 del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, correspondiente a la Facultad de Administración, que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **UNIVERSIDAD DEL VALLE. STUDIUM SEMPER ADEST - POR CUANTO:**

ZULMA EUGENIA ALVARADO AGUILERA, natural de Chinandega, Departamento de Chinandega, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del Plan de Estudios de su carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Administración de Empresas**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los dieciocho días del mes de agosto del año dos mil siete.- Rectoría, Lic. Socorro Bonilla Castellón.- Vice-Rectoría, Lic. Kathia Sehtman Tiomno.- Dirección Académica, Lic. Myriam M. Resa López.

Es conforme. Managua, a los 18 días del mes de agosto de 2007. Silvia Arreaga C., Registro y Control.

Reg. 16769 – M. 6752122 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora del Departamento de Admisión y Registro de la U.C.C. Certifica que en Folio No. 442 Tomo No. 06 del Libro de Registro de Títulos de graduados en la Carrera de Administración de Empresas, que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“LA UNIVERSIDAD DE CIENCIAS COMERCIALES”**. **POR CUANTO:**

MÓNICA SUELLEAN UGARTE SMITH, natural de El Rama, Departamento de Zelaya, República de Nicaragua, ha cumplido todos los requisitos académicos del plan de estudios correspondiente y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Administración de Empresas**, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, Nicaragua a los catorce días del mes de diciembre del dos mil seis. El Rector de la Universidad, Dr. Gilberto Bergman Padilla. El Secretario General, Dr. Jorge Quintana García.

Es conforme, Managua, Nicaragua, a los ocho días del mes de septiembre del dos mil siete. Lic. Adela Oporta López, Directora de Registro Académico.

Reg. 16770 – M. 6752138 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Director, de Registro Académico Central de la Universidad Popular de Nicaragua: Certifica que bajo el No. 117, Página 24, Tomo III, del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, correspondiente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, y que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **UNIVERSIDAD POPULAR DE NICARAGUA. POR CUANTO:**

JOSEFINA ROA ROMERO, natural de San Marcos, Departamento de Carazo, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del plan de estudio de su carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **POR TANTO** se le extiende el Título de: **Licenciada en Derecho**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del país le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los trece días del mes de septiembre del año dos mil siete. Rector de la Universidad, Dra. Olga María del Socorro Soza Bravo. Secretaria General, Lic. Ninoska Meza

Dávila. Decano de la Facultad, Lic. Ramón Armengol Román Gutiérrez. Lic. Ricardo Lara Silva, Dir. Registro Académico Central, UPONIC.

Reg. 16771 – M. 6752156 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Director de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 96, Tomo II del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de CIENCIAS FÍSICA-MATEMÁTICA que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua - POR CUANTO:**

OSCAR JAVIER REINOSO OBANDO, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de CIENCIAS FÍSICA-MATEMÁTICA. **POR TANTO** le extiende el Título de **Arquitecto**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veintiocho días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve. El Rector de la Universidad, Humberto López R. El Secretario General, N. González R.”

Es conforme. Managua, 28 de noviembre de 1989. Rosario Gutiérrez, Director.

Reg. 16772 – M. 6752153 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 293 Tomo III del Libro de Registro de Título de la Facultad de Ciencias Médicas que ésta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua - POR CUANTO:**

NORMA YOLISETH BLANDON ESPINOZA, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Médicas. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Doctora en Medicina y Cirugía**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los cuatro días del mes de octubre del dos mil siete. El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán P. El Secretario General, N. González R.”

Es conforme, Managua, 4 de octubre del 2007. Rosario Gutiérrez, Directora.

Reg. 16773 – M. 6752158 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 287 Tomo III del Libro de Registro de Título de la Facultad de Ciencias Médicas que ésta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua - POR CUANTO:**

HEAZEL YERANIA CASTILLO VASQUEZ, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Médicas. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Doctora en Medicina y Cirugía**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veinticuatro días del mes de septiembre del dos mil siete. El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán P. El Secretario General, N. González R.”

Es conforme, Managua, 24 de septiembre del 2007. Rosario Gutiérrez, Directora.

Reg. 16774 – M. 6752164 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 139 Tomo IX del Libro de Registro de Título de la Facultad de Ciencias Económicas que ésta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: “**La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua - POR CUANTO:**

ENOC MOISÉS DÍAS LOPEZ, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Económicas. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciado en Contaduría Pública y Finanzas**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los quince días del mes de agosto del dos mil siete. El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán P. El Secretario General, N. González R.”

Es conforme, Managua, 15 de agosto del 2007. Rosario Gutiérrez, Directora.

Reg. 16775 – M. 6752125 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 212 Tomo I del Libro de Registro de Título de la Facultad de Ciencias que ésta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: “**La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua - POR CUANTO:**

JAHAYRA KARINA REYES BERMUDEZ, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Ingeniera Industrial y de Sistemas**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los trece días del mes de agosto del dos mil siete. El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán P. El Secretario General, N. González R.”

Es conforme, Managua, 13 de agosto del 2007. Rosario Gutiérrez, Directora.

Reg. 16776 – M. 6752106 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 285 Tomo III del Libro de Registro de Título de la Facultad de Ciencias Médicas que ésta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: “**La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua - POR CUANTO:**

GLORIA ELENA ROA HERNANDEZ, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Médicas. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Doctora en Medicina y Cirugía**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veinticuatro días del mes de septiembre del dos mil siete. El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán P. El Secretario General, N. González R.”

Es conforme, Managua, 24 de septiembre del 2007. Rosario Gutiérrez, Directora.

Reg. 16777 – M. 6752145 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Director de la Oficina de Registro de la UNAN-León, Certifica que a la Página 423, Tomo III del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias Químicas que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: “**La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua - POR CUANTO:**

ALVARO ENRIQUE MONDRAGÓN LOPEZ, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Químicas. **POR TANTO** le extiende el Título de **Licenciado en Tecnología de Alimentos**, para

que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los veinticinco días del mes de septiembre del dos mil siete. El Rector de la Universidad, R. Sampson. El Secretario General, Rog. Gurdíán.”

Es conforme. León, 25 de septiembre de 2007. Lic. Teresa Rivas Pineda, Director de Registro, UNAN-LEÓN.

Reg. 16778 – M. 6752147 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Director de la Oficina de Registro de la UNAN-León, Certifica que a la Página 183, Tomo V del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Odontología que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: “**La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua - POR CUANTO:**

BRENDA SAYONARA CHAVARRIA TORRES ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Odontología, **POR TANTO** le extiende el Título de **Cirujano Dentista**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los veinticinco días del mes de septiembre del dos mil siete. El Rector de la Universidad, R. Sampson. El Secretario General, Rog. Gurdíán.”

Es conforme. León, 25 de septiembre de 2007. Lic. Teresa Rivas Pineda, Director de Registro, UNAN-LEÓN.

Reg. 16779 – M. 6752103 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Director de la Oficina de Registro de la UNAN-León, Certifica que a la Página 238, Tomo III del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: “**La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua - POR CUANTO:**

YAOSKA MARÍA MORALES HERNANDEZ, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias, **POR TANTO** le extiende el Título de **Licenciada en Biología**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los veinticinco días del mes de septiembre del dos mil siete. El Rector de la Universidad, R. Sampson. El Secretario General, Rog. Gurdíán.”

Es conforme. León, 25 de septiembre de 2007. Lic. Teresa Rivas Pineda, Director de Registro, UNAN-LEÓN.

Reg. 16780 – M. 6752101 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Director de la Oficina de Registro de la UNAN-León, Certifica que a la Página 424, Tomo III del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias Químicas que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: “**La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua - POR CUANTO:**

DARLING ELENA GARCIA LACAYO, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Químicas, **POR TANTO** le extiende el Título de **Licenciada Químico Farmacéutico**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los veinticinco días del mes de septiembre del dos mil siete. El Rector de la Universidad, R. Sampson. El Secretario General, Rog. Gurdíán.”

Es conforme. León, 25 de septiembre de 2007. Lic. Teresa Rivas Pineda, Director de Registro, UNAN-LEÓN.

Reg. 16781 – M. 6752093 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Director de la Oficina de Registro de la UNAN-León, Certifica que a la Página 51, Tomo II del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua - POR CUANTO:**

RAFAEL FRANKLIN NAVARRETE, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias, **POR TANTO** le extiende el Título de **Licenciado en Estadística**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los veintitrés días del mes de marzo del dos mil uno. El Rector de la Universidad, Ernesto Medina S. El Secretario General, Luis Hernández León.”

Es conforme. León, 23 de marzo del 2001 Lic. Sonia Ruiz de León, Director de Registro, UNAN-LEÓN.

Reg. 16782 – M. 6752146 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El suscrito Director de la Oficina de Registro y Control Académico de la Universidad de Managua, certifica que bajo el Folio No. 58 Partida No. 114, Tomo No. II del Libro de Registro de Títulos de Graduados en la Universidad de Managua, que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD DE MANAGUA, POR CUANTO:**

ROSA MARÍA VADO LARIOS, natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del Plan de Estudio de su Carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Derecho**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los catorce días del mes de julio del año dos mil siete. El Rector de la Universidad, Ing. Dora María Meza Cornavaca. El Secretario General, Msc. María Leticia Valle Dávila. El Director de Registro, Dr. Álvaro Leonel García.

Es conforme, Managua, República de Nicaragua, a los catorce días del mes de julio del año dos mil siete. Dr. Álvaro Leonel García, Director de Registro.

Reg. 16783 – M. 6752140 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El suscrito Director de la Oficina de Registro y Control Académico de la Universidad de Managua, certifica que bajo el Folio No. 59 Partida No. 116, Tomo No. II del Libro de Registro de Títulos de Graduados en la Universidad de Managua, que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD DE MANAGUA, POR CUANTO:**

JAHAIRA DEL SOCORRO VARGAS ROCHA, natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del Plan de Estudio de su Carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Derecho**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los catorce días del mes de julio del año dos mil siete. El Rector de la Universidad, Ing. Dora María Meza Cornavaca. El Secretario General, Msc. María Leticia Valle Dávila. El Director de Registro, Dr. Álvaro Leonel García.

Es conforme, Managua, República de Nicaragua, a los catorce días del mes de julio del año dos mil siete. Dr. Álvaro Leonel García, Director de Registro.

Reg. 16784 – M. 6752139 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El suscrito Director de la Oficina de Registro y Control Académico de la Universidad de Managua, certifica que bajo el Folio No. 60 Partida No. 119, Tomo No. II del Libro de Registro de Títulos de Graduados en la Universidad de Managua, que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD DE MANAGUA, POR CUANTO:**

CHRISTIAM ALBERTO ZAMORA JUÁREZ, natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del Plan de Estudio de su Carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciado en Derecho**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los catorce días del mes de julio del año dos mil siete. El Rector de la Universidad, Ing. Dora María Meza Cornavaca. El Secretario General, Msc. María Leticia Valle Dávila. El Director de Registro, Dr. Álvaro Leonel García.

Es conforme, Managua, República de Nicaragua, a los catorce días del mes de julio del año dos mil siete. Dr. Álvaro Leonel García, Director de Registro.

Reg. 16785 – M. 6752168 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de la Oficina de Registro de Universidad de las Américas (ULAM), Certifica que Registrado bajo el Número 1685 Tomo IV Libro de Registro de Títulos de Graduados que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **La Universidad de las Américas. POR CUANTO:**

DORA JOVA LEIVA HERNÁNDEZ, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas. **POR TANTO:** Le extiende el presente Título de **Licenciada en Administración de Empresas**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los 29 días del mes de abril del 2007. Rector General: (F) Evenor Estrada G., Secretario General: (F) Ariel Otero C.

Es conforme al original, Managua 29 de abril del 2007. Lic. Jolieth Castillo Ugarte, Dir. Registro y Control Académico.

Reg. 16786 – M. 6752150 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de la Oficina de Registro de Universidad de las Américas (ULAM), Certifica que Registrado bajo el Número 2266 Tomo V Libro de Registro de Títulos de Graduados que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **La Universidad de las Américas. POR CUANTO:**

ERICKA MARÍA CÉSPEDES SEQUEIRA, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas. **POR TANTO:** Le extiende el presente Título de **Licenciada en Mercadotecnia**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los 17 días del mes de septiembre del 2007. Rector General: (F) Evenor Estrada G., Secretario General: (F) Ariel Otero C.

Es conforme al original, Managua 19 de septiembre del 2007. Lic. Jolieth Castillo Ugarte, Dir. Registro y Control Académico.

Reg. 16787 – M. 6752166 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de la Oficina de Registro de Universidad de las Américas (ULAM), Certifica que Registrado bajo el Número 1983 Tomo IV Libro de Registro de Títulos de Graduados que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **La Universidad de las Américas. POR CUANTO:**

MARÍA ISABEL LÓPEZ ORTIZ, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas. **POR TANTO:** Le extiende el presente Título de **Licenciada en Administración de Empresas**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los 29 días del mes de abril del 2007. Rector General: (F) Evenor Estrada G., Secretario General: (F) Ariel Otero C.

Es conforme al original, Managua 29 de abril del 2007. Lic. Jolieth Castillo Ugarte, Dir. Registro y Control Académico.

Reg. 16788 – M. 6752161 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Director de Registro de la Universidad Nacional de Ingeniería, certifica que bajo el N° 1852 Página 186 Tomo III del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, correspondiente a la Facultad de Tecnología de la Industria. Y que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **REPÚBLICA DE NICARAGUA, AMÉRICA CENTRAL. POR CUANTO:**

EDWIN JOSÉ MAIRENA RODRÍGUEZ, natural de Estelí, Departamento de Estelí, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos exigidos por la Facultad de Tecnología de la Industria, para obtener el grado correspondiente. **POR TANTO:** En virtud de lo prescrito en las disposiciones orgánicas y reglamentos universitarios vigentes le extiende el Título de **Ingeniero Industrial**, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los siete días del mes de septiembre del año dos mil siete. Rector de la Universidad, Ing. Aldo Urbina Villalta. Secretario General, Ing. Diego Muñoz Latino. Decano de la Facultad, Ing. Daniel Cuadra Horney.

Es conforme, Managua, veinticinco de octubre de 2007 Mba. Ronald Torres Mercado, Director de Registro.

Reg. 16789 – M. 6752142 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Director de Registro de la Universidad Nacional de Ingeniería, certifica que bajo el N° 1792 Página 156 Tomo III del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, correspondiente a la Facultad de Tecnología de la Industria. Y que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **REPÚBLICA DE NICARAGUA, AMÉRICA CENTRAL. POR CUANTO:**

RAÚL ANTONIO BERRÍOS HERNÁNDEZ, natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos exigidos por la Facultad de Tecnología de la Industria, para obtener el grado correspondiente. **POR TANTO:** En virtud de lo prescrito en las disposiciones orgánicas y reglamentos universitarios vigentes le extiende el Título de **Ingeniero Industrial**, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los doce días del mes de julio del año dos mil siete. Rector de la Universidad, Ing. Aldo Urbina Villalta. Secretario General, Ing. Diego Muñoz Latino. Decano de la Facultad, Ing. Daniel Cuadra Horney.

Es conforme, Managua, veinticinco de septiembre de 2007. Mba. Ronald Torres Mercado, Director de Registro.

Reg. 16790 – M. 6752127 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de Registro de la Universidad Nacional de Ingeniería, certifica que bajo el N° 642 Página 322 Tomo I del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, correspondiente a la Facultad de Arquitectura. Y que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **REPÚBLICA DE NICARAGUA, AMÉRICA CENTRAL. POR CUANTO:**

CARLOS ERNESTO QUINTANA BOLAÑOS, natural de León, Departamento de León, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos exigidos por la Facultad de Arquitectura, para obtener el grado correspondiente. **POR TANTO:** En virtud de lo prescrito en las disposiciones orgánicas y reglamentos universitarios vigentes le extiende el Título de **Arquitecto**, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veinte días del mes de junio del año dos mil siete. Rector de la Universidad, Ing. Aldo Urbina Villalta. Secretario General, Ing. Diego Muñoz Latino. Decano de la Facultad, Arq. Eduardo Rodríguez Vasquez.

Es conforme, Managua, veinticuatro de septiembre del 2007. Mba. Ronald Torres Mercado, Director de Registro.

Reg. 16791 – M. 6752132 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de Registro de la Universidad Nacional de Ingeniería, certifica que bajo el N° 641, Página 322 Tomo I del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, correspondiente a la Facultad de Arquitectura. Y que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **REPÚBLICA DE NICARAGUA, AMÉRICA CENTRAL. POR CUANTO:**

ROBERTO ANTONIO PANTOJA SÁNCHEZ, natural de Chinandega, Departamento de Chinandega, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos exigidos por la Facultad de Arquitectura, para obtener el grado correspondiente. **POR TANTO:** En virtud de lo prescrito en las disposiciones orgánicas y reglamentos universitarios vigentes le extiende el Título de **Arquitecto**, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veinte días del mes de junio del año dos mil siete. Rector de la Universidad, Ing. Aldo Urbina Villalta. Secretario General, Ing. Diego Muñoz Latino. Decano de la Facultad, Arq. Eduardo Rodríguez Vasque.

Es conforme, Managua, veinticuatro de septiembre del 2007. Mba. Ronald Torres Mercado, Director de Registro.

Reg. 16792 – M. 6752112 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Director del Departamento de Registro de U.C.A.N., Certifica que la Página 156-157 Tomo I del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de FF.CC.AA. que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“La Universidad Cristiana Autónoma de Nicaragua”**. **POR CUANTO:**

JOSE ALBERTO ZERON LAINEZ, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Agropecuarias. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Ingeniero en Ecología Agraria**, para que goce de los derechos y prerrogativas que Legalmente se le conceden.

Dado en la Ciudad de León, República de Nicaragua, a los once días del mes de julio del año dos mil siete. El Rector de la Universidad, Msc. Jeannette Bonilla de García. El Secretario General, Lic. Manelly Bonilla Miranda.

Es conforme. León, 11 de julio del 2007. Firma Ilegible, Director de Registro U.C.A.N.

Reg. 16793 – M. 6752114 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Director del Departamento de Registro de U.C.A.N., Certifica que la Página 142 Tomo I del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de FF.CC.EE.AA. que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice **“La Universidad Cristiana Autónoma de Nicaragua”**. **POR CUANTO:**

SINERGIA MENDOZA LAINEZ, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas. **POR TANTO:** Le extendiendo el Título de **Licenciada en Administración de Empresas**, para que goce de los derechos y prerrogativas que Legalmente se le conceden.

Dado en la Ciudad de León, República de Nicaragua, a los trece días del mes de julio del año dos mil siete. El Rector de la Universidad, Msc. Jeannette Bonilla de García. El Secretario General, Lic. Manelly Bonilla Miranda.

Es conforme. León, 13 de julio del 2007. Firma Ilegible, Director de Registro U.C.A.N.

Reg. 16794 – M. 6752105/2739526 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Director del Departamento de Registro de U.C.A.N., Certifica que la Página 020 Tomo I del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de MEDICINA VETERINARIA Y SOOTEC. que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice **“La Universidad Cristiana Autónoma de Nicaragua”**. **POR CUANTO:**

FRANCELLA MILVIANA SALGADO VALDIVIA, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia. **POR TANTO:** Le extendiendo el Título de **Médico Veterinario y Zootecnista**, para que goce de los derechos y prerrogativas que Legalmente se le conceden.

Dado en la Ciudad de León, República de Nicaragua, a los cuatro días del mes de enero del año dos mil siete. El Rector de la Universidad, Msc. Jeannette Bonilla de García. El Secretario General, Lic. Manelly Bonilla Miranda.

Es conforme. León, 04 de enero del 2007. Firma Ilegible, Director de Registro U.C.A.N.

Reg. 16795 - M.- 6752162 - Valor C\$ 145.00

CERTIFICACIÓN

El suscrito Director de Registro Académico de la Universidad Americana (UAM), CERTIFICA que en el Libro Registro de Títulos de Pregrado Tomo XV de la Dirección de Registro Académico rola con el Número 007 en el Folio 007 la inscripción del Título que íntegramente dice: “Número 007. El suscrito Director de Registro Académico de la Universidad Americana procede a inscribir el Título que literalmente dice: “Hay un Escudo de Nicaragua repujado. **LA UNIVERSIDAD AMERICANA**. Hay un logo de la UAM en dorado. Considerando que:

LINDA KAREM MORENO CRUZ, ha cumplido con todos los requisitos académicos del plan de estudios de su carrera y en virtud de las potestades otorgadas por las leyes de la República de Nicaragua, por tanto le extiende el TÍTULO de **Licenciada en Diplomacia y Relaciones Internacionales** para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, Nicaragua, a los ocho días del mes de septiembre del año dos mil siete. Firma Ilegible. Doctor Ernesto Medina Sandino. Rector. Firma Ilegible. Doctora Mayling Lau Gutiérrez. Secretaria General. Firma Ilegible. Licenciada María Jesús Fuentes Fraile. Decano. Hay un sello seco de la Rectoría impregnado en una estampa dorada.

Registrado con el Número 007, Folio 007, Tomo XV del Libro de Registro de Títulos. Managua, Nicaragua, ocho de septiembre del año 2007. Firma Ilegible. Licenciado José Palermo Ruiz Mairena. Dirección de Registro Académico”. Es conforme con su original con el que fue debidamente cotejado. Managua, ocho de septiembre del año dos mil siete. Firma Ilegible. Licenciado José Palermo Ruiz Mairena. Director de Registro Académico. Hay un sello. Hay una foto en la parte inferior derecha.”

Es conforme con su original con el que fue debidamente cotejado. Managua, ocho de septiembre del año siete. Licenciado José Palermo Ruiz Mairena. Director de Registro Académico.

Reg. 16983 – M. 6752238 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El suscrito, responsable del Departamento de Registro Central de la Universidad del Norte de Nicaragua, certifica que bajo el Asiento No. 29, Pág. 14, Tomo 1, del Libro de Registro de Título de la Universidad, correspondiente a la Facultad de: Humanidades y que esta instancia lleva a su cargo se inscribió el título que dice: **LA UNIVERSIDAD DEL NORTE DE NICARAGUA**. **POR CUANTO:**

MELVIN MENDOZA LOPEZ, ha cumplido con todos los requisitos académicos del Plan de Estudio de su Carrera y las Pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **POR TANTO:** Se le extiende el Título de **Licenciado (a) en Psicología con Mención en Psicología Clínica**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del país le conceden.

Dado en la ciudad de Estelí, República de Nicaragua a los diecinueve días del mes de febrero del año dos mil tres. Lic. Noel Ponce Lanzas, Rector. Ing. Justo Pastor Núñez, Secretario General. Lic. Sergio Calero Jaime, Director del Dpto. de Registro y Control Académico.

Dado en la ciudad de Estelí, República de Nicaragua, a los diecinueve días del mes de febrero del año dos mil tres. Lic. Sergio Calero Jaime, Director del Departamento de Registro y Control Académico.

Reg. 16984 – M. 6752193 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de Registro Académico Central de la Universidad Paulo Freire, certifica que bajo la Partida 21, Folio 0001, Tomo I, del Libro de Registro de Títulos, correspondiente a la Carrera de Licenciatura en Contabilidad, y que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **UNIVERSIDAD PAULO FREIRE, POR CUANTO:**

VERÓNICA RAQUEL RODRÍGUEZ MARADIAGA, Natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del Plan de Estudios de su Carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes, **POR TANTO:** le extiende el Título de **Licenciada en Contabilidad**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la Ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los 7 días del mes de agosto del año 2007. Firman: El Rector de la Universidad, Dr. Adrián Meza Soza. La Secretaria General, Msc. Suzy Duriez González. El Decano de la Facultad, Lic. Jennifer Lacayo Cruz. Lic. Sonia Castillo, Directora Registro Académico Central.

Reg. 16985 – M. 6752192 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de Registro Académico de la Universidad Central de Nicaragua (UCN), CERTIFICA, que en el libro de Registro de Títulos tomo: II, de la Dirección de Registro Académico, rola con el número 616, en la página 076, la inscripción del título que íntegramente dice:

La suscrita Directora de Registro Académico de la Universidad Central de

Nicaragua (UCN), procede a inscribir el título que íntegramente dice: Hay un escudo de UCN, LA UNIVERSIDAD CENTRAL DE NICARAGUA, Considerando que, conforme a todos los requisitos de ley y académicos exigidos,

ULISES JAVIER AVENDAÑO RODRÍGUEZ, Ha superado el programa de estudios de Post-Grado en su calidad de Maestría y en virtud de las potestades otorgadas por las leyes de la República de Nicaragua, por tanto otorga el presente título de: **Master en Legislación Laboral y Recursos Humanos**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamento le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los treinta días del mes de noviembre del año dos mil seis: Firma Ilegible/Ing. Gilberto Cuadra, Rector. Firma Ilegible Doctor Hernán Estrada S./ Secretario General. Firma Ilegible Doctor Fanor Avendaño/Director INEH. Firma Ilegible Licenciada Isabel Ordóñez Maradiaga/Directora de Registro. Hay un sello por cada firma. Registrado en el tomo: II, número 616, página 076, del libro de títulos de Registros de Post-gradados y Maestrías. Managua, Nicaragua, treinta de noviembre del dos mil seis.

Es conforme con su original con el que fue debidamente cotejado. Managua veintidós días de octubre del año dos mil siete. Lic. Isabel Ordóñez Maradiaga, Directora de Registro Académico, Universidad Central de Nicaragua.

Reg. 16986 – M. 6752176 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Director del Departamento de Registro de U.C.A.N., Certifica que la Página 152 Tomo I del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de FF.CC.AA. que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice “**La Universidad Cristiana Autónoma de Nicaragua**”. **POR CUANTO:**

FRANCISCO JAVIER PEREIRA VARGAS, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Agropecuarias. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Ingeniero en Ecología Agraria**, para que goce de los derechos y prerrogativas que Legalmente se le conceden.

Dado en la Ciudad de León, República de Nicaragua, a los once días del mes de julio del año dos mil siete. El Rector de la Universidad, Msc. Jeannette Bonilla de García. El Secretario General, Lic. Manelly Bonilla Miranda.

Es conforme. León, 11 de julio del 2007. Firma Ilegible, Director de Registro U.C.A.N.

Reg. 16987 – M. 6752219 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Secretario General de la Universidad Iberoamericana de Ciencia y Tecnología (UNICIT), Certifica: Que en el Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ingeniería y Arquitectura se inscribió mediante Número 75 Página 75 Tomo I, el Título a nombre de:

GUILLERMO VELA BONILLA, natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos establecidos por esta Universidad, para obtener el grado correspondiente; **POR TANTO** En virtud de lo prescrito en las disposiciones orgánicas y reglamentos universitarios vigentes se extiende el Título de **Arquitecto**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le concede.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua a los tres días del mes de julio del año dos mil cuatro. Rector de la Universidad: Msc. Luis Enrique Lacayo Sánchez. Secretario General: Msc. Gonzalo José Espinoza Gaitán. Resp. de Registro Académico: Msc. Karla Mercado Delgadillo.

Managua, tres de julio del 2004. Firma Ilegible, Secretario General.

Reg. 16988 – M. 6752198 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de la Oficina de Registro de Universidad de las Américas (ULAM), Certifica que Registrado bajo el Número 2263 Tomo V Libro de Registro de Títulos de Graduados que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **La Universidad de las Américas. POR CUANTO:**

MARÍA ELENA FONSECA ALVAREZ, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas. **POR TANTO:** Le extiende el presente Título de **Licenciada en Banca y Finanzas**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los 17 días del mes de septiembre del 2007. Rector General: (F) Evenor Estrada G., Secretario General: (F) Ariel Otero C.

Es conforme al original, Managua 19 de septiembre del 2007. Lic. Jolieth Castillo Ugarte, Dir. Registro y Control Académico.

Reg. 16989 – M. 6752120 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Director de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 238, Tomo I del Libro de Registro de Título del Centro Universitario Regional del Norte que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: “**La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua**”. **POR CUANTO:**

MARIANO CATALINO BLANDON LOZA, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por el Centro Universitario Regional del Norte. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciado en Pedagogía con mención en Administración de la Educación** para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los nueve días del mes de noviembre del dos mil cinco. El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán P. El Secretario General, Nivea González R.”

Es conforme. Managua, 9 de noviembre de 2005. Rosario Gutiérrez, Directora.

Reg. 16990 - M. 6752179/6752180 - Valor C\$ 190.00

CERTIFICADO

En relación a la solicitud de Incorporación de Título de **BACHELOR OF SOCIAL WORK**, presentada por **EDMUNDO ESTRADA**, de nacionalidad nicaragüense, mismo que fue otorgado por Ramapo College of New Jersey, USA., el 21 de mayo de 2001, y para los efectos contemplados en los artículos 7, 10 y 15 del Reglamento para el Reconocimiento o Incorporación de Profesionales en Nicaragua, la suscrita Secretaria General de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, UNAN-Managua,

CERTIFICA

Que en sesión ordinaria número veinticinco, del cinco de octubre del año dos mil siete, el Consejo Universitario de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, UNAN-Managua, examinó la solicitud de Incorporación de Título de **LICENCIADO EN TRABAJO SOCIAL**, de **EDMUNDO ESTRADA**. Habiendo dictaminado favorablemente la solicitud la Facultad de Educación e Idiomas y no habiendo observaciones, el Consejo Universitario decidió aceptarla, declarando en consecuencia dicho Título legalmente válido e Incorporado en Nicaragua.

Managua, a los ocho días del mes de octubre del año dos mil siete. Nivea González Rojas, Secretaria General.

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de la Dirección de Registro Académico Estudiantil y Estadística de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, UNAN-Managua, certifica que: El Título de **LICENCIADO EN TRABAJO SOCIAL**, de **EDMUNDO ESTRADA** y el Certificado de Incorporación fueron registrados en el Libro de Incorporaciones de la UNAN-Managua, Inscripción No. 455, Folios 506, 507 Tomo III. Managua, 26 de octubre del 2007.

Dado en la ciudad de Managua, a los veintiséis días del mes de octubre del dos mil siete. Rosario Gutiérrez Ortega, Directora.

Reg. 16991 – M. 6752195 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de Registro y Control Académico de la Universidad del Valle, certifica que bajo el Número 0430, Folio 017 Tomo 001 del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, correspondiente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **UNIVERSIDAD DEL VALLE. STUDIUM SEMPER ADEST - POR CUANTO:**

CANDIDA ERNESTINA CALDERON RAMÍREZ, natural de Jinotepe, Departamento de Carazo, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del Plan de Estudios de su carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Derecho**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los dieciocho días del mes de agosto del año dos mil siete.- Rectoría, Lic. Socorro Bonilla Castellón.- Vice Rectoría, Lic. Kathia Sehtman Tiomno.- Dirección Académica, Lic. Myriam M. Resa López.

Es conforme. Managua, a los 18 días del mes de agosto de 2007. Silvia Arreaga C., Registro y Control.

Reg. 16992 – M. 6752241 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de Registro y Control Académico de la Universidad del Valle, certifica que bajo el Número 0459, Folio 18 Tomo 001 del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, correspondiente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **UNIVERSIDAD DEL VALLE. STUDIUM SEMPER ADEST - POR CUANTO:**

MARÍA ELIZABETH GARCIA ZAPATA, natural de Masaya, Departamento de Masaya, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del Plan de Estudios de su carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Derecho**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los dieciocho días del mes de agosto del año dos mil siete.- Rectoría, Lic. Socorro Bonilla Castellón.- Vice Rectoría, Lic. Kathia Sehtman Tiomno.- Dirección Académica, Lic. Myriam M. Resa López.

Es conforme. Managua, a los 18 días del mes de agosto de 2007. Silvia Arreaga C., Registro y Control.

Reg. 16993 – M. 6752213 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Director, de Registro Académico Central de la Universidad Popular de Nicaragua: Certifica que bajo el No. 121, Página 26, Tomo III, del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, correspondiente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas y que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **UNIVERSIDAD POPULAR DE NICARAGUA. POR CUANTO:**

MARÍA DE LOS ANGELES SANCHEZ LOPEZ, natural de Masatepe, Departamento de Masaya, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del plan de estudio de su carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **POR TANTO** se le extiende el Título de: **Licenciada en Derecho**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del país le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veintiocho días del mes de septiembre del año dos mil siete. Rector de la Universidad, Dra. Olga María del Socorro Soza Bravo. Secretaria General, Lic. Ninoska Meza Dávila. Decano de la Facultad, Lic. Ramón Armengol Román Gutiérrez. Lic. Ricardo Lara Silva, Dir. Registro Académico Central, UPONIC.

Reg. 16994 – M. 6752214 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Director, de Registro Académico Central de la Universidad Popular de Nicaragua: Certifica que bajo el No. 129 Página 26 Tomo III del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, correspondiente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, y que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **UNIVERSIDAD POPULAR DE NICARAGUA. POR CUANTO:**

AYDALINA DEL CARMEN RUIZ ALEMAN, natural de Masatepe, Departamento de Masaya, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del plan de estudio de su carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **POR TANTO** se le extiende el Título de: **Licenciada en Derecho**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del país le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los doce días del mes de octubre del año dos mil siete. Rector de la Universidad, Dra. Olga María del Socorro Soza Bravo. Secretaria General, Lic. Ninoska Meza Dávila. Decano de la Facultad, Lic. Ramón Armengol Román Gutiérrez. Lic. Ricardo Lara Silva, Dir. Registro Académico Central, UPONIC.

Reg. 16995 – M. 6752234 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Director, de Registro Académico Central de la Universidad Popular de Nicaragua: Certifica que bajo el No. 39 Página 10 Tomo I del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, correspondiente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, y que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **UNIVERSIDAD POPULAR DE NICARAGUA. POR CUANTO:**

MARIO ISAIAS URBINA PEREZ, natural de Juigalpa, Departamento de Chontales, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del plan de estudio de su carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **POR TANTO** se le extiende el Título de: **Licenciado en Derecho**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del país le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los dos días del mes de junio del año dos mil dos. Rector de la Universidad, Dra. Olga María del Socorro Soza Bravo. Secretaria General, Lic. Ninoska Meza Dávila. Decano de la Facultad, Lic. Kenia Quintanilla Dávila. Lic. Oscar Vargas Meza, Dir. Registro Académico Central, UPONIC.

Reg. 16996 – M. 6752237 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Director, de Registro Académico Central de la Universidad Popular de Nicaragua: Certifica que bajo el No. 17 Página 46 Tomo I, del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, correspondiente a la Facultad de Ciencias de la Economía, y que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **UNIVERSIDAD POPULAR DE NICARAGUA. POR CUANTO:**

MARÍA LUISA ROBLETO CANELO, natural de Granada Departamento de Granada, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del plan de estudio de su carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **POR TANTO** se le extiende el Título de: **Licenciada en Administración de Empresas**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del país le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veinticuatro días del mes de febrero del año dos mil siete. Rector de la Universidad, Dra. Olga María del S. Soza Bravo. Secretaria General, Lic. Ninaska Meza Dávila. Decano de la Facultad, Lic. Max Montenegro Ortiz. Lic. Oscar Vargas Meza, Dir. Registro Académico Central, UPONIC.

Reg. 16997 – M. 6752197 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Director, de Registro Académico Central de la Universidad Popular de Nicaragua: Certifica que bajo el No. 15 Página 98 Tomo III, del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, correspondiente a la Facultad de Ciencias Agrarias, y que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **UNIVERSIDAD POPULAR DE NICARAGUA. POR CUANTO:**

NORMAN LEONEL HERNANDEZ ESPINAL, natural de San Francisco del Norte, Departamento de Chinandega, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del plan de estudio de su carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **POR TANTO** se le extiende el Título de: **Ingeniero en Ciencias Agrarias**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del país le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los dieciocho días del mes de julio del año dos mil siete. Rector de la Universidad, Dra. Olga María del S. Soza Bravo. Secretaria General, Lic. Ninaska Meza Dávila. Decano de la Facultad, Ing. Alejandro Mendoza Fonseca. Lic. Oscar Vargas Meza, Dir. Registro Académico Central, UPONIC.

Reg. 16998 – M. 6752169 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Director de Registro de la Universidad Nacional de Ingeniería, certifica que bajo el N° 1841 Página 180, Tomo III del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, correspondiente a la Facultad de Tecnología de la Industria. Y que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **REPÚBLICA DE NICARAGUA, AMÉRICA CENTRAL. POR CUANTO:**

DORA SCARLETT ACUÑA MENDOZA, natural de Masaya, Departamento de Masaya, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos exigidos por la Facultad de Tecnología de la Industria, para obtener el grado correspondiente. **POR TANTO:** En virtud de lo prescrito en las disposiciones orgánicas y reglamentos universitarios vigentes le extiende el Título de **Ingeniero Industrial**, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los siete días del mes de septiembre del año dos mil siete. Rector de la Universidad, Ing. Aldo Urbina Villalta. Secretario General, Ing. Diego Muñoz Latino. Decano de la Facultad, Ing. Daniel Cuadra Horney.

Es conforme, Managua, veinticinco de septiembre de 2007. Mba. Ronald Torres Mercado, Director de Registro.

Reg. 16999 – M. 6752201 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Director de Registro de la Universidad Nacional de Ingeniería, certifica que bajo el N° 1644 Página 43, Tomo III del Libro de Registro de

Títulos de la Universidad, correspondiente a la Facultad de Tecnología de la Construcción. Y que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **REPÚBLICA DE NICARAGUA, AMÉRICA CENTRAL. POR CUANTO:**

CELINA YAHOSCA TORRES MENDOZA, natural de Estelí, Departamento de Estelí, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos exigidos por la Facultad de Tecnología de la Construcción, para obtener el grado correspondiente. **POR TANTO:** En virtud de lo prescrito en las disposiciones orgánicas y reglamentos universitarios vigentes le extiende el Título de **Ingeniero Agrícola**, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los doce días del mes de septiembre del año dos mil siete. Rector de la Universidad, Ing. Aldo Urbina Villalta. Secretario General, Ing. Diego Muñoz Latino. Decano de la Facultad, Ing. Julio Maltez Montiel.

Es conforme, Managua, veinticinco de septiembre del 2007. Mba. Ronald Torres Mercado, Director de Registro.

SECCION JUDICIAL

Reg. No. 17994 - M. 6752878 - Valor C\$ 95.00

CITACION

CON INSTRUCCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA DE EDITORA NUEVO AMANECER POR ESTE MEDIO CITO PARA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTA DE DICHA SOCIEDAD QUE SE CELEBRARA EL DIA MIERCOLES 12 DE DICIEMBRE DEL 2007, A LAS 03:00 P.M. EN EL LOCAL DE LAS OFICINAS DE LA EMPRESA EDITORA NUEVO AMANECER, EN LA CIUDAD DE MANAGUA CONFORME LA SIGUIENTE AGENDA:

- 1.- COMPROBACIÓN DE QUÓRUM.
- 2.- HOMENAJE POSTUME A FRANCISCO BRAVO LACAYO.
- 3.- PRESENTACIÓN DE LOS ESTADOS FINANCIEROS AL 30 DE JUNIO DEL 2007.
- 4.- APROBACIÓN DE LOS ESTADOS FINANCIEROS AL 30 DE JUNIO DEL 2007.
- 5.- ELECCIÓN DE JUNTA DIRECTIVA PERIODO 2007-2009
- 6.- PROPUESTA DE LA JUNTA DIRECTIVA A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS PARA LA DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES.
- 7.- PUNTOS VARIOS.

Managua, 14 de Noviembre del 2007.- Francisco Chamorro García, Secretario de Junta Directiva Editora Nuevo Amanecer.

FE DE ERRATA

CASA DE GOBIERNO

Que en la Ley No. 617 Código de Procedimiento Militar de la República de Nicaragua, publicado en Gaceta Diario Oficial No. 165, del 29 de agosto del año dos mil siete, por error involuntario de transcripción, se omitió el **Por tanto. Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, veintisiete de agosto del año dos mil siete. DANIEL ORTEGA SAAVEDRA, PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA.**